

De la suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal

*Análisis de Derecho Comparado
con especial referencia a los sistemas procesales
de Costa Rica, Nicaragua y República Dominicana*

Mario A. Houed Vega



Mario A. Houed Vega
Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal e
Investigador del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)

De la suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal

*Análisis de Derecho Comparado con especial
referencia a los sistemas procesales de Costa Rica,
Nicaragua y República Dominicana*

Sergio J. Cuarezma Terán, Prólogo

Julio Centeno Gómez, Presentación



Equipo editorial

Autor : Mario A. Houed Vega
Cuidado de edición : Alicia Casco Guido
Diseño interior y portada : Sergio Flores Balmaceda

ISBN: 978-99924-0-632-8

Todos los derechos reservados conforme a la Ley
© INEJ, 2007

Impreso en Nicaragua
por Servicios Gráficos

Esta investigación y publicación fue posible gracias al apoyo económico de la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Económica, con base a la Ley No 615/2007, Ley Anual de Presupuesto General de la República de Nicaragua 2007, anexo No I-B, Asociaciones y Fundaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República, No 56, el día 20 de Marzo de 2007, en concepto de apoyo institucional y al trabajo de Centro de Estudio e Investigación Jurídica (CEIJ), hoy Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), conforme al art. 1 de la Ley 604/2006.

El contenido de la presente publicación es responsabilidad exclusiva de su autor, y en ningún caso debe considerarse que refleja la opinión del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).

Agradecimiento

Agradezco la valiosa participación, análisis y comentarios en la presente investigación del Lic. José Álvaro López Camacho, Ex asistente de la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, así como la oportuna y gentil colaboración de la señorita Laia Llobet León en la revisión y formato de los textos legales y borradores que hicieron posible este trabajo.

Índice

PRÓLOGO	
<i>Sergio J. Cuarezma Terán</i>	11
PRESENTACIÓN	
<i>Julio Centeno Gómez</i>	19
INTRODUCCIÓN	23
CAPÍTULO I	
DENOMINACIÓN Y CONCEPTO	49
1. Acerca de la denominación	51
2. Concepto	55
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES, NATURALEZA Y FINES	61
1. Antecedentes	63
2. Naturaleza y fines	66
CAPÍTULO III	
RÉGIMEN DEL INSTITUTO	79
1. Procedencia	81
2. Oportunidad de la solicitud y resolución	115
3. El plan reparador	121
4. Condiciones que deben cumplirse durante el período de prueba	126
a.- Residir en lugar determinado	131
b.- Frecuentar determinados lugares o personas ..	131
c.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas	132
d.- Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse	

de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos	132
e.- Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal	132
f.- Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público	133
g.- Someterse a un tratamiento médico o psicológico de ser necesario	133
h.- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia	133
i.- Someterse a la vigilancia que determine el tribunal	134
j.- No poseer o portar armas	134
k.- No conducir vehículos	134
5. Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba	135
6. Recursos	141
7. Revocatoria de la suspensión	145
8. Suspensión del plazo de prueba	146
CAPÍTULO IV	
CRÍTICAS AL INSTITUTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA O DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL	149
Conclusiones	154
DOCUMENTOS DE DERECHO COMPARADO	157
Breve historia del Código Modelo	159
Código Procesal Penal de Costa Rica	167
Código Procesal Penal de la República de Nicaragua	171

Código Procesal Penal de la República Dominicana	175
Código Procesal Penal Alemán (stpo)	179
Código Procesal Penal Portugués	181
Bibliografía	185

Prólogo

El Prof. Dr. Mario HOUED VEGA, me ha pedido haga un prólogo al presente libro, petición que para mí constituye un alta distinción. Permítanme, antes de prologar el libro o lo que es lo mismo *dar noticia del fin de la obra al lector*, reconocer el trabajo que el profesor Houed Vega ha desarrollado en la Reforma de la Justicia Penal en Latinoamérica y, en especial, en Nicaragua. El primer contacto con el profesor y amigo HOUED VEGA fue a través de su trabajo académico y científico, en aquella invaluable obra regional *El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe*, investigación que ILANUD auspició en 1983, en la cual quedó demostrado la *deplorable situación del preso sin condena en Iberoamérica y en el Caribe*, como la dijera el criminólogo español Manuel LÓPEZ-REY y ARROJO (†) en el Prólogo de la misma. La obra también fue elaborada por los profesores Elías CARRANZA, Luis Paulino MORA, y el maestro Eugenio Raúl ZAFFARONI, con quienes me unen una gran amistad y trabajos académicos. El trabajo también expresaba una gran valentía por sus autores, por enfrentar y decir hechos que no suelen expresarse en *voz alta* en *tiempos de silencios*, que asolaban, en aquel entonces, a Latinoamérica.

Mario y su labor científica, es pieza básica en la historia del Derecho nicaragüense y, en especial, del Derecho penal y del Derecho procesal penal. Después de muchos años (más de dos décadas) de trabajo, seminarios, cursos, conferencias, debates, publicaciones, investigaciones, logramos con Mario, y en conjunto con el Prof. Dr. Alfredo CHIRINO SÁNCHEZ, diseñar la I Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en aquellos tiempos que mi cátedra (*asiento o silla*) de Derecho penal radicaba en la Universidad Centroamericana (UCA). Fundamos en 1995 el Centro de Estudios e Investigación Jurídicas (CEIJ), hoy convertido, por la Ley 604/2006, en el Instituto de Estudio e Inves-

tigación Jurídica (INEJ), del cual ambos somos docentes e investigadores.

Unas veces en Managua, otras en su despacho de Magistrado en San José o bien, en Mazatlán o Quetzaltenango, el trabajo discurría en la necesidad, concretada afortunadamente, de promover la apertura de espacios académicos y de sumar colegas comprometidos con un Derecho penal basado en el reconocimiento y respeto de la *dignidad de la persona* y de un Derecho penal centroamericano democrático. Todo este trabajo ha llevado muchos años, organizado y planificado, con los obstáculos de cada tiempo y de los espectros de las miserias y mezquindades humanas que nunca están ausentes. Por otra parte, Mario HOUED VEGA, nos ha dado una gran lección. Ha hecho posible crear una *casa común* entre Costa Rica y Nicaragua, que intereses políticos y económicos siempre tratan de distanciar y divorciar. Mario y su trabajo *perforó* con cariño y respeto nuestras fronteras y no tiene, como dice el cantautor centroamericano, *comprobar con visa*, que tiene permiso para ser parte de nuestra historia, una historia llena de trabajo de vocación por la creación de un Derecho más humano, más justo, un Derecho penal democrático y respetuoso de la dignidad de la persona. Le debemos, por ejemplo, entre otras cosas, producto de largas discusiones que el Dictamen Original del Proyecto de Código Penal de 1999 se edifique en la base del reconocimiento del *bien jurídico*, con la construcción del principio de lesividad, *solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico, tutelado por la ley penal* (art. 7), principio tomado de dicho dictamen por el Código Penal Militar (art. 4, Ley 566/2005), redactado de su *puño y letra*.

En esta línea de trabajo, el profesor HOUED VEGA pone en las manos del lector una obra especializada y comparada: *De la Suspensión del Proceso a prueba o de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Análisis de Derecho Comparado con especial referencia a los Sistemas Procesales de la República de Costa Rica, Nicaragua y Dominicana*. Esta obra, se enmarca en la preocupación de estudiar

e interpretar muchas de las novedosas instituciones que el recientemente Código Procesal Penal de Nicaragua, de Costa Rica y Dominicana ha incorporado, entre ellas, el *Principio de Oportunidad*.

Parafraseando a PEDRAZ PENALVA, en la necesidad de buscar la *justicia material*, el Código Procesal Penal de Nicaragua establece el Principio de oportunidad. Principio que se desarrolla y articula bajo el Libro I, Título II, Capítulo II, *De las condiciones legales del ejercicio del principio de oportunidad*, entremezclándose en formas de resolución alternativa de conflictos (RAC), como la *mediación*, y manifestaciones del Principio de oportunidad, la *prescendencia de la acción*, el *acuerdo* y la *suspensión condicional de la persecución* (art. 55 CPP). Precisamente, esta última manifestación del Principio de oportunidad, es la que el profesor Mario HOUED VEGA estudia en un profundo y excelente trabajo dogmático y comparado, el de la *suspensión condicional de la persecución*, que la extiende a la *Suspensión del Proceso a prueba* por razones metodológica de estudio comparativo.

El Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá del PNUD (2003), bajo el Capítulo 7, *El desafío de la democratización de la justicia y del fortalecimiento de la rendición de cuentas*, destaca que existe una tendencia regional en poner en práctica medidas para descongestionar el sistema de administración de justicia y hacer más expeditos los juicios. Entre estas medidas aparece el principio de oportunidad o, como expresa el referido Informe, “la implantación de medidas alternativas como los procesos abreviados cuando el acusado acepta la culpa, o las sanciones alternativas, que buscan opciones al encarcelamiento de las personas”; y “resolución alternativa de conflictos (RAC), como la negociación y la mediación, que procuran crear mecanismos más rápidos, de costo más bajo y menos engorrosos para la solución de controversias”. Todos los países de alguna manera acogieron y aplicaron el principio de oportunidad, por ejemplo, en Honduras a partir del año 2002, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, ha significado la utilización de 3,373

medidas alternativas, el 83% de ellas por el principio de oportunidad (PNUD, 2003) y en Nicaragua, entre los años 2003 al 2005, de 90,188 causas ingresadas a nivel nacional, se utilizó en 9,720 el criterio de oportunidad, el 11.%. (Ministerio Público).

Para MAIER, oportunidad significa la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionada, por motivos de utilidad social o razones político-criminales. Hay quienes señalan que por principio de oportunidad se entiende la facultad de las partes de asistir, promover y decidir sobre las fases del proceso penal. Se trata de brindar, a las partes, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno. Las legislaciones modernas que han establecido el principio de oportunidad, como el Nicaragua, Costa Rica y República Dominicana, lo han hecho como una excepción al principio de legalidad. Más aún, han obligado a que los criterios de oportunidad sean determinados legislativamente a modo de autorizaciones para prescindir de la persecución penal en ciertos casos definidos por la ley como, por ejemplo, la mediación, la prescindencia de la acción penal, el acuerdo y la suspensión condicional de la persecución (art. 51 Código Procesal Penal de Nicaragua). Para otros, como BLASCO SOTO, es una tendencia grave y peligrosa de “aligerar” la tarea de los órganos jurisdiccionales, dominada además por criterios economicista del abaratamiento del proceso penal, sacrifica el proceso debido o legal y los derechos que en éste gozan las personas; que estas tendencias, primero doctrinales luego legislativas, no son conciliables con el monopolio que tiene el Estado sobre el derecho de penar (*ius puniendi*) ni siquiera aunque se hable de oportunidad reglada, incompatible con el principio de legalidad en el campo penal. Así, GÓMEZ COLOMER, citado por BLASCO SOTO, ha formado la teoría de la mínima actividad probatoria, por la que el prin-

cipio de la libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos de la prueba puedan ser valorados libremente por el Tribunal de instancia, al que corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo en la sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia, se requiere una mínima actividad probatoria producida por las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. Es decir, nadie puede ser condenado si por lo menos no se ha practicado una prueba en la cual pueda basarse el convencimiento judicial de la culpabilidad del acusado. ALSCHULER, citado por CABEZUDO destaca que el sistema americano elabora técnicas que permiten al acusado expresar su conformidad con el resultado sin reconocer formalmente su culpabilidad, lo que demuestra que el *plea bargaining* es una estructura bien diseñada para provocar la condena de inocentes.

Para GONZÁLEZ ALVAREZ, trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo y que se encuentra ligado a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas. De acuerdo a estas ideas, expresa GONZÁLEZ ALVAREZ, el principio de oportunidad tendría como objetivos básicos, descriminalizar conductas que otros mecanismos de reacción social más eficaces demuestren lo innecesario el proceso y la pena; reencontrar a la víctima del delito y que el sistema de justicia penal deba intervenir fundamentalmente en los hechos más lesivos y más esenciales para la comunicad y las personas. Así, para el académico costarricense, la obligatoriedad de ejercer la acción penal debe mantenerse, salvo en algunos casos y previamente delimitados, prescindir de la misma y de la pena, cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellas son innecesarias, a saber: Frente a conductas socialmente adecuadas, a los delitos de bagatelas y de culpabilidad mínima

del autor, aquellos que impliquen una pena natural y cuando lo justifique la persecución penal, frente al arrepentimiento activo, o el desistimiento voluntario, frente a sujetos solicitados en extradición, entre otros.

En este sentido, la obra de HOUED VEGA, contribuye para valorar, desde una panorámica comparada y aprovechando el paso del tiempo, con mayor detalle el desarrollo y contribución de la *Suspensión del Proceso a prueba o de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal*, para cumplir con los fines de un proceso penal debido, que procure la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, tener presente los principios básicos de legalidad, inocencia, proporcionalidad, derecho e inviolabilidad de la defensa, imparcialidad e independencia de los jueces, de única persecución, de igualdad entre las partes y respeto a la dignidad de las personas, así como la imposición restrictiva y excepcional de medidas, pensando siempre, como dice HOUED VEGA, y con toda razón en un proceso penal adecuado a las demandas de una *justicia pronta y cumplida* que no debe diluirse en la mera retórica ni en los rigores del formalismo. Así, en la obra, el autor plantea los diversos problemas y enfoques críticos, para que puedan ser objeto de valoración con la finalidad de tomar las decisiones y hacer los ajustes que se consideren necesarios en busca de una mejor orientación del interesante instituto que nos ocupa. El sistema de justicia penal, como advierte GONZALEZ ALVAREZ, no tiene capacidad de conocer todos los hechos delictivos y, por tal razón, como dice HOUED VEGA, lo más razonable es optar por el principio de reacción penal mínima y tratar de impulsar mecanismos que limiten la violencia generada por el propio sistema penal. Uno de esos mecanismos que a la vez tiende a reparar el tejido social dañado por el delito y a devolver a la víctima el papel protagónico que hasta ahora se le había quitado, es precisamente *la suspensión del proceso a prueba*. En este sentido, éste instituto constituye una de las transformaciones más relevantes introducidas por las modernas tendencias que intentan paliar la crisis que enfrenta la justicia penal.

El análisis ponderado del profesor HOUED VEGA, pone de manifiesto que el instituto de la suspensión del proceso a prueba se ha criticado, por una parte, que es un mecanismo que favorece la impunidad, pues permite al sujeto continuar su actividad delictiva ante la falta de controles efectivos y eludir la sanción penal que le correspondería por el hecho ilícito realizado, esta crítica se registra, por ejemplo, en los medios de información que por lo general se identifican con un derecho penal más represivo o el “endureciendo” las penas, criticando a los jueces y fiscales por acudir a propuestas alternativas; otros, como advierte el autor, dirigen sus críticas esencialmente por el lado de la afectación del debido proceso y del principio de inocencia. Se afirma por estos sectores que al imputado se le presiona, en forma directa o indirecta, en virtud de que para ser beneficiado por la institución debe admitir los hechos y se disponga a cumplir con una serie de condiciones que le limitarán su vida individual y social. Sin embargo, y compartiendo el criterio con HOUED VEGA, esta objeción resulta salvada si se tiene presente que las reglas de conducta que se le imponen al imputado durante el período de prueba no son penas, sino que son simplemente requisitos que, si se cumplen adecuadamente y se vence el plazo, darán paso a la extinción de la acción penal. Aunque, y para el caso de la legislación nicaragüense, debe de valorarse adecuadamente el hecho de que el individuo admita la existencia de los hechos que se le atribuyen, significa que se le tenga como confeso y prácticamente responsable. En este caso, es un desafío para el juez de garantía conciliar el principio de presunción de inocencia y la institución sometida a estudio.

En esta línea de pensamiento, y sin perjuicio de valorar concretas afectaciones a los principios del debido proceso, como dice el profesor HOUED VEGA, la existencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba implica para el sistema de justicia penal, un adelanto en lo referente a la persecución de los hechos presuntamente delictuosos porque se logra, entre otras cosas, una mejor incorporación del individuo a la sociedad (en libertad), la activa intervención

de la víctima, el descongestionamiento del sistema judicial
y del penitenciario.

Managua, 21 de junio de 2007

Sergio J. Cuarezma Terán
Magistrado
Corte Suprema de Justicia
de la República de Nicaragua

Presentación

Siempre es una buena noticia conocer la publicación de una nueva obra jurídica. Lo es más aún cuando se trata del análisis de un tema procesal novedoso que los modernos Códigos de la materia en el área penal vienen implementando, y Nicaragua no es la excepción. En efecto, hace aproximadamente tres años empezó a regir en nuestro país un nuevo Código Procesal Penal, orientado hacia un sistema acusatorio, inmerso dentro de esa corriente reformadora que desde hace varios años viene dando en América Latina un fuerte impulso a una más ágil administración de justicia, respetuosa de los derechos fundamentales del ser humano bajo un Estado Social de Derecho. En este proceso evolutivo la presencia del Ministerio Público ha dejado de ser meramente formal para convertirse en un verdadero ente, garante de los derechos individuales y sociales, en el ejercicio de sus potestades acusatorias dirigidas al combate y sanción de la criminalidad.

Pero no debe observarse dicha actividad como una persecución a ultranza, sino equilibrada y adecuada a la concreta realidad de nuestros países. En esa búsqueda de un justo equilibrio entre los intereses de la sociedad y el tratamiento a quienes han incurrido en conductas delictivas, la actual legislación ha vislumbrado soluciones alternativas para que aquéllos reciban oportunidades que les permita evitar el encarcelamiento como único destino del proceso penal. Entre esas vías se encuentra precisamente el instituto cuyo estudio se ofrece en esta obra producto de una investigación científica, desde una perspectiva de Derecho comparado. Ciertamente la suspensión condicional de la persecución penal, o suspensión del proceso a prueba, que contempla nuestro Código a partir de los artículos 63 y siguientes, pretende construir un camino diferente que abre una opción a quienes desean replantear su rumbo y acreditarse como ciudadanos que aprovechen y justifiquen su otorgamiento.

El profesor Mario HOUED VEGA, es Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España y Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica (Abogado y Notario). ExMagistrado de la Sala Tercera (Penal) de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, a lo largo de su carrera judicial fue Juez Superior Penal (Tribunales Primero, Sección Segunda; y Segundo, Sección Segunda, ambos de San José) en los años de 1984-86 y Fiscal Primero de Juicio del Ministerio Público entre los años de 1976 a 1979. Además, es Profesor en el área de Maestría en Ciencias Penales de la Facultad de Derecho del Centro de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica (1983-88), Profesor de la Escuela Libre de Derecho (Universidad Autónoma de Centroamérica) (1979-84). Profesor (tutor) del Curso de Doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (UlaCit) (desde el año 1993 a la fecha) y Profesor invitado e instructor docente en actividades académicas y de capacitación, realizadas en República Dominicana, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y Ecuador. Autor de libros y artículos en revistas científicas.

Mario HOUED VEGA, académico e investigador científico, ha venido trabajando desde hace muchos años en la Reforma de la Justicia Penal Latinoamericana y, en particular, en la de la región centroamericana. Inició, por iniciativa del profesor Sergio Cuarezma Terán, quizá hace ya un par de décadas, sus visitas a Nicaragua, donde la Cátedra de Derecho penal de la UCA, en aquel entonces bajo la dirección de CUAREZMA TERÁN, incorporaba y promovía (y lo continúa realizando) las modernas ideas y doctrinas que hoy día se han ido plasmando en las actuales legislaciones. Asimismo, y de forma conjunta con el profesor CUAREZMA TERÁN, lograron la integración de las y los penalistas de Centroamérica, entre ambos, junto a juristas como el profesor Silvio GRIJALVA SILVA, Roxana ZAPATA LÓPEZ, Alfredo CHIRINO SÁNCHEZ, fueron los Co-autores de la Parte General del Proyecto de Código penal de Nicaragua, junto con otros destacados profesores nacionales y extranjeros. Crearon y

desarrollaron un invaluable espacio de discusión científica a través de publicaciones (como la presente obra y la publicada en 2002 de *Derecho penal, Derecho procesal penal y Criminología*), cursos, jornadas, congresos, que con visión de patria centroamericana compartían en varias de las universidades del país, la UNAN-León, la UNAN-Managua, la UCA, la UNICA y la UAM. Crearon la I Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal bajo la cual (desde 1999, y después de varias ediciones exitosas), se preparan nuestras profesionales del Derecho; continuando, de esta manera, la labor de incorporar a nuestro país a la dogmática moderna del Derecho penal y del Derecho procesal fundada en principios democráticos propios de un Estado Democrático y Social de Derecho. Mario HOUED VEGA, es fundador del Instituto Latinoamericano de Estudios Penales (ILEP, 2006), Panamá y del Centro de Estudio e Investigación Jurídica (CEIJ, 1995), hoy Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), conforme a la Ley 604/2006, del cual es actualmente Rector, docente e investigador.

Esta valiosa obra, llevada a cabo bajo el auspicio del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) y el Ministerio Público (MP) además de contribuir con el desarrollo del pensamiento democrático y respetuoso de los Derechos fundamentales de las personas para la región centroamericana y el caribe, es la vez, una invaluable aportación al proceso de institucionalización y profesionalización de la Administración de justicia penal de Nicaragua y, en particular, del Ministerio Público.

Managua 20 de Junio de 2007

Julio Centeno Gómez
Fiscal General
Ministerio Público
de la República de Nicaragua

Introducción

Inicialmente esta investigación fue publicada en Costa Rica por la Asociación de Ciencias Penales en la obra “Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal” en el año 1996, aproximadamente dos años antes de que entrara en vigencia –en enero del año 1998– el actual Código Procesal Penal de nuestro país, bastante orientado hacia un sistema acusatorio, que se inspiró fundamentalmente en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. El propósito de esa publicación era informar sobre los aspectos y ventajas que podía introducir el novedoso instituto de la suspensión del proceso a prueba (también llamado de diversas formas en otras legislaciones según se verá) en un ordenamiento jurídico al que entonces le era ajeno, y que se mostraba poco flexible a soluciones procesales alternativas dentro de un marco de legalidad. De la misma manera se procuraba el análisis de los fundamentos doctrinarios y de las experiencias de otras normativas que podían ser utilizados como punto de referencia para ello. Hoy, varios años después de haberse implementado y arraigado en nuestro derecho positivo, donde incluso fue incorporado en la Ley de Justicia Penal Juvenil¹ además del citado Código Procesal Penal vi-

-
- 1 Ley N° 7576 de 08 de marzo de 1996, publicada en la Gaceta N° 82 del 30 de abril de 1996. Por las particularidades que distinguen la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil, el tema merece un tratamiento separado y no será objeto del presente estudio. Sin embargo, remitimos a los lectores a los trabajos de CAMPOS SALAZAR (Mayra), *La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica*, San José, Costa Rica, 1999, pp. 116-130, GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *Requisitos de la suspensión del proceso a prueba ante la infracción juvenil* En: *Ciencias Penales*, Año 12, N° 17, Marzo, 2000, pp. 83-99, GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *Aceptación de los cargos y decisión jurisdiccional en la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil*. En: *Ciencias Penales*, Año 11, N° 16, Mayo 1999, pp. 79-92. El tema también se trata en GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prue-*

gente (artículos 25 a 29),² al igual que ha sido establecido en recientes Códigos Procesales Penales de la región, entre ellos el de la República de Nicaragua (que lo denomina “De la suspensión condicional de la persecución penal” en el Capítulo III del Título II relativo a las acciones procesales, artículos 63 a 68)³ y el de la República Dominicana (regulado bajo la denominación “Suspensión condicional del procedimiento” en la Sección 4 del Título II, referido a las ac-

ba en materia penal, 1º ed., IJSA, San José, Costa Rica, 1998, pp. 78-91. Así como los conceptos fundamentales del campo en: TIFFER SOTOMAYOR (Carlos), LLOBET RODRÍGUEZ (Javier) y DÜNKEL (Frieder), *Derecho penal juvenil*, 1ª ed., Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José S.A., 2002, 642 p., CHAN MORA (Gustavo), CHINCHILLA CALDERÓN (Rosaura) y GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *Violación de Derechos Fundamentales y Criminalización secundaria en el sistema de justicia penal juvenil*, 1º ed., IJSA, San José, Costa Rica, 2003, 282 p., así como ARMILLO SANCHO (Gilbert), *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*, 1º ed., IJSA, San José, Costa Rica, 1998 (en particular pp. 45-49), y del mismo autor *Enfoque procesal de la Ley penal juvenil*, 1º ed., Litografía e imprenta LIL. S.A., San José, 1997, pp. 33-35. Consúltese también los votos del Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, referentes al tema, entre otros los votos 06-2000, de las ocho horas del cuatro de febrero del 2000, 10-2000 de las once horas del diecisiete de febrero del 2000, 25-2000, de las quince horas del cinco de abril del 2000, 32-2000 de las ocho horas del 28 de abril del 2000, 82-2000 de las dieciséis horas del doce de julio del 2000, 85-2000 de las dieciséis horas del 11 de julio del 2000, 03-2001 de las trece horas treinta minutos del nueve de enero del 2001, 13-01 de las catorce horas con diez minutos del veinticinco de febrero del 2001, 54-01 de las quince horas y veinticinco minutos del diecisiete de abril del 2001, 64-01 de las catorce horas del cuatro de mayo del 2001, 62-02 de las nueve horas del diecisiete de mayo del 2002, 104-02 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio del 2002, 55-03 de las ocho horas del veinticuatro de abril del 2003 y del Tribunal de Casación Penal, 2003-164 de las diez horas con cincuenta minutos del veintisiete de febrero del 2003, entre otros.

- 2 Aprobado por Ley N° 7594 del 10 abril de 1996, publicada en el alcance N° 31 a la Gaceta N° 106 del 4 de junio de 1996. Entró en vigencia a partir del 1º de enero de 1998.
- 3 Aprobado por Ley n° 406 de diciembre del año 2001 y puesto en vigencia en diciembre del año 2002.

ciones que nacen de los hechos punibles, artículos 40 a 43),⁴ **podemos examinar** con mayor detalle su desarrollo y contribución ante un panorama de derecho comparado, para cumplir con los fines de un verdadero proceso penal debido y eficiente, que procure la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, como aspecto central de una nueva visión de sus objetivos que han venido propiciando las modernas legislaciones.⁵ Lo anterior sin dejar de tener presente los principios básicos de legalidad, inocencia, proporcionalidad, derecho e inviolabilidad de la defensa, imparcialidad e independencia de los jueces, de única persecución, de igualdad entre las partes y respeto a la dignidad de las personas, así como la imposición restrictiva y excepcional de medidas cautelares (en particular la prisión preventiva como la más gravosa de ellas), entre otras garantías esenciales que las Constituciones, los Tratados y Convenios Internacionales han señalado como sustento de un Estado de Derecho.⁶ En efecto, estos principios son los mínimos que el Estado y la sociedad en general deben observar dentro de su sistema punitivo, previsto como forma de control social institucionalizado, para la tutela de los Derechos fundamentales del ser humano. Desde luego, estamos pensando en un proceso penal adecuado a las demandas de una “justicia pronta y cumplida” que no debe diluirse en la

-
- 4 Aprobado por Ley 76-02 del 19 de julio del año 2002 y puesto en vigencia en el mes de setiembre del año 2004.
- 5 Ver artículo 7 del CPP de Costa Rica, artículo 7 del CPP de Nicaragua, y artículo 2 del CPP de la República Dominicana, coincidentes todos en señalar como primordial finalidad del proceso penal, el que se procure resolver el conflicto surgido a consecuencia del delito, para contribuir, a su vez, a la restauración –en cuanto sea posible– de la armonía social.
- 6 Ver entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 en sus artículos 11 y siguientes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) en su artículo 8, relativo a las Garantías Judiciales; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9 y 10.

mera retórica ni en los rigores del formalismo. Por tal razón plantaremos también diversos problemas y enfoques críticos, para que puedan ser objeto de valoración en aras de tomar las decisiones y hacer los ajustes que se consideren necesarios en busca de una mejor orientación del interesante instituto que nos ocupa.

Partiendo de las anteriores premisas, nos parece importante en esta introducción precisar cómo han vislumbrado y cuáles han sido las características generales de la suspensión del proceso a prueba, que la jurisprudencia de nuestros órganos jurisdiccionales de máxima jerarquía en esta materia se ha preocupado de destacar. Así, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia costarricense señala los siguientes puntos:

La suspensión del proceso a prueba es una medida alternativa prevista en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal, cuyos requisitos de admisibilidad requieren que el acusado de limpios antecedentes penales, presente un plan de reparación del daño causado a sus víctimas por su acción delictiva y un detalle de las actuaciones que estaría dispuesto a realizar y cumplir. Estas condiciones deben ser diferentes a las reglas de comportamiento previstas en el numeral 26 del mismo cuerpo de leyes. La reparación puede ser total, parcial o simbólica. Sin embargo, la propuesta debe ser proporcional a la acción delictiva desarrollada y debe responder a una valoración de las condiciones del acusado, lo que implica que entre más graves sean los hechos o el perjuicio ocasionado, más fuertes deben ser las cláusulas que se propongan dentro del plan reparador con el objeto de no vulnerar la finalidad de este instituto y del sistema penal, pues debe darse prioridad y relevancia a la reparación en favor de la víctima. Lo anterior no quiere decir que ésta deba ser integral, pero debe acercarse a las posibilidades del imputado y para ello la ley procesal dispuso un término en el cumplimiento de las condiciones, que va desde los dos hasta los cinco años, en los cuales el encausado puede hacer frente al plan que se proponga. Además

del citado plan para la reparación del daño, el tribunal de instancia debe determinar una o varias reglas que el encausado ha de cumplir.⁷

Igualmente se afirma con acierto que: “la suspensión del proceso a prueba tiene su base, entre otros aspectos, en los principios de proporcionalidad y de racionalidad de la reacción estatal, al estimarse indispensable realizar algún tipo de selección y no aplicar la sanción penal frente a una persona que ha cometido un hecho delictivo de poca relevancia, y que hasta ese momento no había delinquido antes, siempre que se pueda sustentar de alguna manera la probabilidad de que se comportará correctamente al dársele una segunda oportunidad sin enviarlo a la cárcel.”⁸

Es un hecho demostrado que el sistema penal no puede tramitar de modo efectivo la totalidad de las infracciones que, en principio, podrían ser calificadas como “delictivas”. Esta imposibilidad que la realidad contemporánea demuestra claramente, evidencia que, dadas las condiciones actuales, la pretensión de investigar, juzgar y castigar cada uno de los hechos delictivos que pudieran ser cometidos en un país, además de suponer un esfuerzo que el erario público no está en condiciones de afrontar, es una idea destinada al fracaso que no encuentra justificación en la práctica.⁹

-
- 7 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, Res: 2000-00174 de las diez horas del dieciocho de febrero del dos mil.
- 8 GONZÁLEZ ALVAREZ (Daniel), en su introducción al libro de PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, 1 ed., Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2003, p. 8.
- 9 Al respecto comenta en Argentina el Dr. Héctor Mario MAGARIÑOS: “(...) es un dato indiscutido que sólo una escasa porción de los delitos cometidos son denunciados, que de los denunciados sólo algunos pocos son investigados de modo eficiente, y que, de los así investigados, sólo algunos llegan a sentencia (conf., entre muchos otros MAIER: op. Cit., pp. 832 y ss; del mismo autor, “Política criminal, derecho penal y derecho procesal penal”, en *Doctrina Penal*, 1978, pp. 301 y ss., en especial, pp. 321 y ss; COSACOV, Gustavo: *El mito de la no impunidad*,

Los aportes de la criminología moderna han puesto en crisis el fundamento y la utilidad práctica de algunas de las instituciones penales más tradicionales, entre ellas la pena privativa de libertad, resaltando la necesidad de transformar la respuesta penal para dirigirla a la restauración de la armonía social alterada por el delito. El tratadista EUGENIO RAÚL

Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1988, passim; KAISER, Günther: Introducción a la criminología, Dykinson, Madrid, 1988, pp. 142 y ss.; también, y en especial, el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, de fecha 12/8/1992, en ocasión de la elevación del proyecto de ley sobre suspensión del proceso a prueba y de la reforma al Código Penal en lo atinente al régimen de condena condicional, de libertad condicional y de suspensión y extinción de las acciones penales, publicado en la Cámara de Diputados de la Nación, "Trámite Parlamentario", período 1992, del jueves 13 de agosto de 1992, pp. 3327 y ss., en que se expone y comenta una profunda investigación realizada por la Dirección Nacional de Política Criminal" (Véase STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, 1° ed., Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 144). Sobre este punto comentó el Dr. Daniel González Álvarez cuando fue llamado a comparecer ante la Comisión que estudiaba el proyecto de la Ley que reformó por última vez el instituto en estudio (Ley N°8146 de 30 de octubre de 2001): *El proyecto de reforma penal, si bien es cierto y también el tema de las alternativas descansan en una idea básica que deja de lado un criterio digamos "cantiano"[sic], "geguilliano", que todos nosotros estamos muy imbuidos de creer, que frente a todo hecho delictivo necesariamente tiene que haber una consecuencia de proceso de juicio, de sentencia y de condena. [...] Esa duda que frente a todo hecho delictivo tiene necesariamente que darse ese esquema, es una idea que la misma práctica se encarga de desnaturalizar, porque hay un proceso selectivo y todos lo sabemos. El sistema penal no funciona igual frente a todas las personas, ni frente a todos los delitos, ni en todos los casos y hay selección bien intencionada hasta la propia víctima selecciona. En muchos casos en que la víctima ni siquiera recurre a una denuncia judicial de delitos que podría denunciar y no hablo sólo de delitos de carácter sexual sino de todo tipo; me robaron el radio del carro y no puse la denuncia, se le robaron a mi hijo la bicicleta y no puse la denuncia, uno selecciona. Resulta, que desde la policía también selecciona, los tribunales tienen diferente [sic] mecanismos de selección, o sea, hay una selección del proceso penal. [...] Esta realidad hace [sic] de reconocer primero la necesidad de que algunas[sic] casos deban necesariamente tener un final diferente, segundo un problema de racionalidad, ya que no es posible conocer en el sistema judicial de todos los asuntos que se nos someten a conocimiento. Eso es como pretender que frente a todo hecho selectivo [sic]*

ZAFFARONI, uno de los juristas que más tiempo ha dedicado al estudio del tema, finalmente ha llegado a la conclusión de que *no hay ninguna verificación del efecto preventivo general de la pena, ni positivo ni negativo*.¹⁰ Menos aún se podría pensar en efectos preventivo especiales de la prisión, cuando está acreditado que en muchos países, como ocurre en el nuestro, constituye un factor de gran poder criminógeno, o, en palabras de los propios privados de libertad un *sub mundo antisocial*,¹¹ una *Universidad del Crimen*.¹²

*necesariamente debe de existir un proceso y ese proceso debe culminar con un juicio, ese juicio con una sentencia y esa sentencia es condenatoria sería como afirma que frente a toda enfermedad debemos pasar frente a una unidad de cuidados intensivos más o menos, equivale a esa afirmación, lo que es irracional. Es decir, sería desproporcionado no tenemos recursos, bueno igual, el costo, lo que le cuesta al ciudadano el proceso penal es altísimo, no guarda ni siquiera proporcionalidad con los costos económicos del hecho delictivo, son totalmente desproporcionados tienen un costo altísimo. En consecuencia es necesario utilizarlo con cierta racionalidad. De manera que, un flujo de casos tengan una solución diferenciada. De ahí, entonces, sienta el proyecto del código penal, en el sentido de establecer penal alternativas y soluciones diferenciadas[...]. En realidad es impropio, debo decirles y reconocerles, que es impropio que un Código Procesal se haya preocupado de establecer mecanismos alternos. En realidad estos son mecanismos de derecho penal sustantivos, son propios del derecho de un Código Penal y no de un Código Procesal, establecer conciliación, reparación integral del daño, la suspensión del proceso a prueba implica casi clasificar una política criminal, o sea, regular la política criminal del Estado y de eso se debe encargar un Código Penal y no un Código Procesal Penal. (Cfr. actas de la sesión ordinaria de la comisión de asuntos jurídicos de la Asamblea Legislativa En: Expediente Legislativo No. 13891, Tomo I, folios 154-155). Sobre el punto también véase BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2001, pp. 17-23.*

- 10 Véase entre otras obras del autor: ZAFFARONI (Eugenio R.), *¿Vale la pena?* En: *Un debate sobre la pena*, Editorial Jurídica Continental; Buenos Aires, Argentina, INECIP, 2000, p. 28, donde el prof. Zaffaroni defiende la postura que expresa en su libro *En busca de las penas perdidas* frente a la crítica del prof. Carlos Santiago Nino.
- 11 Decía R.B., interno que cumple su sentencia condenatoria en el Centro Penitenciario costarricense "La Reforma": *Llevé mi vida bajo los términos de la normalidad hasta que cegado por la ira... me convertí en un agresor doméstico, y por muy poco, en victimario de mi propia compa-*

Ante esta realidad, lo más razonable es optar por el principio de reacción penal mínima y tratar de impulsar mecanismos que limiten la violencia generada por el propio sistema penal. Uno de esos mecanismos que a la vez tiende a reparar el tejido social dañado por el delito y a devolver a la víctima el papel protagónico que hasta ahora se le había quitado, es precisamente la suspensión del proceso a prueba.¹³ En este sentido, el citado instituto constituye una de las transformaciones más relevantes introducidas por las modernas tendencias que intentan paliar la crisis que enfrenta la justicia penal.

*ñera, por lo que fui expulsado de la sociedad. Ahora podría decirse que vivo en el exilio, en un mundo que podría llamarse con toda veracidad: “sub mundo antisocial”. Totalmente antagónico al mundo social. pero quizá debe ser mejor así, pues es la oportunidad de experimentar en carne propia la otra cara de la moneda, el otro extremo de lo manejable, de lo aceptable. Podría ser que el que sobreviva ante tal prueba, el que aprenda a manejar lo inmanejable y a aceptar lo inaceptable, podría tener ventaja cuando le corresponda volver. O.S. también preso en la reforma decía: Un día en prisión es más que suficiente par vivir en el infierno sin haber estado allá. Los que estamos a cartón lleno, 50, 40, 30 años, que son miles y miles de días, mirando muros y barrotes las 24 horas, con el olvido del ser querido y los hijos botados, que difícil es encontrar una rendija de esperanza, de aliento de oportunidad, en este hueco. No se le habrá ido la mano a los sádicos de la justicia, porque a la mitad de la sentencia ya estamos recalcinados, fundidos, evaporizados. ¿Pero la idea no era devolvernos como personas útiles a la sociedad? Rehabilitación, o es que esto es un mito, digo un timo para adormecer la conciencia colectiva e ignorar que lo único que se busca con la cárcel es el encierro, aislarnos y transformarnos en desecho o en abono orgánico. Levantemos la copa y gritemos una hurra a la democracia que de manera disimulada –al sombrero- nos elige la forma de morir, y al final de cuentas siempre quedamos con deuda. ¡Vaya suerte la de los presos!. Copia textual de las entrevistas a los privados de libertad. En: MURILLO RODRÍGUEZ (Roy), *Ejecución de la Pena*, 1° edición, CONAMAJ, 2002, pp. 233-235.*

- 12 Palabras de H.F. otro interno cumpliendo sentencia en “La Reforma”, copia textual de las entrevistas a los privados de libertad. En: MURILLO RODRÍGUEZ (Roy), *Ejecución de la Pena*, 1° edición, CONAMAJ, 2002, p. 236.
- 13 Decía en argentina el diputado Hernández al someter a sus pares el proyecto que finalmente introdujo la suspensión del proceso a prueba en la nación sudamericana (Ley 24.316): *No se trata de dejar sin res-*

Según se explicó, la innovación procesal penal en Costa Rica tiene, al igual que en Nicaragua y la República Dominicana, entre otras naciones del continente, como antecedente básico el movimiento de reforma surgido en América Latina hace algunos años, especialmente en busca de estructuras punitivas democráticas más ágiles, transparentes y respetuosas de los derechos esenciales de los individuos, lo que lleva a plasmar un Código Procesal Modelo para Iberoamérica, el cual contempla el instituto de comentario en su artículo 231, así como la Ordenanza Procesal Penal Alemana, cuya disposición 153^a establece el “archivo del proceso en caso de cumplimiento de condiciones y mandatos”, al que denomina también “archivo condicional del procedimiento”.¹⁴

En la exposición de motivos del referido Código Modelo se justifica de modo claro la procedencia de dicho instituto afirmando que:

...es un instrumento probado como eficaz en el derecho comparado, que permite prescindir de la persecución penal íntegra, en aquellos casos en que no se vislumbra como aconsejable la aplicación final de una pena efectiva. Esta herramienta a la par de constituir,

puesta al delito, como decía Jescheck, sino que se pretende evitar el mal en la aplicación o reducirlo lo más posible... Se trata de una innovación importante, como parte de un concepto de resocialización que no requiere ni la condena ni la declaración de culpabilidad por parte del imputado” (Cámara de Diputados de la Nación. Diario de Sesiones, 6^a reunión, 2/6/1993, pp. 1286 y ss.) (Véase STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina, op. Cit., p. 144). En este sentido coincidimos con HASSEMER en la conveniencia de aplicar “tanta legalidad como sea posible y tanta oportunidad como sea... necesaria” (Citado por BOVINO (Alberto), La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino, op. Cit. p. 223.

- 14 Cfr. al respecto PORRAS VILLATA (Mario Alberto) y otros, *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. cit., pp. 21-22 y STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., p. 314.

junto con otras, la forma de diversificar los modos de solucionar ciertos conflictos sociales para los que hoy se receta una pena, constituye una de las piezas indispensables para descargar la administración de aquellos casos de menor importancia, prescindibles según las variaciones sociales, con el fin de ingresar al sistema aquellos que, sin duda, deben ser procesados por él.¹⁵

Los principales fines de este instrumento político criminal son: a) una reasignación eficiente de los recursos del sistema penal de acuerdo con criterios razonables y controlables de persecución penal; b) disminuir la criminalización secundaria y evitar el etiquetamiento formal de la persona condenada por el sistema penal, c) un relevante descongestionamiento del sistema judicial, y d) propiciar la solución del conflicto social e interpersonal provocado por el hecho delictivo.

De igual forma, para hacer notar la importancia de aplicar inicialmente la suspensión del proceso, y no tener que cumplir todas sus etapas y llegar hasta la condena para ordenar su suspensión (denominada condena de ejecución condicional) afirma el autor costarricense Daniel González Álvarez, que antes de la entrada en vigencia del nuevo C.P.P. la *condena de ejecución condicional* se aplicaba prácticamente de manera casi automática a toda persona sentenciada a una pena menor de tres años que no tuviera juzgamientos previos *imponiéndosele como condición, solamente, que no cometa un nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses durante el período de prueba*,¹⁶

15 Citado por Guillermo Piedrabuena Richard, fiscal nacional de Chile. En: STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., p. 314.

16 GONZÁLEZ ALVAREZ (Daniel), introducción al libro de PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), y otros, *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. cit., p. 11.

para luego agregar: *casi a la mitad de las personas condenadas a prisión se le aplicaba la condena de ejecución condicional. La verdad es entonces, a falta de otros mecanismos alternos a la administración de justicia formal, ese 'beneficio' se le aplicaba a todos los que reunían los requisitos que la práctica judicial exigía, dejando de lado otro más que la ley también establecía, pues bastaba ser primario y sentenciado a una pena no superior de tres años para que se le otorgara la condena de ejecución condicional.*¹⁷

Esto sin duda alguna provocó una utilización poco eficiente de los recursos del sistema penal, pues se dedicaban amplios esfuerzos para llevar a juicio casos que, en poco más del 50%, terminaban, como era de esperar desde un inicio, en la condena de ejecución condicional. Era evidente la urgente necesidad de una simplificación del proceso penal para reducir a sus niveles razonables el proceso de criminalización secundaria, lo que propició la introducción de medidas alternativas.¹⁸

17 Ibid.

18 En el año de 1988, al constatar la existencia de un panorama similar al descrito por el Dr. González, el autor José I. CAFFERATA NORES sugirió en Argentina: *[en lugar de dejar la ejecución de la condena en suspenso, se podría dejar en suspenso su imposición, evitando el juzgamiento bajo ciertas condiciones, fundamentalmente la de no cometer un nuevo delito. El posible dictado de la sentencia condenatoria serviría como un freno a la tentación de reincidencia. Si la observancia de los aludidos requisitos y el apartamiento del delito, durante un lapso, permiten pensar en que la readaptación se ha logrado, la acción penal quedaría extinguida[...]. La posibilidad de que el juzgamiento se realice y de él se derive una condena (aunque no fuera de cumplimiento efectivo), ha demostrado en la práctica un eficaz efecto disuasivo de la posible reiteración delictiva, al punto que la inmensa mayoría de los procesados sometidos a este tratamiento informal, no son acusados de nuevos ilícitos y se benefician luego con el sobreseimiento...]* (CAFFERATA NORES (José I.), *Temas de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, pp. 35-37). Más o menos al mismo tiempo, en Costa Rica se levantaban voces de alerta sobre la incapacidad del sistema penal de enfrentar el conflicto social y la necesidad de introducir los mecanismos alternativos a la pena. Cfr. entre muchos otros: RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos), "Comentarios sobre la necesidad de los mecanismos alternativos del Derecho penal" En: *Ivstitia Año 1, N° 11*, noviembre 1987, pp. 9-11. BOVINO comenta al respecto: *...desde el*

Por otro lado, si los bienes y recursos (muchas veces insuficientes) con que cuenta la administración de justicia son destinados a juzgar los delitos más graves, esto necesariamente modificará de modo positivo la credibilidad en la justicia penal. En doctrina y derecho comparado, hay múltiples opiniones que apuntan hacia los efectos preventivos de la suspensión del proceso a prueba. Así el profesor argentino Héctor MARIO MAGARIÑOS señala:

(...) la suspensión del juicio a prueba es mucho más que un mero criterio de oportunidad en la persecución penal, más que una simple excepción al principio de legalidad procesal, es, por sobre todo, un mecanismo preventivo especial de sumo valor pues permite, en

punto de vista de la administración de los costos considerables de los recursos estatales asignados a la persecución penal, aplicados a las tareas de investigar, acusar, juzgar y castigar, sería razonable desarrollar completamente la persecución, a través del procedimiento común, sólo respecto de aquellos ilícitos en que realmente se considere que vale la pena semejante esfuerzo, desde el punto de vista del interés público (gravedad de los hechos; peligrosidad del agente) (BOVINO (Alberto), La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, op. Cit., p. 29). También señala el citado autor: ...este tipo de mecanismos procesales responden, entre otros motivos, a la necesidad de racionalizar los esfuerzos estatales asignados a la persecución penal, es decir, a ordenar racional y eficientemente la actividad persecutoria [...]. La suspensión del procedimiento a prueba hace prevalecer el interés del imputado, los intereses de la víctima en la reparación, y la necesidad de racionalizar la carga de trabajo de la justicia sobre los criterios sustantivos tradicionales vinculados a la persecución penal de oficio tendiente a la imposición de una pena. (BOVINO (Alberto), La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, op. Cit., pp. 166-167 [nota 26]) Sin embargo, valdría la pena revisar la efectividad del argumento económico, ya que la aplicación práctica del instituto de la suspensión del proceso a prueba requiere de un equipo de seguimiento para controlar la efectividad de las condiciones impuestas, cuyos costos hay que contemplar y medir para poder hablar de un ahorro efectivo de recursos al nivel macro. No obstante, al menos para el Poder Judicial los mecanismos alternativos al juicio sí representan una disminución de gastos efectivos. Lo anterior pone en evidencia que la disminución de la carga de trabajo no constituye la principal finalidad del instituto, ya que si esa fuera su única y principal finalidad incluso sería más efectivo dejar prescribir las causas.

casos de delitos leves cometidos por autores que demuestren su capacidad efectiva de conducirse conforme a derecho –a través de la observancia de ciertas reglas de conducta–, prescindir de la condenación. Y en esta prescindencia reside la mayor porción de su valor preventivo especial, pues así se neutraliza el poder estigmatizante de la condena, supuesto éste sobre el que no cabe discusión alguna desde las investigaciones de la teoría social moderna (conf., por todos, HASSEMER, Winfriend: Fundamentos del derecho penal, trad. de F. Muñoz Conde y L. Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona, 1984, pp. 81 y ss.)¹⁹

Sin embargo, los méritos reales de la suspensión dependerán de la aplicación práctica que se le dé al instituto:

...la inclusión de instrumentos como, por ejemplo, la suspensión del proceso a prueba puede constituir una vía apta para materializar un derecho penal adecuado a los principios de justificación de la reacción penal del Estado actual. La utilización del ver ‘puede’ quiere significar, aquí, que la consecución de dicho fin justificante depende de cuál sea el contenido conceptual y la operatividad que se le otorgue al instituto en cuestión, de moto tal que sólo se adecue a los fines preventivos, en particular al fin preventivo especial positivo, del derecho penal podrá constituir una herramienta de justificación de la dinámica de la persecución penal estatal. [...]En otras palabras, la suspensión del procedimiento a prueba, orientada según correctos criterios preventivos, resulta un conducto apto para dirigir la selección de las conductas punibles mediante fines concretos y procedimientos racionales, de modo que dicha selección no se genere azarosa o arbitrariamente.²⁰

19 Véase STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord..., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., p. 148.

Lo cierto es que la incorporación del instituto de la suspensión del proceso a prueba, constituye una separación de la concepción retributiva del derecho penal que permite, al mismo tiempo, orientar el sistema de persecución penal hacia fines preventivos. Además, el sistema judicial se ve ciertamente descongestionado de múltiples procesos que antes constituían una carga demasiado pesada en la tramitación de las causas. Las estadísticas demuestran que, después de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en Costa Rica, el número de personas a los que se les otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena comenzó a descender.

A la vez, si sumamos el número de personas a las que se les aplicó las medidas alternativas, con el número de personas a las que se les otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena, los porcentajes de personas sometidas a prisión efectiva son inferiores a los que se tenían antes de 1998.

Asimismo, sumadas las personas a las que se les aplicó la suspensión del proceso a prueba y las que se beneficiaron con la ejecución condicional de la pena, obtendremos una cifra similar al número de personas que eran condenadas con ejecución condicional antes de la reforma. En otras palabras, sí se logró uno de los objetivos del instituto, esto es descongestionar el sistema penal y reducir la estigmatización producto del juicio penal,²¹ mientras que la cantidad

20 Véase STIPPEL (Jörg) y Marchisio (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., p. 144.

21 Es indispensable a este respecto traer a colación las palabras del maestro FRANCESCO CARNELUTTI: *En mis Lecciones sobre el proceso penal, al esbozar la función de este proceso, demostré que, de la misma manera que no se puede castigar sin juzgar, así también el juicio implica el castigo; la pendencia del proceso criminal, aunque no exista todavía la condena ni tampoco el inculpaado esté detenido, es suficiente para procurarle un sufrimiento; y como este sufrimiento no tiene otra razón sino la de combatir el delito, no se le puede negar el carácter de pena. El hecho de que los hombres no puedan saber si uno de ellos debe ser penado sin penarlo, y cuyo terrible ejemplo fue el tormento del inculpa-*

de personas sometidas a prisión efectiva sigue siendo prácticamente la misma.²²

Por otro lado, este tipo de instrumentos tiene la ventaja adicional de constituirse en un mecanismo que coadyuva en la eliminación de los sistemas de selección informal de la acción penal y que permite orientar la selectividad punitiva según parámetros controlables. Al respecto del problema de la selectividad informal puntualiza el juez argentino Miguel J. DEL CASTILLO: (...) *una idea fue, precisamente, la*

do, ofreció a San Agustín el más fuerte de los argumentos para dar la medida de la justicia humana frente a la justicia de Dios [...] Ahora conviene añadir que la penosidad del juicio tiene un carácter progresivo en el sentido de que el sufrimiento aumenta en razón del adelantar del proceso; también la sospecha procura al sospechado un sufrimiento, mas este sufrimiento es menos que el acusado por la inculpación, y este último a su vez, no es tan grave como el sufrimiento de la condena CARNELUTTI (Francesco), *Cuestiones sobre el proceso penal*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961, pp. 145-146.

- 22 En este sentido el Dr. Daniel GONZÁLEZ ALVAREZ hace un análisis de los datos de los condenados vs. la aplicación de medidas alternativas, en su introducción al libro de PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), y otros, *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*: “En efecto, obsérvese que la cantidad de personas sometidas a prisión efectiva, porcentualmente siguen siendo las mismas, si comparamos el porcentaje de personas a las que antes de la vigencia del nuevo CPP se les aplicaba esa medida (Véase primera columna del cuadro 1), donde se aprecia que resultaban ser poco más del 50% de 1993 a 1997, mientras que durante los siguientes años siguen siendo poco menos del 50% [...] Las cifras absolutas de personas sometidas a prisión efectiva son inferiores durante los últimos cinco años en virtud de la aplicación de otras medidas, como la conciliación y la reparación integral del daño, según se puede apreciar con los resultados del cuadro 3. [...] En igual sentido obtenemos resultados similares si comparamos la cantidad de personas a las que se les aplicaba la condena de ejecución condicional antes de la vigencia del nuevo CPP, del cuadro 1 se refleja que resultaban ser poco menos del 50%, mientras que del cuadro 4 obtenemos cifras muy similares si sumamos a las personas que se les concede la suspensión del proceso a prueba y la condena de ejecución condicional, pues resultan ser ligeramente superiores al 50%”. En: PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), y otros, *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. cit., pp. 13-14.

que me determinó en su momento a adoptar el criterio que se denominó amplio, pese a que, inicialmente, participé de la idea de que el correcto es el restringido [sobre la aplicación de la suspensión del proceso a prueba]. Y esa idea no es otra más que advertir, en la práctica, lo bien que funciona, en la medida en que constituye, a mi entender, el mejor sistema de los que conozco para determinar cuáles casos deben llegar a juicio oral y cuáles no. Partiendo, claro está, de la base de que no todos los casos pueden llegar a juicio, y de hecho no llegan en ningún lugar del mundo, hasta donde mi conocimiento alcanza. Donde llegaban existía el casillero o los casilleros o la pieza de prescripción, donde se amontonaban los expedientes esperando el transcurso del tiempo, según es sabido. Hasta donde pueda hacerlo, evitaré crearlo en el tribunal que integro.²³

A su vez, el instituto de la suspensión del proceso a prueba, tal y como ha quedado previsto en nuestros códigos, tiene una fuerte influencia de modernas tendencias político criminales que impulsan el concepto de la justicia restaurativa y la reivindicación de los intereses de la víctima dentro del sistema penal. En efecto, dicha legislación procesal no escapa a esas modernas tendencias que, sin llegar a abolir el Derecho Penal, defienden la posibilidad de una reparación del daño causado con el delito, tanto el producido a la víctima como el ocasionado al tejido social co-

23 Véase STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., p. 160. MAGARIÑOS opinaba lo siguiente sobre la suspensión a prueba: *A su vez, el carácter especial de ese valor está dado por su condición de factor de eficacia del sistema penal estatal, en tanto permite –vale insistir en ello– orientar la selectividad punitiva según parámetros racionales de prevención. Así, con palabras de Francisco Muñoz Conde, es posible contravenir ‘la eterna pugna entre prevención general y prevención especial que desgarrá íntimamente al derecho penal y es causa de su propia ineficacia...’, pues instituciones como la que aquí se analiza resultan instrumentos capaces de conseguir ‘un progresivo acercamiento de ambas funciones preventivas’ conf. Derecho Penal y control social, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1985, p. 131). Ibid., p. 148.*

lateral con aquél. Un concepto de justicia restaurativa que ha tenido la influencia de la escuela alemana que impulsa la reparación como “tercera vía” para el cumplimiento de los fines del derecho penal, cuyo principal representante es el conocido tratadista CLAUS ROXIN,²⁴ y que se ha incorporado

- 24 Según ROXIN, en la prevención general positiva se pueden distinguir tres fines y efectos distintos, si bien imbricados entre sí: el efecto de aprendizaje, motivado social pedagógicamente; el ejercicio en la confianza del Derecho que se origina en la población por la actividad de la justicia penal y, finalmente, el efecto de satisfacción, que aparece cuando el delincuente ha hecho tanto que la conciencia jurídica se apacigua (por eso, también este efecto lo denomina, indistintamente, como de ‘pacificación’) acerca de la infracción al Derecho y da por finalizado el conflicto con el autor. [...] Sobre la base de este último efecto (de ‘satisfacción’ o de ‘pacificación’). ROXIN construye el significado preventivo general de la reparación. Al respecto afirma (...) la reparación del daño es muy útil para la prevención integradora (...), al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. Pues sólo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la comunidad considerarán eliminada –a menudo incluso independientemente de un castigo- la perturbación social originada por el delito. (CESANO (José Daniel), *Reparación y Resolución del Conflicto Penal: su tratamiento en el código penal argentino*. En: *Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales*, Carlos Julio Lascano, director Editorial, Marcos Lerner Editora Córdoba, La Lectura libros jurídicos, Córdoba, Argentina, 2001 pp. 504-505. Cfr. también ROXIN (Claus), La reparación en el sistema de los fines de la pena. En: AAVV, *De los delitos y de las víctimas*, Julio B.J. Maier Compilador, Ad Hoc, 1° edición, 1992, Buenos Aires, Argentina, pp. 129-156). Es interesante anotar aquí que el Código Penal (federal) de Canadá ya incluye a la reparación como uno de los fines de la pena (Cfr. Art. 718 citado por CESANO (José Daniel), *Reparación y Resolución del Conflicto Penal: su tratamiento en el código penal argentino*, op. Cit., p. 505.) Sobre la influencia de esta corriente en el Código Procesal Penal se ha pronunciado también LLOBET (Cfr. LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, 2° edición, Editorial Jurídica Continental, 2003, p.53). Véase además ARMIJO SANCHO (Gilbert), LLOBET RODRÍGUEZ (Javier) y RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos), *Nuevo proceso penal y constitución*, 1° edición, IJSA, San José, Costa Rica, 1998, pp. 194-196, y PORRAS VILLATA (Mario Alberto) y otros, *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. cit., pp. 53-55. Incluso algunas resoluciones dictadas por los tribunales nacionales están abordando el tema: ...la reparación integral del daño, la conciliación o la suspensión de proceso a prueba, las que conforme a las enseñanzas de Claus Roxin se convierten en una tercera vía, que al llegar a cumplir funciones de prevención general positiva y prevención especial positiva pueden ha-

en el Proyecto Alternativo alemán sobre reparación del daño (*Alternatif – Entwurf Wierdergutmachung*) elaborado por un grupo de profesores alemanes, austriacos y suizos en 1992.²⁵

Es innegable que la exigencia del plan de reparación del daño causado por el delito *a satisfacción de la víctima de domicilio conocido* que incorpora como requisito nuestro C.P.P.cr. tiene como antecedente este tipo de enfoque de la ley penal. En Argentina, cuyo art. 76 bis dispone también la obligación de reparar el daño causado, la doctrina procesal señala que: *Hay consenso en la doctrina respecto a que, esta exigencia, se vincula con los nuevos fines que, en los más modernos desarrollos político criminales, se le otorga a la reparación.* Como lo reconoce Luis M. García: (...) *esta norma es novedosa, al hacer depender la prosecución del juicio, en-*

cer innecesaria la imposición de una pena, ello de acuerdo al principio de intervención mínima (ultima ratio) (Cf. Roxin, Claus. La reparación en el sistema de los fines de la pena. En: De los delitos y de las penas. Buenos Aires, Ad-hoc, 1992, pp. 129-153.) (Voto Salvado de los magistrados LLOBET y FERNANDEZ a la resolución de la Sala Tercera. 2003-00818 de las diez horas cincuenta y seis minutos del dieciocho de setiembre de dos mil tres, el nombre correcto de la última obra de cita es “De los delitos y de las víctimas”). En el voto 60-2000 el Tribunal Superior de Casación Penal también indicó: “Junto a los postulados clásicos del Derecho Penal, aparece una nueva función que podría denominarse como la “reconstitución de la paz jurídica”, cumpliéndose una función pacificadora y que en Austria ha sido denominada como la “tercera vía”. Así la reparación constituye una consecuencia jurídica distinta y junto a la clásica pena y a la medida de seguridad”. (Tribunal Superior de Casación Penal, voto 60-2000 del veinticuatro de enero del dos mil).

- 25 Según CESANO: *La idea fuerza del Proyecto es la de que, junto a la pena –que se impone al autor del delito por su responsabilidad en el hecho cometido– y a las medidas de seguridad –que sirven como prevención frente a conductas peligrosas–, aparece la reparación como tercera vía, destinada a cumplir un rol autónomo en el conjunto de las consecuencias jurídico-penales en la medida que implica la asunción voluntaria de la responsabilidad por el hecho. En esta línea, la reparación puede aparecer de tres formas diferentes: como sustitución, como base de una suspensión o como atenuación de la pena.* (CESANO (José Daniel), *Reparación y Resolución del Conflicto Penal: su tratamiento en el código penal argentino*, op. Cit., p. 506.)

tre otros extremos, de la falta de una satisfacción o reparación razonable a quien aparecía como afectado por el hecho delictivo. Si hay tal satisfacción (rectius, como veremos enseguida si hay un ofrecimiento de reparación) el Estado se muestra inclinado a prescindir del juicio penal, y como consecuencia de ello, de una sentencia de condena, en la medida en que ello satisfaga aún la conciencia de efectividad o vigencia del orden jurídico. Aquí se hacen evidentes de modo práctico las relaciones entre el principio de subsidiariedad, la reparación y la idea de prevención general positiva.²⁶

Medidas de corte similar a nuestra suspensión del proceso a prueba ya se han implantado en los ordenamientos de Argentina,²⁷ Bolivia,²⁸ Chile,²⁹ El Salvador,³⁰ Guatemala,³¹ Paraguay³² y Venezuela,³³ con resultados positivos, lo que ha motivado a seguir en ese rumbo, como se ha hecho recientemente en Nicaragua³⁴ y en la República Dominicana.³⁵ Manifiesta al respecto el Fiscal Nacional de Chile: *la*

-
- 26 CESANO (José Daniel), *Reparación y Resolución del Conflicto Penal: su tratamiento en el código penal argentino*, op. Cit., pp. 523-524.
- 27 Incorporado por la ley nacional N° 24.316 en el año de 1994, a través de la reforma del Código Penal, que agregó a su Título XII, los arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater.
- 28 Incorporado en el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 1970 del 25 de marzo de 1999), artículos 21-27.
- 29 Artículos 237 y ss. del Código Procesal Penal.
- 30 Artículo 22 del Código Procesal Penal.
- 31 Artículo 27 del Código Procesal Penal.
- 32 Cfr. artículos 21, 22, 23, 25, 68, 301, 308, 309, 314, 351, 352, 353, 354, 356 y 358 del Código Procesal Penal de ese país.
- 33 Artículos 37 al 42 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela que entró en vigencia el 1 de julio de 1999.
- 34 Cuyo Código Procesal Penal entró en vigencia en el mes de diciembre del año 2003 (artículos 63 a 68).
- 35 Este es el Código Procesal Penal más reciente de nuestra área, pues entró en vigencia el día 27 de septiembre de este año 2004 (artículos 40 a 43).

*incorporación de este mecanismo de política criminal encuentra sólidas bases, si se piensa, por una parte, que se trata de evitar los efectos negativos, estigmatizantes y desocializadores que enfrenan quienes por primera vez toman contacto con el sistema penal, abriendo espacio para reinserción social y, por la otra, que se persigue descargar el sistema para concentrar los esfuerzos, como se ha dicho, en los casos más graves que requieren con mayor propiedad de un juzgamiento pleno.*³⁶

En el derecho internacional existen además otros instrumentos que *incentivan expresamente* la incorporación de este tipo de institutos en los ordenamientos nacionales. Las *reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)*,³⁷ disponen sobre este tema lo siguiente:

5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará

36 Informe del Fiscal Nacional de Chile, Guillermo PIEDRABUENA RICHARD. En: STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, p. 317.

37 Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. La regla 1.5. establece: *1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.* Al aplicar dichas reglas se han de ponderar: a) los derechos de los delincuentes, b) los derechos de las víctimas y c) el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. (regla 1.4)

una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

Las mencionadas reglas implican que *el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia* (regla 2.3). A su vez que *Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales* (regla 2.5), respetando el principio de mínima intervención (regla 2.6) y dignidad humana (regla 3.9) como *parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos* (regla 2.7).³⁸

En Costa Rica dispone el numeral 25 del Código Procesal Penal vigente: *«Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delito sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida o con la extinción de la acción penal por reparación del daño....»*³⁹ por lo que resulta indis-

38 Asimismo se indica en dichas reglas que los mecanismos alternativos al procedimiento común han de estar regulados en la ley (regla 3.1.), *“..se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.”* (regla 3.2.) y requerirán tanto el consentimiento del imputado (regla 3.4) como el respeto de su intimidad (regla 3.11). Deben someterse al control judicial (regla 3.5.) y [s]e *preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.* (regla 3.7.), entre otros puntos de interés. Como se verá, estas reglas de las Naciones Unidas resultan adecuadas a la regulación legal de la suspensión del proceso a prueba en nuestro Código Procesal, y sirven de instrumento guía para su interpretación.

39 Así reformado por Ley No. 8146 de 30 de octubre de 2001, publicada en La Gaceta No. 227 del 26 de noviembre de 2001.

pensable tomar en consideración lo que para tales efectos establece el Código Penal, que actualmente es objeto de importantes propuestas que están en trámite legislativo.⁴⁰ Por el momento el Código de fondo no ha sido modificado en lo que interesa, y señala en su artículo 59 que puede concederse la condena de ejecución condicional ... *cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extranjería*, lo que significa que el extremo puede ser inclusive de tres años exactos de prisión. Se observa entonces una apertura muy importante que permite prescindir de la persecución penal para delitos menores, acudiendo al establecimiento de ciertas reglas de conducta aceptadas por el imputado, y previa reparación del daño causado a la víctima, durante un determinado período de tiempo en que el proceso será suspendido, a la espera de las resultas del mecanismo, y, en principio, en caso de cumplimiento de tales reglas y del plan de reparación, se dará por extinguida la acción penal al término del plazo de prueba.

40 Ver proyecto de “Ley de reforma al Código Penal”, expediente N° 11.871. El proyecto de Código sustantivo que actualmente está siendo estudiado en la Asamblea Legislativa mantiene, en lo esencial, las condiciones para dicha suspensión (según los artículos 84 y siguientes). La versión anterior del proyecto sí contenía una importante modificación del límite máximo de la pena que facultaba al juez para otorgarla en los casos en que se impusieran “penas inferiores a cinco años”, mientras que el artículo 84 del proyecto dictaminado dispone lo siguiente: *Capítulo V: Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Artículo 84: Requisitos. Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión que no exceda de tres años.*

Para su otorgamiento es indispensable:

1. Que la persona condenada no haya cometido delito doloso sancionado con prisión, durante los diez años anteriores a la conducta que se juzga.
2. Que pueda estimarse razonable que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena, tomando en cuenta su personalidad y su vida anterior al delito.
3. Que el condenado asuma la obligación de reparar el daño o indemnizar a la víctima, en un plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de dos años.”

Asimismo, el artículo 60 del Código Penal costarricense contempla otros requisitos para el otorgamiento de la “condena de ejecución condicional”, algunos de los cuales han sido cuestionados, entre los que se encuentra que quien solicita ese beneficio sea «delincuente primario»⁴¹ o que demuestre posterior arrepentimiento; pero a pesar de las críticas en esos aspectos, no cabe duda que su aplicación ha sido provechosa, no sólo para los que la han disfrutado,

41 “El Código Penal no contiene una definición expresa de lo que debe entenderse por delincuente primario. El Código español refiere en el artículo 98 inciso 1) como requisito para conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena que el reo haya delinquirido por primera vez o, en su caso, que haya sido rehabilitado o pueda serlo, sin que se compute para estos efectos la primera condena por imprudencia. Por su parte el Código Penal argentino en el artículo 26 expresa, que en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.- Esas variantes (subrayadas en negrita) no están contenidas en nuestra legislación, de ahí que se defina la reincidencia como la comisión de un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal (artículo 39 del Código Penal). Nuestro legislador estableció que debe entenderse como delincuente primario, aquél que comete un «delito» por primera vez, lo cual debe interpretarse como aquél sobre quien haya recaído sentencia firme declarando su culpabilidad por vez primera. Es indiferente si se trata de un delito doloso o culposo, sancionado con prisión, multa u otra sanción. Los únicos delitos que se excluyen son los delitos políticos, amnistiados o cometidos cuando se es menor de edad, según se apuntó”.- (*Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, voto 2000-09693 de las quince horas con cuatro minutos del primero de noviembre del dos mil). En la consulta judicial que originó el voto de cita, el Tribunal de Casación consideraba que si habían hechos posteriores que no afectaban la condena condicional previamente concedida, no hay razón para que hechos anteriores de la misma naturaleza (delitos culposos, o delitos dolosos sancionados con multa o prisión de hasta seis meses) evitaran la concesión del beneficio de ejecución condicional en una sentencia posterior. Como se indicó la Sala Constitucional opinó lo contrario.

sino también para el propio sistema penal, colaborando en su descongestionamiento.⁴²

En todo caso, cabe concluir que aunque la suspensión del proceso a prueba resulta relativamente nueva dentro del ordenamiento procesal penal costarricense, al igual que en otras naciones, no es algo totalmente ajeno o extraño a las costumbres de sus ciudadanos y a legislación penal en general. En efecto, la anterior afirmación encuentra fundamento en el hecho de que en los Códigos penales sustantivos o de fondo de la región se encuentra incluido, desde hace mucho tiempo, un instituto similar al que se desarrolla en la presente investigación, que es, según se dijo, la llamada condena de ejecución condicional (la cual implica la suspensión de la condena). Sin embargo, la suspensión del proceso difiere de la ejecución condicional de la pena en el tanto esta última opera al término de los procedimientos; esto es, al dictarse sentencia condenatoria, lo cual significa que la acción penal ha sido ejercida hasta sus últimas consecuencias y se ha alcanzado la imposición de una sanción penal (porque lo condicional es la “ejecución de la condena” no su imposición que no desaparece y queda registrada en el récord del sentenciado).⁴³ En cambio, la suspensión del proceso a prueba detiene el ejercicio de la acción penal antes de que se acuerde la apertura del juicio dejándola en suspenso a la espera del cumplimiento de las condiciones

42 Sobre este punto se volverá en el apartado referente al concepto y la naturaleza del instituto en estudio.

43 En particular sobre la condena de ejecución condicional véase el análisis de la Sala Constitucional en el voto 2000-09693 de las quince horas con cuatro minutos del primero de noviembre del dos mil, así como las resoluciones de la Sala Tercera N° 381 de 15,45 hrs. de 30 de noviembre de 1990, N° 489 de las 10 horas del 27 de agosto de 1993, N°: 400 de las 10:20 hrs. del 16 de julio de 1993 y N° 1054 de las 8:46 hrs. del 06 de noviembre de 1998 entre muchas otras. Así como el análisis de GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. pp. 38-78, y ALBUROLA VALVERDE (Allan), *Código Penal, comentado anotado y concordado*, 1° edición, Obras Jurídicas Probatorias, San José, Costa Rica, 1999, p. 161 y ss.

legales; sea que ni siquiera se llega a discutir la culpabilidad o no del imputado respecto del hecho delictivo que se le atribuye, sino lo que procede es el dictado de un sobreseimiento al final del período de prueba (si no se demuestra antes un incumplimiento), de manera que la acción se extingue sin necesidad de agotar todas las etapas procesales.

Puede señalarse, entonces, sin temor de ninguna especie, que es preferible hacer al inicio lo que puede hacerse al final, evitando el desgaste del sistema, la incertidumbre de los sometidos a causas penales (y con ellos las angustias de sus familiares y de quienes dependen de sus ingresos), favoreciendo mejores opciones en la solución de los conflictos.

Capítulo I

Denominación y concepto

Antes de entrar a analizar el régimen legal del instituto, resulta interesante repasar los siguientes temas generales que en la primera investigación habían sido brevemente formulados:

1. Acerca de la denominación

Aunque no afecta en modo alguno el contenido de la institución, que como ya se indicó recibe otras denominaciones similares o afines en otros Códigos, vale aclarar que a un sector de la doctrina le parece más preciso observarla como una suspensión del “proceso”⁴⁴ y no propiamente del «procedimiento»,⁴⁵ pues a pesar de que ambas palabras tienen la misma raíz etimológica (*procedere*), no es menos relevante destacar en el segundo la ... *nota de actuación externa, el trabajo que pudiéramos llamar administrativo que se realiza en cualquier actividad jurídica, y, por tanto, también en ésta, mientras que en el primero es necesario tomar en consideración la estructura y los nexos que median entre los actos, los sujetos que los realizan, la finalidad a que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes los producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan ... mientras que existe procedimiento en cualquier actividad jurídica, el proceso –dentro naturalmente del mundo del derecho– es propio de la actividad jurisdiccional.*⁴⁶

44 Denominación correcta que se utiliza en varios de los artículos del CPP [25 párrafo 3º, 30 inc. f), 34 inc. e), 80 párrafo 1º, 291, 297 inc. e), 299 párrafo 2º y 317 inc. c)].

45 Como se le denomina impropriamente en la Sección Tercera del Capítulo I, Título II del CPP, y en particular en los artículos 25 párrafo 1º, 319 párrafo 3º y 389 inc. e).

46 Ver al respecto la obra de MONTERO AROCA (Juan), *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, España, Editorial Tecnos, 1976, p. 204. La doctrina referente a este tema apunta: *La palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de iudicare, declarar el derecho. El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que sea la causa que los ori-*

Es decir, el término procedimiento no es exclusivo del ámbito jurisdiccional (hay procedimientos administrativos, legislativos, etc.), siendo que «jurisdicción y proceso» son realidades correlativas e interdependientes conceptualmente:

gin... (ALSINA (Hugo), *Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2º edición, I parte general, Ediar, Buenos Aires, 1956, p. 400). COUTURE apunta al respecto: *Proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento* (Citado por BLANCO ODIO (Alfredo), *El Derecho Procesal Penal Costarricense*, 1ª edición, Porvenir, San José, Costa Rica, 1992, p. 68), y según CHIOVENDA: *es el conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales que instituye al efecto* (Citado por BLANCO ODIO (Alfredo), *El Derecho Procesal Penal Costarricense*, op. Cit. p. 68). VELEZ MARICONDE nos brinda la siguiente definición de proceso: *una serie gradual progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva* (Citado por BLANCO ODIO (Alfredo), *El Derecho Procesal Penal Costarricense*, op. Cit., p.69). OVALLE FAVELA lo define como aquel ...*conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable* (OVALLE FAVELA (José), *Teoría General del Proceso*, citado por GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. p. 18 en nota 3. Por su parte ODERIGO lo define como ...*una serie de actos que se suceden entre el momento en que se pide la actuación de la ley y aquel en que dicha actuación se verifica (ningún juicio criminal podrá ser iniciado ... proseguido... terminado), que proceden hacia el momento final (conf. Chiovenda G., Principios de derecho procesal civil, trad. Esp. Casais, Madrid, 1940, I, 117), hacia el juicio propiamente dicho.* (ODERIGO (Mario A.), *Derecho Procesal Penal*, T. I, Editorial Ideas, Buenos Aires, Argentina, 1952, p. 31). Otras definiciones se encuentran en NICOLINI: *curso de los actos judiciales*; PESSINA: *secuencia de actos que constituye el movimiento del derecho para el castigo culpable*; CARRARA *serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y forma determinadas por la ley, conocen de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflija a los culpables*; PEROTTA: *serie de actos que se requieren o se consideran oportunos para que la existencia de un hecho, considerado delictuoso por la ley penal, y de su actor, sea establecida con todas sus circunstancias particulares, para que luego, a su*

sin proceso no hay ejercicio de la actividad jurisdiccional, aunque para algunos tratadistas (especialmente del Derecho Administrativo) el proceso –como institución jurídica– tiene naturaleza administrativa. Lo que sí resulta cierto es que todo proceso se desarrolla formalmente a través de uno o varios procedimientos.⁴⁷ De ahí que un proceso penal pueda

*debido tiempo, se pueda pronunciar un juicio sobre uno y otro; PUGLIA: complejo de actos desarrollados por funcionarios especialmente instituidos, que se clausura con la condena o con la absolución de aquél que fue imputado de haber infringido las leyes jurídicas; GABRIELI: conjunto de la actividad que la ley procesal disciplina para la determinación del delito y la inflicción de la pena por medio de los órganos jurisdiccionales; MASSARI: conjunto de los actos regulados por la ley procesal para la determinación del delito y consiguiente inflicción de la pena por vía jurisdiccional, para el ejercicio de las acciones civiles conexas al delito y a la denuncia calumniosa, y para la realización de las medidas de seguridad; CARNELUTTI: complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo; MANZINI: complejo de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, cumplidos por sujetos públicos o privados competentes o autorizados, para los fines de la intervención de la jurisdicción penal en la relación a la pretensión punitiva hecha valer mediante la acción o a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal; FLORIAN: conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto (Todos citados por ODERIGO (Mario A.), *Derecho Procesal Penal*, op. Cit. pp. 31-32 en notas 22 y 23). Por lo que es evidente que el término “proceso” es el más adecuado para denominar el instituto en cuestión. [No entramos aquí en la distinción que hace ODERIGO entre “aspectos externos e internos”, ya que la discusión acerca de la teoría de la relación jurídica procesal (ALTAVILLA, ANGIÓN, BULOW, FLORIAN, MANZINI, MASSARI, ROCCO, VANNINI, VELEZ MARICONDE, WACH, WEISSAN entre otros vs CARNELUTTI, FAZZALARI, GOLDSMIDT, PUGLIATTI y otros) no interesa para los efectos de esta distinción (al respecto véase ANTELLÓN MONTEALEGRE (Walter), *¿Es el proceso una relación jurídica?* En: *Ivstitia*, Año 2, N°16, abril 1988, pp. 7-10)].*

- 47 Sobre la distinción entre “proceso y “procedimiento”, cabe agregar lo siguiente: *Sabido es que proceso y procedimiento, aún teniendo una raíz etimológica común (procedere), son conceptos fundamentalmente distintos. En tanto que el primero se reconduce a la existencia de una pretensión y resistencia deducidas ante un órgano jurisdiccional y hace alusión a la estructura y los nexos que median entre los actos procesales, los sujetos que los realizan, finalidad a los que tienden, principios, cargas, obligaciones y derechos procesales, por procedimiento hay que entender el lado formal de la actuación judicial, el*

llevarse a cabo mediante procedimientos ordinarios, especiales o abreviados, etc.⁴⁸ De todos modos, aún sin afectar el contenido –según se dijo– de lo que se contemple para la suspensión a prueba, dependerá en mucho (para calificar el acierto o no en su denominación) lo que pueda entenderse como naturaleza de la actividad jurisdiccional con relación al acto mismo en que se involucra su otorgamiento. De ahí que –según nuestro criterio– la denominación “suspensión

conjunto de normas reguladoras del proceso, o, si se prefiere, el camino (iter) o itinerario que han de recorrer la pretensión y su resistencia a fin de que reciban satisfacción del órgano jurisdiccional. (GIMENO SENDRA (Vicente), *Fundamentos del Derecho Procesal Penal*, Madrid, España, Editorial Civitas, 1981, pp. 180-181). LEONE caracterizaba al “proceso” como *el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de una notitia criminis o acerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas providencias en orden a la represión de un delito o a la modificación de relaciones jurídicas penales preexistentes [...] el proceso penal es el conjunto de actos orientados a obtener providencia jurisdiccional definitiva: el tender y converger hacia la cosa juzgada, es lo que caracteriza al proceso penal* (LEONE (Giovanni) *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Doctrinas Generales, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, pp. 10-11). Por otro lado, sobre el término “procedimiento” expresaba dicho autor: *Procedimiento penal es término adoptado frecuentemente, incluso en la ley, como sinónimo de proceso penal [...] La expresión, sin embargo, tiene también una significación particular, sobre la cual convendría concentrar la terminología jurídica, y es la individualización del proceso penal en sus particulares conformaciones, en sus particulares modos de proceder [...] Tenemos así un procedimiento ordinario y procedimientos especiales; e interfiriendo en ambas categorías, la categoría de los procedimientos incidentales; vinculables todos ellos a la acción penal principal; a dichas nociones debe agregarse la de procedimiento complementario, que se vincula a las acciones penales complementarias.* (LEONE (Giovanni) *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Doctrinas Generales, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, pp. 12-13).

- 48 Cfr. al respecto a MONTERO AROCA, op. Cit., pp. 199 a 210. Igualmente se refiere a este tema de modo similar al expuesto, el autor ARAGONESSES (Pedro) *Proceso y Derecho Penal* (Concepto, naturaleza, tipos, método, fuentes y aplicación del derecho procesal), Madrid, España, Editorial Aguilar, 1960, pp. 136 a 141. Aparte, sobre el principio de necesidad del proceso véase, entre otros, GÓMEZ ORBANEJA (Emilio) y HERCE QUEMADA (Vicente), *Derecho Procesal Penal*, 8º edición, Madrid, 1975 p. 2 y ss.

condicional de la persecución penal” que le otorga el Código respectivo de la República de Nicaragua, además de obviar la pequeña dificultad anterior, se encuentra mas adecuada a lo que se pretende con el ejercicio de tal institución, pese a ser más conocida de la forma que inicialmente se indicó (“suspensión del proceso o del procedimiento a prueba”).

2. Concepto

Como hemos visto hasta aquí, la suspensión del proceso a prueba es una figura que encuentra sustento en la nueva concepción del Derecho Penal y el Procesal Penal que sirve de marco para la inmensa transformación a que está siendo sometido el sistema de justicia penal en diversos países del orbe. Con la aparición de este instituto se puede apreciar cómo *comparten el Derecho penal y el Derecho procesal penal una tendencia hacia la reducción del protagonismo social del sistema penal tradicional, respuesta que se origina en la incapacidad del sistema del sistema entendido como propuesta de solución de conflictos. En este caso, la posibilidad, regulada en la ley, de suspender el juicio a prueba y de orientar la solución jurídica del caso a la reparación del daño no sólo mejora la calidad de la solución ofrecida a la víctima por el sistema penal, sino que colabora, con otros instrumentos de origen indiscutiblemente procesal –principio de oportunidad–, en la búsqueda del máximo aprovechamiento de los recursos de la administración de justicia penal, para dirigir los esfuerzos estatales al logro de una razonable eficacia en los casos que representan mayor costo social.*⁴⁹

49 MAIER (Julio) *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l., Tomo I, 2ª edición, 1996, p. 152.

La incapacidad manifiesta del sistema jurídico penal para atender satisfactoriamente los conflictos que se le someten, ha ocasionado que se levanten serios cuestionamientos sobre si debe el Estado perseguir hasta el final todos los hechos que se catalogan como merecedores de una sanción penal, así como si se justifica dejar de lado a la víctima –y sus intereses⁵⁰ durante el proceso mientras el Estado

50 En particular sobre la reincorporación de la víctima en la persecución penal pueden consultarse los siguientes artículos: ESER (Albin) *Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal*; HIRSCH (Hans Joachim) *Acerca de la posición de la víctima en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal*; MAIER (Julio) *La víctima y el sistema penal*; LARRAURI (Elena) *Victimología*. Todos ellos se encuentran recopilados en la obra: *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ad-Hoc s.r.l., 1992. También ARMIJO SANCHO (Gilbert), LLOBET RODRÍGUEZ (Javier) y RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos), *Nuevo proceso penal y constitución*, op. Cit., pp. 187 y ss.; ISSA EL KHOURY JACOB (Henry) Compilador, *Víctima y el proceso pena costarricense*, 1ª edición, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2000, 430 p. En particular, PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit. pp. 48-52. Uno de los objetivos de establecer medidas de terminación anticipada del proceso, como la suspensión, es precisamente dar una mayor participación a la víctima, que hasta hace poco estaba excluida por el sistema del conflicto generado con el delito. Esta “expropiación del conflicto” relegaba a la víctima a un segundo plano, como apuntaba RIVERO ...*el conflicto originario, el surgido entre las partes, se torna en metaconflicto en el momento en que ingresa a los tribunales de justicia. Pues aquí, la víctima y agresor, a menudo no tienen posibilidad real de intervenir en dialogo, forense, el cual transcurre entre abogados, jueces, defensores, etc. Y lo que es más importante, aún cuando la ley le otorgue a los sujetos, entre los cuales se estableció en un principio el conflicto, posibilidad de participación en el proceso, estas posibilidades de participación a menudo tienen un carácter meramente formal o simbólico, debido a la circunstancia de que el dialogo forense se desarrolla en un lenguaje técnico, que es ininteligible para el común de las gentes*. En: ARMIJO SANCHO (Gilbert), LLOBET RODRÍGUEZ (Javier) y RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos), *Nuevo proceso penal y constitución*, op. Cit., pp. 94-95. Por ese motivo, Neil Christi llamó “ladrones de conflictos” a los profesionales y demás funcionarios que intervienen en el proceso penal. Mediante la incorporación de mecanismos como la suspensión se reconoce el protagonismo de las partes involucradas en el conflicto, y sobre todo del principio del diálogo como instrumento de solución del conflicto. Como

asume la persecución penal como suya. A raíz de estas inquietudes se ha presentado la figura de la suspensión del proceso a prueba como una alternativa que permita agilizar y hacer más efectiva la persecución penal.⁵¹

El novedoso instituto jurídico procesal en estudio puede entonces definirse de la siguiente manera:

La suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribu-

señalaba el prof. Henry Issa: *dentro del proceso conciliatorio interesa sobre todo la reconstrucción de los hechos para la búsqueda de una verdad; el castigo por la falta está en último plano; es más importante volver a relacionar a dos miembros de la comunidad disgustados que castigar a un transgresor* (ISSA EL KHOURY JACOB (Henry), *A la armonía por la Palabra: La Solución Negociada de Conflictos Penales*, Convenio Corte-AID, San José, 1995, p. 11, citado por la Defensoría de los Habitantes en el Expediente Legislativo No. 13891, Tomo I, folios 36.

- 51 Al respecto señala MAIER, *Derecho procesal penal*, pp. 374-375, lo siguiente: *Todos estos cuestionamientos de la base de funcionamiento del sistema penal estatal, refluyen en todos sus sectores: también en el Derecho Procesal Penal. Es un secreto a voces que la concepción de la pena estatal determina directamente las características principales del sistema de persecución penal: persecución penal pública, verdad como meta del procedimiento, exclusión de la influencia del interés de la víctima, etc. Como... ejemplo sintético y concreto se puede citar en nuestro Derecho positivo, la introducción en el Código Penal de la solución prevista por los arts. 7 bis y ss.: suspensión del juicio a prueba; cualquiera que sea el grado de acierto o desacierto de esta solución, ella, además de representar un sistema sustitutivo de la pena estatal por otras soluciones reparatorias o terapéuticas, con los cuales se espera lograr efectos preventivos superiores a los de la aplicación de una pena, incidirá en gran medida en la persecución penal.* (Cabe advertir que las referencias legislativas que se hacen en el pasaje transcrito son propias de la normativa argentina).

nal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él.⁵²

La definición supra citada se adapta en lo esencial al instituto que el legislador costarricense ha incorporado en el nuevo Código Procesal Penal, así como se ha hecho en otras legislaciones del ámbito latinoamericano. En su trabajo sobre el tema, los autores costarricenses Mario Alberto PORRAS VILLALTA, Ronald SALAZAR MURILLO y Rafael Ángel SANABRIA ROJAS dan el siguiente concepto:

Es una medida alternativa al juicio oral y público, que procura adelantar los acontecimientos, permitiendo al acusado y la víctima darle una solución distinta al juicio y la eventual condena, a través de cumplimiento de condiciones por el acusado, sea reparatorias o de determinado comportamiento. Se le clasifica como un instrumento procesal que permite resolver el conflicto que genera el delito a través de un mecanismo alternativo diferente al juicio oral y público y la pena.⁵³

Del mismo modo el profesor argentino Adrián MARCHISIO, luego de realizar un análisis comparativo de las diferentes legislaciones que contemplan la mencionada figura en Latinoamérica, llega a la siguiente definición:

...un instituto aplicable a quien comete por primera vez un delito leve, que permita una condena de ejecución condicional, para evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad y la estigmatización que podría ocasionarle la celebración del debate

52 MARINO (Esteban) "Suspensión del procedimiento a prueba" En: MAIER (Julio B.J.) compilador, *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l., 1993, p. 29.

53 PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit. p. 39.

oral y público, y el consecuente dictado de una sentencia condenatoria.

Se trata de un supuesto de paralización temporal del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado que puede disponerse a pedido de la persona sometida al proceso, por el cual se le imponen ciertas reglas y condiciones durante un período de tiempo (prueba), de modo tal que si el imputado cumple con éstas la acción penal se extingue, y en caso de incumplimiento el proceso se reanuda. En efecto, el imputado y en algunos países también el fiscal solicita la suspensión del proceso a cambio de realizar determinadas tareas comunitarias y reparar el daño ocasionado por el delito en la medida de sus posibilidades, sin que esto implique una confesión sobre el hecho o la aceptación de su responsabilidad penal. En orden a ello, y con la conformidad de las partes, se suspende el proceso por un tiempo razonable en el que deberá cumplir con las obligaciones impuestas. Transcurrido ese plazo si la suspensión no es revocada se produce la extinción de la acción penal.⁵⁴

54 Véase STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord..., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., pp. 535-536. Otras definiciones las encontramos en: DE OLAZÁBAL: ...una paralización del proceso penal, con potencialidad extintiva del ejercicio de la acción, limitada a determinados delitos (detectables por la pena con que se los conmina) y determinados acusados de ser sus autores (detectables por la posibilidad abstracta de lograr una condena condicional), sujeta en su operatividad inicial a la petición por el imputado (acompañada de la promesa de reparar el daño causado y someter a un plan futuro de conducta), aceptada por el juez con consentimiento fiscal, y condicionada finalmente al cumplimiento del plan trazado (DE OLAZÁBAL (Julio), *Suspensión del proceso a prueba*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1994, 191 p. 23.) VITALE: ...es un supuesto de paralización temporal del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, que puede disponerse a pedido de la persona sometida a proceso penal, por el cual se impone a esta última el deber de cumplir con ciertas condiciones durante un período de tiempo, de modo tal que si el imputado cumple satisfactoriamente con ellas se extingue la acción penal, mientras que el trámite procesal continúa su curso en caso de serio e injustificado incumplimiento de esas condiciones. (VITALE (Gustavo L.), *Suspensión del proceso penal a prueba*, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 25). Final-

mente MAIER: ...consiste en abrir un compás de espera, durante un plazo que fija la ley o el tribunal, dentro de una escala que permite la ley, para perseguir la aplicación de la ley penal, plazo durante el cual se suspenderá el trámite del procedimiento bajo la admonición de cumplir ciertas instrucciones o indicaciones del tribunal; una de esas instrucciones puede consistir en la reparación del delito, en la medida de lo posible, o, simplemente, en la conciliación con la víctima, procurada por el imputado; al vencimiento del plazo, pasible de prolongación dentro del máximo legal ante la inobservancia grave de una indicación del tribunal, si él ha cumplido satisfactoriamente las instrucciones, la pretensión penal se extingue y el procedimiento se sobresee, a su favor, por esa causa; en caso contrario y, sobre todo, si el imputado comete un nuevo delito, la persecución penal continúa. (MAIER (Julio B.J.), *La víctima y el sistema penal*. En: AAVV, *De los delitos y de las víctimas*, Julio B.J. Maier Compilador, op. Cit., p. 231.

Capítulo II

Antecedentes, naturaleza y fines

1. Antecedentes

Para llegar a soluciones como las que intenta la suspensión del proceso a prueba, en la historia del derecho penal se han efectuado diversos ensayos, por lo que es necesario remitirnos brevemente a los antecedentes de dicho instituto. Además, y como marco general del estudio del régimen legal, es preciso delimitar la naturaleza y los fines del instituto, los cuales nos servirán para guiarnos ante la solución de los casos que pudieran dar lugar a dudas en su aplicación práctica.

Es importante apuntar que, de acuerdo con la forma en que se regula la institución en las respectivas legislaciones, su antecedente inmediato corresponde a lo que en el derecho comparado –en particular en el anglosajón– se conoce como *diversión*.⁵⁵ Cabe advertir que algún sector doctrinal identifica la suspensión del proceso a prueba con la *probation*. Sin embargo, es criterio mayoritariamente aceptado que deriva de la *diversión*.⁵⁶ *La diversión o suspensión de la*

55 Existe en castellano poca información sobre los institutos anglosajones de la “probation” y la “diversión”. Básicamente se puede señalar que la primera es una suspensión condicional de la sentencia y la segunda es una suspensión de la persecución. En esta materia se seguirá lo indicado por MARINO, op. Cit., y por MAIER, Derecho..., op. Cit.,. Además puede consultarse la obra de: DE OLAZABAL (Julio), *Suspensión del proceso a prueba*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, s.f.e., pp. 18 y 19.

56 Al respecto véase el análisis del autor DE OLAZABAL sobre las figuras del “perdón judicial”, el “arbitrio judicial”, la “gracia condicional”, la libertad condicional o “parole”, la “diversión”, la “sursis francesa” y la “probation” anglosajona. (DE OLAZABAL (Julio), *Suspensión del proceso a prueba*, p. 4 y ss.) Comentando la “diversión” el autor señala: *Se trata de un supuesto propiciado actualmente como alternativa excluyente o sustitutiva de la pena para casos excepcionales (p. eje., que el hecho delictivo ya haya irrogado consecuencias lesivas para el autor o sus allegados). Sin embargo, también se suele utilizar la denominación diversión para cualquier modalidad sustitutiva de la pena por mecanismos de arbitraje, conciliación o toda respuesta no propiamente punitiva.* DE OLAZABAL llama a este instituto “probación”, luego de adaptar al castellano el término inglés de “probation”. Sin embargo, le atribuye a este término básicamente debido a que el imputado se le somete a prueba. Conviene el estudio de la obra de este autor en las

*persecución penal es un instrumento de derivación de causas penales por otros conductos formales de control. Esta facultad está a cargo de los fiscales que la disponen por aplicación de criterios de oportunidad. La diversión consiste en la desestimación de los cargos, por parte del Fiscal, bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento, y de que cumpla con las obligaciones que al respecto se le impartan. Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal respectiva, sin ninguna consecuencia penal. Si, por el contrario, la persona sometida a diversión incumple alguna de las observaciones, se retoma la persecución penal contra él.*⁵⁷

La «probation», por su parte, implica, previa constatación de la culpabilidad de un acusado, un acuerdo entre el Estado y aquel, mediante el cual el primero promete mantener en suspenso el pronunciamiento de una sentencia de prisión a cambio de que el segundo cumpla, por un lapso

páginas 17 a 19. Contrarios a esta posición se pueden señalar MAIER y MARINO. Éste último comenta al respecto: *La suspensión del procedimiento a prueba es una elaboración reciente del derecho. Sus antecedentes se registran en el sistema de la probation americana e inglesa (suspensión condicional de la sentencia), y de todas sus derivaciones: la surcis del derecho belga y francés (remisión condicional de la pena), la diversión (suspensión de la persecución) de origen –también– americano elaborado en la década de 1970 y la renuncia de la persecución penal por parte del Ministerio Fiscal prevista por la Ordenanza Procesal Alemana en el §153a MARINO, op. Cit., p. 32. En la doctrina nacional LLOBET comenta: Se trata de una anticipación del instituto de la condena de suspensión condicional, que tiene antecedentes en el instituto de la diversión del derecho anglosajón y en el archivo del proceso bajo el cumplimiento de condiciones del derecho alemán (Par. 153a OPP). Antecedente inmediato es la suspensión provisional del proceso contemplada en el Código Procesal Penal de Portugal de 1986 (art. 281-282). LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 94. Al respecto sólo cabe agregar que entre sus fuentes también podemos encontrar el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, art. 231 que lo denomina correctamente “suspensión del proceso a prueba”.*

57 MARINO, op. Cit., p. 36.

determinado (período de prueba), con ciertas condiciones impuestas por la ley y el tribunal, sometiéndose durante dicho período al control de un oficial de probation (officer-probationer). Si la prueba se cumple de manera satisfactoria, entonces se extingue la acción penal sin registros respecto de su culpabilidad. En cambio, si la «persona sometida a prueba» (probando), viola las condiciones impuestas, el tribunal está facultado para modificar, ampliar o revocar la probation. En el caso de revocación, continúa el juicio hasta el dictado de la sentencia y, eventualmente, la ejecución de la pena.⁵⁸

Nótese que la diferencia entre las dos instituciones de comentario es bastante significativa. Mientras la *diversión* se produce con anterioridad al juicio, la *probation* exige que este se haya producido y que sólo esté pendiente el dictado de sentencia.⁵⁹ Así, el incumplimiento de las condiciones de la prueba acarrea efectos distintos según se esté en uno o en otro régimen condicional. Si se falla la prueba de la “diversión”, el resultado es que se retoma la persecución penal y se inicia el juicio para determinar la culpabilidad del imputado. En cambio, la revocación de la “probation” conlleva el dictado - que se encontraba suspendido - de la sentencia.⁶⁰

58 MARINO, op. Cit., p. 34.

59 Al respecto comenta VITALE: *Como han informado ciertos autores, para la suspensión del pronunciamiento de la condena Inglaterra exige la previa declaración de culpabilidad (conviction), mientras que en Estados Unidos, juntamente con esta modalidad, la probation se aplica sin precedente declaración de culpabilidad. En verdad, en este último país las características particulares del sistema varían de acuerdo a la regulación de cada Estado.* (VITALE (Gustavo L.), *Suspensión del proceso penal a prueba*, op. Cit. p. 35). A pesar de ello Vitale hace notar que en la mayoría de los estados americanos se hace necesaria la previa comprobación de culpabilidad y en principio es aplicable a todos los delitos, por lo tanto, no queda reservada sólo para las pequeñas infracciones y para las de mediana gravedad.

60 MARINO, op. Cit., p. 37.

Una vez examinadas las características de las dos figuras mencionadas, se puede constatar la similitud que guarda la suspensión del proceso a prueba que contienen los Códigos Procesales Penales de nuestra región, en especial los de más reciente vigencia como el de Nicaragua y el de la República Dominicana, con la “diversión”. MAIER establece esta misma asociación entre el instituto anglosajón y la suspensión condicional del procedimiento incorporada por el legislador argentino a su Código Penal y a su ley de rito en esa materia.⁶¹

2. Naturaleza y fines

Pese a algunas discrepancias, la jurisprudencia costarricense también se ha preocupado por definir o perfilar los contornos del instituto de comentario, afirmando que no constituye un *derecho fundamental* para el imputado. Así, la Sala Constitucional, por resolución 4978-00 de las 14:16 hrs. del 28 de junio del 2000 señaló: *Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la aplicación de la ley penal más favorable como elemento integrante del debido proceso, se aplica únicamente en materia sustantiva. Asimismo, que no existe un derecho fundamental al procedimiento abreviado, suspensión del proceso a prueba o ejercicio del criterio de oportunidad (...)*⁶² Sobre este punto en particular ha indi-

61 ...se ha dicho que Derecho penal y procesal penal tienen funciones paralelas, en el sentido de que con institutos regulados por el uno o por el otro se logran los mismos fines. Sirva como ejemplo la institución anglo-sajona de la “diversión”, que permite prescindir incluso de la persecución penal, sometiendo al probable infractor, con su anuencia, aun período de prueba bajo vigilancia de un asistente social y sujeto a ciertas reglas, a la manera de nuestra condena condicional, pero sin necesidad de arribar a una condena con todas sus consecuencias prácticas para el futuro del autor –cuando él cumple con todas las instrucciones y culmina bien su período de prueba– y sin el desgaste jurisdiccional que ello implica. Con el nombre de suspensión del juicio a prueba..., el instituto de...origen anglo-sajón ha ingresado ya a la legislación penal argentina en el ámbito de la criminalidad leve y mediana ocasional.

cado la Sala (Penal) Tercera de la Corte Suprema de Justicia del mismo país:

...no son derechos exigibles per se, sino que son institutos de orden procesal que dependen de criterios legales establecidos en la normativa procesal, o discrecionales - v.gr. el criterio de oportunidad o la conciliación, lo mismo que de otros requisitos sustanciales, como lo son, por ejemplo, la pena y la clase de delito – así, la suspensión del proceso a prueba, lo mismo que en la conciliación–. Los juzgadores, por lo tanto, ante cualquier gestión que se intenta al respecto, no solo deben valorar la voluntad de los interesados, sino también los requisitos que el ordenamiento exige para ello, y ponderar, de acuerdo con las circunstancias y demás elementos que concurren en el hecho, si es admisible o procedente aplicar alguna de estas medidas o salidas alternativas propuestas (al respecto, pueden verse de la Sala Constitucional las sentencias No. 8194-1999, 15:33 horas del 27 de octubre de 1999 y No. 4978-2000, de las 14:16 horas del 28 de junio del año 2000).⁶³

-
- 62 Voto 2002-01294 de las nueve horas cuarenta y un minutos del veinte de diciembre de dos mil dos. La Sala Tercera ha reproducido dicho criterio en sus votos 1999-01294 de las nueve horas con veintiocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, 00992-2001 de las ocho horas con treinta y ocho minutos del diecinueve de octubre del año dos mil uno, 2001-00062 de las nueve horas diez minutos del diecinueve de enero de dos mil uno, 2002-00057 de las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de febrero de dos mil dos, 2002-000196 de las nueve horas del ocho de marzo de dos mil dos, 2002-01022 de las diez horas del once de octubre de dos mil dos, 2003-00088 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del catorce de febrero del dos mil tres. Asimismo la Sala Constitucional ha indicado que el proceso penal no busca la solución más favorable para el imputado: «El proceso penal no busca en forma exclusiva, ni siquiera principal, la solución más favorable al imputado, sino el respeto de sus derechos fundamentales y la averiguación de la verdad de los hechos». (voto 9804-99 las quince horas del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.)
- 63 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, voto 2002-01294 de las nueve horas cuarenta y un minutos del veinte de diciembre de dos mil dos.

Por lo tanto, podemos concluir que no constituye un derecho fundamental para el imputado o para la víctima, pero esto no significa que no constituya del todo un “derecho” –si bien tal vez de menor entidad, o un “beneficio” con características cercanas a aquél– otorgado directamente por la ley procesal penal.⁶⁴ Por lo tanto, los juzgadores han de tener extremo cuidado al fundamentar sus decisiones para respetar lo establecido por la ley procesal y no desnaturalizar la figura. Ante todo, no debe olvidarse, en ningún momento, que las medidas aplicadas en la suspensión a prueba son medidas que regulan el comportamiento de un individuo que aún no ha sido declarado culpable (como sí ocurre en el caso de la condena de ejecución condicional).

El autor Javier LLOBET RODRÍGUEZ apunta lo siguiente: *La suspensión del proceso a prueba se enmarca dentro de las formas alternativas de ‘solución del conflicto’, contempladas en el código (Art. 7 C.P.P.). Con la reforma introducida en el 2001, al igual que con la reparación integral del daño (Art. 30 inciso j) C.P.P.), se le da gran importancia al diálogo y acuerdo entre el imputado y la víctima, de modo que la víctima, al igual que en la revocatoria de la instancia de acción pública en delitos que la requieren (Art. 17 penúltimo párrafo y 30 h) C.P.P.), tiene participación en la decisión acerca del sobreseimiento definitivo de la causa.*⁶⁵

64 En este sentido afirma VITALE que la suspensión, una vez verificados sus presupuestos, constituye un derecho legal del imputado y no una mera facultad arbitraria del juez. Véase VITALE, *Suspensión del proceso penal a prueba*, citado por BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit. p. 157 en nota 12.

65 LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 94. Es importante hacer notar que esto lo afirma LLOBET después de la reforma legal del 2001, porque antes opinaba lo contrario: (...) *la suspensión del proceso a prueba no forma propiamente dentro del concepto de conciliación imputado – víctima, ya que a diferencia de la conciliación y la reparación integral del daño, que suponen el diálogo y solución del conflicto directamente entre imputado y víctima, en la suspensión del proceso a prueba la víctima aunque ‘con derecho a voz no tiene derecho a voto’, puesto que solamente se establece la obligación de oír a la víctima, pero el Estado puede llegar a un acuerdo sobre la suspensión*

Por la similitud que presentan las condiciones impuestas al que se somete a la suspensión del proceso a prueba se podría intentar asimilarlas con una especie de sanción o pena. Sin embargo, ni la suspensión ni las condiciones que se imponen al que se somete a ella constituyen técnicamente una sanción, ya que no se ha dado un juicio previo ni ha existido la declaratoria acerca de la culpabilidad o no del imputado. En ese sentido apunta el autor DE OLAZABAL:

Por más que las reglas de conducta que se impongan al beneficiario tengan similar horizonte de proyección que las penas y las medidas, esto es, prevenir la comisión de nuevos delitos, lo cierto es que ni la suspensión del juicio a prueba ni las reglas de conducta que ella acarrea configuran una respuesta a la comprobación judicial de un hecho delictivo, único supuesto en que, de conformidad con el mandato constitucional... podría sostenerse la existencia de pena o medida de seguridad.⁶⁶

Otra posibilidad analizada por el autor de cita es asemejar a la suspensión con una *excusa legal absolutoria*. Sin

del proceso a prueba directamente con el imputado, y aun en contra de la voluntad de la víctima. (Ver ARMIJO SANCHO (Gilbert), LLOBET RODRÍGUEZ (Javier) y RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos), *Nuevo proceso penal y constitución*, op. Cit., p. 198). Allí mismo se indicaba que la falta de acuerdo entre imputado- víctima, hacía que la suspensión del proceso a prueba fuera cuestionada como forma de solución del conflicto alternativa. Sin embargo, y dada la incorporación del criterio vinculante de la víctima después de la reforma, podemos decir que dicha crítica ha sido superada, y la suspensión del proceso a prueba se constituye en una forma alterna de solución del conflicto.

66 DE OLAZÁBAL (Julio), *Suspensión del proceso a prueba*, op. Cit., p. 20. La Sala Constitucional indicó en su voto 6857-98 que la suspensión del proceso a prueba no implica la imposición de una pena, ya que *la imposición de una pena implica que se realice un juicio previo y que se demuestre la culpabilidad y responsabilidad del acusado. En este caso, se renuncia al ejercicio de la acción penal, por ello, no puede hablarse de pena, ni la naturaleza de la medida permite darle esa connotación. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 6857-98 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.*

embargo concluye *tampoco se trata de una de ellas, puesto que en esta suspensión del juicio la potencialidad punitiva se mantiene incólume en tanto se trata propiamente de una suspensión, cual no sucede con las excusas absolutorias cuya presencia extingue irremisiblemente la potestad punitiva.*⁶⁷ Por otro lado comenta, *[la fuerza aniquilante de la punibilidad que tiene esta suspensión del juicio a prueba, la aproxima al instituto de la prescripción de la acción, en cuanto coincide con ella en la innecesariedad de la eventual imposición de la pena; difieren, sin embargo, en que no llega a semejante conclusión por el solo transcurso del tiempo, sino por el cumplimiento de determinadas reglas de conducta que revelan la innecesariedad de la punición en el caso concreto.*⁶⁸ Por ello llega a la conclusión de que *se trata de un*

67 DE OLAZÁBAL (Julio), *Suspensión del proceso a prueba*, p. 21.

68 DE OLAZÁBAL (Julio), *Suspensión del proceso a prueba*, p. 22. No obstante en este punto cabe apuntar que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha dispuesto que por la forma en que ha quedado redactada la actual normativa, no hace falta que se verifique el cumplimiento de las condiciones de previo a decretar la extinción de la acción penal: *...claro que el contenido de la norma que en el caso concreto constituye el tema del recurso (artículo 30 inciso f) del Código Procesal Penal) incorpora una redacción muy clara y comprensible, según la cual 'La acción penal se extinguirá ... f) Por el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada ...'. Como se puede comprender, de conformidad con una interpretación restrictiva del anterior texto debe concluirse que, contrario al criterio de la impugnación, a fin de decretar la extinción de la acción penal a partir de la causal prevista por el citado inciso f) no sería factible exigir -además del vencimiento del plazo correspondiente sin que la misma haya sido revocada- la efectiva corroboración de que el acusado haya cumplido las condiciones impuestas, es decir, no se podría implementar en estos casos un mecanismo de control adicional y posterior, sencillamente porque el mismo no fue previsto por el legislador. Admitir lo contrario implicaría ir más allá del contenido literal de la citada disposición, lo cuál sólo sería posible echando mano a una interpretación amplia, lesiva de la garantía prevista por el artículo 2 ya comentado. Por otra parte, no resulta acertado afirmar, conforme se argumenta en la impugnación, que el artículo 28 del Código Procesal Penal establece la obligación de dar audiencia al Ministerio Público acerca del efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas al acusado al autorizarse la sus-*

*forma novedosa de extinción de la acción penal, en la medida en que su actuación depende de la voluntad del propio acusado, distinta así de las otras formas de extinción que provienen de fuentes ajenas al autor, y sólo comparable con la oblación voluntaria de la multa.*⁶⁹

La doctrina costarricense que ha examinado este aspecto comenta:

Se trata de una forma alternativa de resolver la causa penal, que tiene la virtud de extinguir la acción penal, por ello se le enmarca también como una de las formas de hacer cesar y desaparece el derecho del Estado a perseguir penalmente. DE OLAZABAL es partidario de que es “un instituto relativo al ejercicio de la acción penal, que como las restantes reglas relativas a la acción, hacen su faz positiva y negativa a la punibilidad de los delitos... Igualmente se le califica como una forma de iniciación del principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, permitiendo a las partes prescindir de la persecución cuando se cumplen determinadas condiciones [...] Puede decirse entonces que la suspensión a prueba es un instrumento de naturaleza estrictamente procesal, que permite paralizar el ejercicio de la acción penal, sujetando al acusado al seguimiento de una serie de condiciones en un período, cuyo cumplimiento y transcurso del tiempo hacen ex-

pensión del proceso a prueba. En realidad, dicha norma lo que establece es que, cuando se determine dentro del proceso ya suspendido que el beneficiado con tal instituto se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal, lo que resulta diverso. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 2001-00528 de las quince horas cincuenta y seis minutos del treinta y uno de mayo de dos mil uno. En el mismo sentido Res: 2001-00783 de las nueve horas treinta minutos del veinte de agosto de dos mil uno, entre otras).

69 DE OLAZÁBAL (Julio), *Suspensión del proceso a prueba*, op. Cit., p. 22.

tinguir la acción penal, o bien, reiniciar la persecución.⁷⁰

Asimismo la autora Rosaura GARCÍA AGUILAR indica lo siguiente:

...aunque la suspensión a prueba puede asimilarse a un criterio de oportunidad, en el tanto se sustenta en la necesidad de desincriminación de aquellos hechos punibles en los que es posible la aplicación de otro mecanismo con resultados más halagüeños y para colaborar con la efectividad del Derecho Penal frente a delitos en los que el control social es más relevante (ambos se aplican a los hechos accesorios, carentes de importancia), en sí misma, tal institución ofrece una solución procesal muy diferente[...]se trata de una forma particular de extinción, por cuanto aparece estrechamente vinculada con la voluntad de cumplimiento del inculpado. [...]El instituto surte sus efectos sobre la punibilidad, por cuanto una vez satisfecha la condición suspensiva, se produce la extinción de la acción penal y con ella la de la eventual sanción. Precisamente en razón de esa duplicidad de funciones, con carácter extintivo y dispositivo de la acción persecutoria, se le ha calificado como una institución bifronte.⁷¹

Cabe advertir entonces que por el hecho de otorgarse la suspensión del proceso a prueba, no desaparecen los elementos configurantes del delito por el cual aquella se decretó, pues su efecto se circunscribe únicamente sobre la determinación de la punibilidad, la cual queda bloqueada u obstaculizada de modo provisorio o definitivo si es que se cum-

70 PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit. pp. 43-44.

71 GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. pp. 27-29.

plen las condiciones fijadas en el plazo concedido (artículos 26, 27 y 28 del CPP). Lo anterior permite afirmar que dicho instituto viene a conformar una **nueva forma de extinción de la acción penal**, como expresamente lo establece el artículo 30 inciso f *ibid* (si es que no se produce su revocatoria antes del término acordado para su cumplimiento), pues, a diferencia de la condena de ejecución condicional, la prueba no determina una pena, ya que por razones obvias ésta sólo puede imponerse después de un juicio previo.

Del mismo modo, la doctrina más calificada señala con acierto que se trata de una institución bifronte, *en cuanto si por una parte tiene la predicada capacidad extintiva de la acción, por otra se manifiesta claramente como instauradora de un principio de oportunidad en el ejercicio de las acciones penales*.⁷² Ello ocurre de ese modo por cuanto el otorgamiento al ministerio público y al juez, e inclusive a «la víctima de domicilio conocido» (art. 25, párrafo 5º *ibid*), de la capacidad para decidir acerca de la pretendida paralización del juicio o de su prosecución, importa introducir una excepción al ejercicio oficioso de las mencionadas acciones.⁷³

Varios son los fines que se le asignan al instituto en cuestión, a saber:

- a) Una reasignación eficiente de los recursos del sistema penal de acuerdo con criterios razonables y controlables de persecución penal.⁷⁴ Con este instituto se tiende

72 Cfr. al respecto op. Cit. de DE OLAZABAL, pp. 22-23.

73 *En síntesis, se puede decir que la suspensión del procedimiento a prueba, es ‘un intento del derecho de conducir la selección de las conductas punibles según fines concretos sin dejarla abandonada al arbitrio o al azar’. Es, por ello, una excepción al principio de legalidad de la acción penal, el cual determina que todos los delitos de acción pública deben ser perseguidos de igual manera y con la misma intensidad.*

74 Véase al respecto de las finalidades VITALE (Gustavo L.), *Suspensión del proceso penal a prueba*, op. Cit. pp. 42-55 y a nivel nacional PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit. pp. 56-59.

a evitar la selectividad irracional del sistema penal⁷⁵ y descomprimir la labor de los integrantes del sistema penal para enfocarlos hacia los asuntos de mayor gravedad social. Al respecto señala VITALE: *Ello se procura conseguir permitiendo paralizar el proceso penal en relación a un gran cantidad de ilicitudes ... posibilitando, de esa manera, no malgastar esos pocos recursos con los que se cuenta en la persecución meramente represiva de ilícitos de menor importancia social.*⁷⁶ No obstante, como apunta el autor de cita: *no significa, sin embargo, que con ello nuestro sistema penal dejará de ser irracionalmente selectivo...*⁷⁷ Esto dependerá de la interacción de una serie de variables que no es posible analizar aquí, la suspensión a prueba es sólo uno de muchos mecanismos que deben ponerse en práctica para disminuir dicha selectividad irracional.

- b) Disminuir la criminalización secundaria y evitar el etiquetamiento formal de la persona condenada por el sistema penal. CARNELUTTI decía que *El hecho de que los hombres no puedan saber si uno de ellos debe ser penado sin penarlo, y cuyo terrible ejemplo fue el tormento del inculpado, ofreció a San Agustín el más fuerte de los argumentos para dar la medida de la justicia humana frente a la justicia de Dios.*⁷⁸ VITALE comentaba también que *la suspensión del proceso a prueba persigue también la finalidad de evitar el posible pronunciamiento o la eventual registración de una sentencia de*

75 En este sentido se puede decir con MAIER que *es un intento de conducir la selección de las conductas punibles según fines concretos sin dejarla abandonada al arbitrio o al alzar.* Citado por MARINO (Esteban) "Suspensión del procedimiento a prueba", op. Cit., p. 30.

76 VITALE (Gustavo L.), *Suspensión del proceso penal a prueba*, op. Cit. p. 42.

77 Ibid. p. 44.

78 CARNELUTTI (Francesco), *Cuestiones sobre el proceso penal*, op. Cit., p. 145.

*condena, en razón de que la inserción de una condena en los registros de antecedentes constituye, de por sí, un factor de conflictos, que dificulta –y a veces impide– la integración social del individuo.*⁷⁹ Evidentemente, el evitar el estigma de una sentencia condenatoria a través de un mecanismo alternativo es un argumento que nos permite afirmar sin temor de ninguna especie, que es preferible hacer al inicio lo que puede hacerse al final, evitando el desgaste del sistema y la incertidumbre de los sometidos a causas penales.

- c) Un relevante descongestionamiento del sistema judicial. Sin duda uno de los fines de este instituto es la racionalización de los recursos y la disminución de la carga judicial, ya que *en momentos en que el país y las instituciones en general enfrentan problemas presupuestarios, la suspensión a prueba permite darle una solución diferenciada al caso con una gran economía de recursos.*⁸⁰ Permitiendo así que los procesos por delitos graves sean los que lleguen a juicio, lo que a su vez repercute en la credibilidad en la justicia penal.
- d) Propiciar la solución del conflicto social e interpersonal provocado por el hecho delictivo. La suspensión se orienta como un mecanismo de solución del conflicto y procura lograr la reparación que los daños han causado a sus víctimas. En este sentido tiende a devolver-

79 VITALE (Gustavo L.), *Suspensión del proceso penal a prueba*, op. Cit. p. 49.

80 PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit. p. 56. Sin embargo, como hemos adelantado, valdría la pena revisar la efectividad del argumento económico, ya que la aplicación práctica del instituto de la suspensión del proceso a prueba requiere de un equipo de seguimiento para controlar la efectividad de las condiciones impuestas, cuyos costos hay que contemplar y medir para poder confirmar un efectivo ahorro de recursos al nivel macro.

le, en alguna medida, el conflicto a ellas para que le busquen efectiva solución. En este punto es indispensable recordar que el (...) *concepto de reparación (...)* no se debe confundir con el pago de una suma de dinero. La reparación se debe entender como cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima – v.gr., la devolución de la cosa hurtada, una disculpa pública o privada, la reparación monetaria, trabajo gratuito, etc. Se trata de abandonar un modelo de justicia punitiva para adoptar un modelo de justicia reparatoria.⁸¹ Como recuerda VITALE: *Este objetivo tiene su influjo, también en los problemas de interpretación de la ley especialmente vinculados a la determinación del ámbito de aplicación de la suspensión, que quedaría reducido a su mínima expresión si se acogieran aquellas tesis que, ante cada situación dudosa, suelen inclinarse por la interpretación legal que más perjudica al imputado. Por el contrario, una mayor protección de los derechos de la víctima podrá obtenerse a través de posturas que –frente a cualquier situación de duda– amplían el campo de aplicación del instituto –y por ende las posibilidades de reparación–, abarcando una mayor variedad de hipótesis de procedencia.*⁸² A la vez la asignación de ciertas pautas de conducta que se

81 BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 137. En el mismo sentido DEVOTO (Elenora), *Expropiación del conflicto, reparación del daño causado y probation*, Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Ed. Ad – Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1997, Año 3 – N° 4-5 pp. 439 y ss. Citada por Bovino. Cfr. También CESANO (José Daniel), *Reparación y Resolución del Conflicto Penal: su tratamiento en el código penal argentino*, op. Cit., pp. 524-525, quien, pese a simpatizar con la tesis de BOVINO opina que, al menos de *lege data* no se puede utilizar un criterio tan amplio, ya que la ley argentina no contempla las formas de reparación simbólica. De tal manera, juzgamos muy conveniente que se haya dispuesto expresamente en nuestra legislación, evitando así este tipo de conflictos de interpretación.

consideran socialmente positivas propugnan facilitar la integración social del beneficiario del instituto y evitar las penas cortas privativas de libertad. Como apuntan PORRAS, SALAZAR Y SANABRIA: *Este es quizás el fin más importante que busca la suspensión a prueba, que se traduce en enfrentar al imputado con el hecho para que asuma responsabilidades por sus acciones, con la víctima o perjudicado, y con la sociedad.*⁸³ En este sentido deben interpretarse los fines “rehabilitadores, neutralizadores y preventivo especiales” a los que ha hecho referencia nuestra jurisprudencia.⁸⁴

Ahora bien, aunque discutible, tampoco puede dejarse de lado si la aparición del instituto que aquí se comenta significa reconocer (de modo implícito) la deslegitimación real del derecho penal, lo que suele contestarse de modo negativo: *Por el contrario, en tanto implica el surgimiento de una vía alternativa para el enfrentamiento de un problema derivado hacia el sistema penal, bien puede pensárselo como un intento de relegitimación.*⁸⁵ Sin embargo, la respuesta no es del todo contundente, ya que la búsqueda de nuevas opciones que atiendan de mejor manera a la eficiencia de la

-
- 82 VITALE (Gustavo L.), *Suspensión del proceso penal a prueba*, op. Cit. p. 47.
- 83 PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit. p. 57.
- 84 Cfr. *Tribunal Superior de Casación Penal*, res. N° 266 del 09 de julio de 1999, y 683 de las 10:40 hrs. del 23 de octubre de 1998. En este último se indicó: *...la suspensión del proceso presupone una envidiable posibilidad de reincorporación del individuo a la sociedad, además que en gran medida garantiza el reconocimiento del daño a favor de la víctima, aparte del beneficio político-criminal que representa, no sólo a nivel institucional, sino también porque minimiza los riesgos del estigma emergentes de una justicia excesivamente represiva.* También véase: *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, voto 1999-01294 de las nueve horas con veintiocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- 85 DE OLAZABAL, op. Cit., p. 23.

administración de justicia en esta área tan sensible del derecho (más aún dentro del sistema penitenciario) no hace mas que reflejar la grave crisis a la que se ha llegado con las perennes soluciones tradicionales (de orden procesal, de fondo y penitenciario).

La figura de la suspensión del proceso a prueba se encuentra regulada por los artículos 25 al 29, 30 inc. F), 34, 80, 291, 297 inciso e), 299 (párrafo segundo), 302, 317 inciso c, 319, 389 inciso e), 437 y 444 del Código Procesal Penal. Normas cuyo contenido e interpretación nos ocuparán a partir de este punto.

Capítulo III

Régimen del instituto

1. Procedencia

El artículo 25 del actual Código Procesal Penal costarricense regula la procedencia de la suspensión del proceso a prueba en los siguientes términos:⁸⁶

“ARTÍCULO 25.- Procedencia

Quando proceda la suspensión condicional de la pena (a.1.) o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad (a.2.), el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba (a.3) siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida o con la extinción de la acción penal por reparación del daño. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiados. El plazo señalado se computará a partir de la firmeza de la resolución que declara la extinción de la acción penal (a.4).

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido (c), y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente (d). El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos (c). Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa (a.1.).

Para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye.

86 En términos parecidos se pronuncia el artículo 63 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, señalando que procede “por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves”. De similar forma lo señala el artículo 40 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, que al igual que en Costa Rica, prevé el instituto de la suspensión del proceso a prueba, para los casos en que sea aplicable la suspensión condicional de la pena.

ye (a.5) y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba (a.6).

En audiencia oral, el tribunal oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido así como al imputado y resolverá de inmediato, salvo que difiera esta discusión para la audiencia preliminar (a.1).

La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad (a.1).

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio (b.), y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos (a.6).

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión (a.5). *(Así reformado por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001).*⁸⁷

1.1. Ya se indicó que en los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, el imputado puede solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, para lo cual debe presentar a) un plan de reparación del daño causado por el delito y b) un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. Ese plan puede consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño inflingido o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos (art. 25, primer párrafo). Se debe hacer notar que la norma procesal hace referencia a la *suspensión condicional de la pena*, que es una denominación semejante a la utiliza-

87 Los textos entre paréntesis no corresponden a la norma legal y se incluyen para efectos de orientación, corresponden al apartado en que se analizó lo concerniente a ese tema dentro del presente trabajo.

da en el proyecto de código penal *suspensión condicional de la ejecución de la pena*. No obstante la terminología, ha de interpretarse que la norma se refiere al beneficio regulado en el artículo 59 del Código Penal como *condena de ejecución condicional*.⁸⁸

-
- 88 Dispone dicho artículo: *Artículo 59: Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento*. El artículo 60 hace referencia a otros requisitos que se deben reunir para conceder el beneficio: a) ser delincuente “primario” (véase nota 37), b) un análisis de la personalidad del imputado, c) análisis de su vida anterior al delito (que “se haya conformado con las normas sociales”), d) análisis de su comportamiento con posterioridad al mismo (“especialmente en su arrepentimiento y deseo de reparar en lo posible las consecuencias del acto”), y e) un análisis de los móviles, caracteres y circunstancias que rodearon el hecho. Todo esto con el objetivo de poder fundamentar razonablemente que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. Sobre el informe del Instituto de Criminología ha establecido la doctrina: *Aunque la ley menciona la necesidad de contar con un informe del Instituto de Criminología para determinar si existe algún grado de rehabilitación del reo, en la práctica, normalmente, esa exigencia no se cumple y el juzgador resuelve dicho extremo sin contar con el mismo*. (GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit p. 48) El Dr. Daniel GONZÁLEZ ÁLVAREZ comenta al respecto: *La condena de ejecución condicional se sustentó en una serie de criterios de política criminal, que de alguna manera quedaron reflejados en el Código Penal de 1970, al señalarse en el artículo 60 que su concesión debe sustentarse, en primer término, en un diagnóstico del cual se pudiera evidenciar, con absoluta claridad, que antes del delito el sentenciado se hubiere conformado con las normas sociales, es decir, hubiere mantenido un comportamiento adecuado socialmente, sin cometer hechos delictivos; y en segundo lugar en un pronóstico, del cual pueda suponerse razonablemente que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. Por esas razones esa misma disposición exigió que debía requerirse un estudio psicosocial al Instituto de Criminología, el cual debía informar además sobre ‘el grado de posible rehabilitación del reo’, para que el Tribunal pudiera apreciar con algún fundamento científico estos aspectos [...] Esa misma norma también exigió que el juzgador debía examinar el comportamiento y la actitud del imputado, en el sentido de que éste mostrara, por un lado, un efectivo arrepentimiento de haber cometido el hecho y en segundo lugar que demostrara un manifiesto deseo de reparar en lo posible las consecuencias del acto[...] Ninguno de esos aspectos ha sido posible ponerlo en vigencia en nuestro país, primero, porque el Instituto Nacional de Criminología nunca llegó a rendir los informes por falta de personal suficiente para hacerlo, tanto que incluso se*

Por lo tanto, los presupuestos de admisibilidad y otorgamiento de la condena de ejecución condicional son trasladados al régimen de suspensión a prueba, lo que evidencia la importancia de una correcta calificación jurídica de los hechos,⁸⁹ pero a la vez plantea una interrogante en dos

promulgó una ley que señalaba que si después de transcurridos quince días de haber hecho la solicitud, el tribunal no tenía respuesta, debía seguir adelante con los procedimientos, como si el informe se hubiese rendido (sic). Al principio enviábamos un formulario preimpreso que contenía la solicitud, algunos años después hasta esa práctica desechamos, porque nunca se obtenía respuesta[...] Por otro lado los jueces no estamos capacitados para apreciar, con algún grado de seriedad, si el imputado está arrepentido, máxime si tomamos en cuenta el derecho a no declarar, y no podríamos deducir del silencio una actitud de rebeldía o difidencia hacia el arrepentimiento [...] En síntesis la práctica nos demuestra que la 'condena de ejecución condicional' se aplica en nuestro país en forma automática a toda aquella persona sentenciada a una pena menor de tres años de prisión y que no tiene juzgamientos anteriores, imponiéndosele como condición, solamente, que no cometa un nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses durante el período de prueba.' GONZÁLEZ ALVAREZ (Daniel), introducción al libro de PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit. pp. 9-11.

- 89 La Sala Tercera apuntó en este sentido: *...salta a la vista la singular importancia que tiene, desde el inicio del proceso, la correcta calificación jurídica (preceptos jurídicos sustantivos aplicables: tipos penales, concursos, etc.) de la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya, de lo cual debe tener particular cuidado el Ministerio Público, no sólo a los efectos de la valoración inicial a que se refiere el artículo 297 del Código Procesal Penal (en los actos iniciales del procedimiento preparatorio, cuando el fiscal puede solicitar la suspensión del proceso a prueba o la conciliación), sino también para formular la acusación principal (art. 303 ibídem), alternativa o accesoria (art. 305 ibídem) al concluir el procedimiento preparatorio. [...] Pero exactamente la misma diligencia deben tenerla los jueces, quienes deben revisar cuidadosamente la exactitud de la calificación jurídica asignada al hecho acusado, advirtiendo cualquier defecto que pudiera conducir a cualesquiera de los dos siguientes errores: proceder impropriamente a una conciliación o suspensión del procedimiento a prueba, o denegar incorrectamente la procedencia de cualquiera de esas soluciones alternativas, en ambos casos -como se lleva dicho- por tomar como premisa una defectuosa calificación jurídica del hecho. Además se indicó en esa misma resolución lo siguiente: ...no podría negarse la*

niveles: El primer nivel de dicha interrogante estaría referido a si es necesario realizar un análisis que no se circunscribe a la verificación de aspectos meramente “objetivos” (penalidad, ser delincuente primario, etc.), sino también “subjetivos”, como sería la personalidad del indiciado y su actividad previa y posterior al delito. En síntesis, si es necesario un análisis de las particularidades del caso concreto, o basta con que en *abstracto* la penalidad del tipo tenga un mínimo inferior o igual a tres años de prisión o extrañamiento y se trate de un “delincuente primario”. Sobre este punto se ha estimado en doctrina:

(...) para la operatividad de la suspensión del proceso a prueba resulta, por definición, imprescindible cierto ámbito de decisión sobre la consecución, en cada caso, de dos fines preventivos del derecho penal. Por un lado, la determinación de que la falta de sanción penal para un delito determinado no alterará la conciencia pública respecto de la validez de la norma afectada por dicha conducta ilícita, esto es, en otros términos, que la respuesta penal formal para ese delito concreto, si bien es idónea para lograr el fin preventivo general, no es imprescindible, pues otras respuestas, incluso informa-

posibilidad de conciliar o de suspender el proceso a prueba, cuando se acusan delitos en concurso ideal (cfr. arts. 21 y 75) o un delito continuado (cfr. art. 77), sólo porque eventualmente la penalidad en estos supuestos podría ser discrecionalmente aumentada por el juzgador (esto es, cuando dicho aumento implique exceder el límite de tres años de prisión), ya que el ejercicio efectivo de esa facultad requiere la previa realización de un juicio oral. [...] Tampoco deben descartarse estas dos soluciones alternativas cuando lo que la acusación describe es un concurso material de delitos (cfr. arts. 22 y 76), pues bien podría lograrse una conciliación o una suspensión del procedimiento a prueba, parcial o total, respecto a uno o varios de los delitos que así concursan, en atención a la pena que corresponde a cada hecho punible, individualmente considerado. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 796-98 de las 10:30 hrs. del 21 de agosto de 1998. Sobre la posibilidad de aplicar suspensión a prueba cuando existe concurso material también se pronunció la Sala en voto 1999-01294 de las nueve horas con veintiocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

les, son capaces de lograr el mismo fin. Y, por otro lado, la determinación de la posibilidad, en el caso concreto, esto es, según las características del autor de que se trate, de la consecución del fin preventivo especial evitando no ya tan sólo la pena –como en los casos de condenación condicional– sino también la condena.⁹⁰

Por su parte la jurisprudencia de casación ha optado también por una valoración integral del caso concreto:

La dificultad del tema estriba en que el nuevo Código Procesal Penal subordina la aplicación de la Conciliación y de la Suspensión del proceso a prueba, a un criterio que en realidad fue diseñado para aplicarse tras un juicio oral, en el que se acredite con certeza la culpabilidad del acusado. Pero ante la ausencia de tal presupuesto lógico (el juicio oral), deben entonces hacerse las adecuaciones del caso, respecto a los artículos 59 y 60 del Código Penal. Por ello es que estiman los suscritos que la determinación de los casos en que procede la ejecución condicional de la pena debe ser fundada entonces a partir de: A) la penalidad abstracta dispuesta en el tipo penal; B) el análisis de la personalidad del acusado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales, y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto; C) el análisis de los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado; D) que se trate de un delincuente primario; E) que de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el acusado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena.⁹¹

90 Véase STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., p. 146. Sobre el punto también se pronuncia GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. p. 57.

El segundo nivel de la interrogante sería determinar si el monto mínimo de la pena por imponer debe ser valorado *prima facie*, a la luz del caso concreto, o basta con que en *abstracto*⁹² el tipo penal tenga un mínimo inferior o igual a

-
- 91 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, voto N° 796-98 de las 10:30 hrs. del 21 de agosto de 1998. En el mismo sentido véanse entre otras, las resoluciones de la misma sala 1999-01086 de las diez horas con cuarenta y un minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Res: 2000-00431 de las diez horas con quince minutos del veintiocho de abril del dos mil) y 2000-00454 de las nueve horas con cinco minutos del cinco de mayo del dos mil. Sobre el primer voto advierten PORRAS, SALAZAR y SANABRIA: *El pronunciamiento tiene especial relevancia, porque implica que el juez no sólo debe constatar en abstracto que la penalidad de la figura permita aplicar en juicio la ejecución condicional de la pena, sino, si lo otros requisitos para ese beneficio podrían darse en el caso, lo cual resulta un tanto arriesgo hacer a priori.* (PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit. p. 68. Así se ha aplicado en varias ocasiones, véase por ejemplo el siguiente razonamiento contenido en el voto 204-99 *En cuanto a la suspensión del proceso a prueba, contemplado en el artículo 25 del Código de 1996, resulta también indispensable que la pena a imponer sea inferior a tres años de prisión, que es el mismo requisito fijado para imponer la suspensión condicional de la pena. Los juzgadores si hicieron un análisis amplio para encontrar razones para la imposición de un monto sancionatorio de cuatro años, tomando en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias en las que tuvo lugar la delincuencia que se investiga, el carácter y los móviles del ilícito, así como el comportamiento de los encartados, quienes, como profesionales en derecho, conocían las consecuencias de lo que hacían, así como el perjuicio evidente que causaban con su actuar. Estos mismos argumentos, llevarían a no aplicar la condena de ejecución condicional, por ejemplo, debido al difícil pronóstico de éxito que tendría un cumplimiento de la pena en libertad bajo un periodo de prueba. Por ello, concluye esta Sala que no se ha producido el vicio de falta de fundamentación que alega el recurrente y corresponde declarar sin lugar el motivo.* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Res: 000204-99 de las diez horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve).
- 92 Sobre esta discusión véase LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit. , p. 95 en que se hace un resumen de la cuestión. En la obra citada *supra* LLOBET comenta al respecto: ... *una posición que partiera de una valoración prima facie implicaría en definitiva una interpretación extensiva limitando la aplicación de la suspensión del proceso a prueba (art. 2 C.P.P.), por lo que debe con-*

tres años de prisión o extrañamiento. Sobre el punto la Sala Constitucional mediante voto 430-00 optó por el criterio del

cluirse para ésta basta con que abstractamente sea posible dicha la suspensión condicional de la pena. En este sentido PORRAS, SALAZAR y MURILLO integran a la penalidad abstracta del tipo los dispositivos de penalidad de la tentativa y expresan: ...si se trata de un delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, que el imputado podría recibir una sanción de un día hasta treinta y cinco años de prisión, en cuyo caso procedería también la suspensión a prueba. PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis), op. Cit. p. 67. No obstante, el criterio de la penalidad abstracta fue utilizado antes por la Sala Tercera para reducir el ámbito de la suspensión a prueba en caso de tentativa de delitos con una penalidad mínima superior a tres años: ...si para decidir la cuestión de si procede o no la suspensión condicional de la pena, debe estarse a la penalidad dispuesta en abstracto para cada tipo penal, no podría entonces considerarse la que eventualmente podría resultar de la aplicación de la reglas dispuesta en el artículo 73 del Código Penal para la penalidad de la tentativa, en tanto que autoriza al juzgador para disminuir o no la pena prevista para el delito consumado. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Res: 1999-01086 de las diez horas con cuarenta y un minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido las sentencias N° 137 de las 8:57 hrs. del 12 de febrero de 1999, 663-99 de las 10 horas del 28 de mayo de 1999 y 1612-99 de las nueve horas quince minutos del veintitrés de diciembre del de mil novecientos noventa y nueve). En el mencionado voto 663-99 la Sala Tercera argumentó: A mayor abundamiento, puede señalarse que admitir la posibilidad de conciliar en delitos graves tentados, únicamente porque a través del artículo 73 del Código Penal podría disminuirse la pena hasta fijarse en una cantidad igual o menor a los tres años de prisión, no solo es una interpretación forzada del texto legal que desconoce los principios políticos criminales que inspiran la reforma, sino que además daría lugar a aplicaciones absurdas de la ley, lo que cabe demostrar con las variantes que pueden extraerse del siguiente caso: NO 1) 'A', hijo de 'B', dolosamente le produce a su padre una lesión que le causa una debilitación persistente del sentido de la vista. En este caso 'A', siendo acusado por el delito de Lesiones graves calificadas no podría conciliar, dado que el extremo menor de la pena es de cuatro años de prisión, según resulta de la relación de los artículos 124, 126 y 112 inciso 1°. Pero consideremos la siguiente variante: NO 2) 'A', hijo de 'B', dolosa y alevosamente trata de dar muerte a su padre para asegurar los resultados de otro delito y aunque la muerte no se produce por causas independientes al agente, las lesiones producidas le causan a 'B' la pérdida total del sentido de la vista. En este caso se agrega un mayor disvalor a

análisis *prima facie*, y la Sala Tercera ha resuelto de conformidad con esa interpretación de allí en adelante.⁹³

la conducta de 'A', pues no solamente ha lesionado severamente la salud de la persona que es su padre, sino que además puso en peligro su vida -de manera traicionera y en atención a otro delito-, pues de hecho su conocimiento y voluntad no era el de lesionar sino el de matar. En otras palabras, la conducta es en mucho más disvaliosa para el ordenamiento jurídico que la anterior y su autor podría ser acusado por la Tentativa de un Homicidio en que concurren tres circunstancias de calificación. Sin embargo, en este último caso 'A' sí tendría posibilidad de conciliar con 'B', si admitiéramos que la mera posibilidad de disminuir la pena conforme al artículo 73 es suficiente para estimar que este es uno de los casos que admiten la suspensión condicional de la pena (porque la pena podría disminuirse a un día de prisión). Así queda demostrado que esta última interpretación conduce a situaciones absurdas, excedería los límites de cualquier interpretación razonable, pues por una parte no tiene lógica alguna favorecer con la oportunidad de conciliar a quien ha realizado una conducta mucho más lesiva que aquel a quien negamos dicha posibilidad, así como tampoco tiene fundamento lógico anticipar que al imputado en vez de asignársele una pena dentro de los extremos dispuestos por el tipo penal, va a disminuirse hasta tres o menos años de prisión, pues sería convertir en una regla lo que en realidad es su excepción, mediante un 'cálculo' de la penalidad cuya anticipación resulta totalmente arbitraria. Similares fundamentos, reiteró la Sala en el voto 1612-99, de 9,15 hrs. de 23 de diciembre de 1999. En contra de interpretaciones similares ha indicado BOVINO: La escala penal abstracta del delito imputado es, por supuesto, uno de los elementos que definen su gravedad. La amplitud de las escalas legales, junto con los demás aspectos que determinan la gravedad de un caso concreto, sin embargo, relativizan su importancia. Diversas reglas jurídicas alteran o minimizan el valor de la pena conminada en abstracto en el tipo penal. Así, las reglas de la tentativa, de la participación y de la responsabilidad personal pueden alterar la escala penal; la gravedad del ilícito, la magnitud de la culpabilidad y las demás circunstancias que influyen sobre la determinación judicial de la pena, por su parte, pueden minimizar el valor indicativo de la pena máxima respecto a la gravedad del hecho concreto. BOVINO (Alberto), La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino, op. Cit. p. 60. En el mismo sentido Guillermo PIEDRABUENA en STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina, op. Cit., p. 323. Sobre el tema en análisis ha dicho Rosaura GARCÍA: ...la pena a la cual se vincula procedencia del beneficio no puede ser otra que la que recibirá el sentenciado en cada caso concreto [...]De todas formas, debe tenerse presente que de admitirse que el texto soporta dos interpretaciones divergentes, una tendiente a la pena concreta y otra a la abstracta, por significar la expuesta una

De tal manera, según la posición que sostiene actualmente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la procedibilidad de la suspensión a prueba queda necesariamente sujeta a un análisis específico y concreto de un caso individual, ya que supone la combinación de, por lo menos, dos variables: a) la levedad del ilícito que se

ampliación a la libertad de acceso y disfrute del instituto, debería ser la imperante... GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. pp. 66-67. Por último, el Lic. José Joaquín Ureña Salazar, entrevistado en el curso de esta investigación y autor del libro *Actividad procesal defectuosa y proceso penal*, (EJC, 2004), opina que el artículo se refiere a la pena a imponer *ex ante*, ya que es la única opción congruente con el principio contenido en el art. 2 C.PP que obliga a interpretar restrictivamente toda norma que limite el ejercicio de facultades conferidas a los sujetos del proceso.

- 93 Esto lo hizo la Sala Constitucional con ocasión de la conciliación en delitos tentados de la siguiente manera: *...estos límites se refiere a que el delito que se discute admita la suspensión condicional de la pena, lo que podría ocurrir en el caso de los delitos tentados. Es labor propia del juez valorar el caso concreto y determinar si una vez examinado el caso y sus circunstancias, el delito atribuido admitiría la suspensión condicional de la pena, valoración que también incluye tomar en cuenta la gravedad del hecho atribuido. El que el juez examine y valore el caso concreto para determinar si homologa o no la conciliación solicitada forma parte de sus facultades como juez y en forma alguna violenta el principio de igualdad ante la ley, máxime si se toma en cuenta que cada caso sometido a su conocimiento es único y que presenta características que lo individualizan, debiendo el juez, valorar los factores objetivos y subjetivos del caso a efecto de establecer si procede acordar o no la suspensión condicional de la pena y en consecuencia si debe o no homologar la conciliación, pues son esas circunstancias particulares las que diferencian el hecho -le individualizan- y en tal razón la respuesta penal al ajustarse a ellas, según el criterio del juzgador, no lesiona el principio de igualdad a que se refiere el artículo 33 de la Constitución, sino que lo cumple. Así el Juez está legitimado para 'ex ante', establecer si se dan las circunstancias que autorizan la suspensión condicional de la pena, pues sólo en ese caso podría homologar la conciliación acordada por la víctima y el imputado. En el caso de los delitos tentados, debe establecer si la disminución que permite la relación de los artículos 24 y 73 del Código Penal, es procedente y si para el caso esa disminución permitiría la suspensión condicional de la pena, disminución que debe estar directamente relacionada con la gravedad del hecho atribuido. Lo anterior conlleva a que se concluya que permitir la conciliación en el caso de los delitos tentados, aún tratándose del delito de homicidio, no resulta inconstitucional. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 430-00 de las 16:09 hrs. del*

imputa⁹⁴ y b) la verificación de las circunstancias que permitan pronosticar que el imputado habrá de comportarse

12 de enero del año del 2000. La Sala Tercera ha acatado esa jurisprudencia con las siguientes acotaciones: *IV- Se obtiene de las razones expuestas en el voto de la Sala Constitucional, que si es posible aplicar el instituto de la conciliación, en delitos 'graves' -entendiendo por tales a aquellos cuya pena mínima supera el límite reconocido por el legislador para la procedencia de la suspensión condicional de la pena-, siempre que constituyan delitos tentados, es decir, cuando no hayan alcanzado la consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, lo que faculta al juzgador para disminuir la pena imponible por debajo de aquel límite, haciendo procedente, entonces, la referida suspensión condicional. [...] Se requiere, ciertamente, un juicio 'ex ante', que habrá de recaer sobre los 'aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible', la 'importancia de la lesión o del peligro', 'las circunstancias de modo, tiempo y lugar', 'la calidad de los motivos determinantes', 'la conducta del agente posterior al delito' y las condiciones personales, en tanto hayan influido en la ejecución del hecho, todo ello en términos relativos a la medida de la culpabilidad (cfr. voto de la Sala Constitucional N° 1438-92, de 15 hrs. de 2 de junio de 1992); y, asimismo, deberán analizarse los restantes factores que se enuncian en el artículo 60 citado, como requisitos para la procedencia de la ejecución condicional y, especialmente, conforme lo expuso esta Sala en el voto 796-98 (Res: 2000-00431 de las diez horas con quince minutos del veintiocho de abril del dos mil, en el mismo sentido resolución 2000-00454 de las nueve horas con cinco minutos del cinco de mayo del dos mil).*

- 94 Tal y como se ha visto, en nuestro caso tal levedad ha de tenerse por configurada cuando el extremo menor de la pena sea de tres años o menos. (En este sentido entre otros, véase los votos de la *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 2000-00190 de las once horas con veinte minutos del dieciocho de febrero del dos mil, 2003-00540 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil tres, así como el voto salvado del magistrado LLOBET a la res. Sala Tercera 2003-00853 de las doce horas diez minutos del veintiséis de septiembre de dos mil tres). Sobre la constitucionalidad de tal exigencia se ha pronunciado la Sala Constitucional en los siguientes términos *El reclamo planteado en esta acción se resuelve si absolvemos la cuestión de si es absurdo –por irracional o desproporcionado– que la suspensión del procedimiento a prueba solo proceda en caso de delitos donde la posible pena a imponer no exceda de tres años.– Evidentemente no hay ninguna razón para entender que la condición fijada es inadecuada por restringida como para ameritar la intervención de la Sala.– Por el contrario, se encuentra dentro de los límites de competencia del legislador, quien –como diseñador de la política criminal que ha de regir el país– tiene una gama de posibilidades para elegir, y eso es lo que ha hecho.– Además, la regla cuestionada resulta acorde con el fin buscado con la creación de la figura de la suspensión del procedimien-*

conforme a derecho, así como el hecho de que las condiciones impuestas permitirán ese objetivo.

1.2. El artículo 25 C.P.P C.R. incluye por aparte los casos de delitos sancionados *exclusivamente* con penas no privativas de libertad. Dicho supuesto se limita prácticamente a la pena de multa⁹⁵ (art. 53 Cód. Penal). Por lo que ha de ad-

to a prueba, cual es resolver de forma rápida y sencilla ciertas infracciones cuyo grado de lesividad no sea muy alto.- Así, no hay ninguna razón para decretar la inconstitucionalidad artículo 25 del Código Procesal Penal, en cuanto exige para su otorgamiento los mismos requisitos del beneficio de ejecución condicional de la pena.-(Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia No.2404-98 de las dieciocho horas dieciocho minutos del primero de abril de mil novecientos noventa y ocho).

- 95 Al hablarse de “delitos” se excluye *a contrario sensu* las contravenciones, la suspensión a prueba también se encuentra expresamente excluida cuando se trate de medidas de seguridad (art. 389 inc. e). Por otro lado, Rosaura GARCÍA (op. Cit. pp. 69-78), apunta que la expresión *exclusivamente* en el artículo 25 puede prestarse a interpretación del siguiente modo: *...entenderse separada o referida a la no combinación de prisión con alguna de las sanciones enunciadas en el numeral 50 del Código Penal, es decir, favorecer la procedencia del instituto en causas en que el delito esté conminado sólo con extrañamiento, multa o inhabilitación. Sin embargo, también podría pensarse que esa indicación se encuentra más bien vinculada con las delincuencias cuya pena no sea únicamente de encarcelamiento, sea permitiendo la mezcla de la reclusión con sanciones principales –conjuntas o alternativas- o accesorias de otro índole. En la última tesitura se partiría de la idea de que la prisión carecería de exclusividad al existir otras sanciones eventualmente aplicables, en cuyas circunstancias sería admisible el instituto siempre que se cumplan las restantes exigencias de la ley (pp. 72-73)* A partir de esta tesitura, la autora hace un análisis de “casos dudosos” que puede resumirse así: a) caso de una acusación alternativa que sí posibilite suspensión a prueba, en que propone remitirse al cuadro fáctico acusado; b) cuando la pena por imponer sea de prisión e inhabilitación *no existirá la posibilidad de suspensión del proceso, por cuanto si bien para la privativa de libertad sería admisible el otorgamiento de la ejecución condicional, no experimentaría el imputado esa misma suerte con respecto a la inhabilitación (p.74);* c) multa e inhabilitación, en cuyo caso se trata de penas no privativas de libertad y no habría problema; d) si se trata de multa y alternativamente prisión *el parámetro interpretativo a seguir cobraría relevancia si el juzgador optara por la multa, en cuanto podría aducirse que por ser un delito no sancionado exclusivamente con pena principal privativa de*

mitirse la suspensión a prueba en delitos de acción privada aunque el código procesal no lo prevea expresamente en el título III del Libro II. No obstante, es importante anotar que en tales casos es más favorable para el imputado el pago voluntario de la multa (art 30 inc. C) CPP) que aplicar una suspensión a prueba, ya que ésta última implica la aceptación de reglas de conducta durante el período de prueba.

Hay que destacar que nuestro código no hace distinciones con respecto a la condición del sujeto activo del delito como lo hacen otras legislaciones (por ejemplo el artículo 76 bis, párrafo VII de la legislación argentina, que prohíbe la aplicación del instituto cuando hubiese participado un funcionario público⁹⁶).

1.3. La solicitud de suspensión del proceso a prueba puede ser verbal o escrita, debe contener la admisión de los hechos, un plan de reparación y un detalle de las condiciones que se está dispuesto a cumplir. Es posible plantear el tema hasta antes de que se ordene la apertura a juicio, sin embargo, el imputado no es exclusivo titular del derecho a solicitar la suspensión a prueba como ocurre en otras legislaciones del continente.⁹⁷ El artículo 297 inc. e) C.P.P. le otorga al fiscal la posibilidad de solicitar la suspensión cuando realiza la valoración inicial de la denuncia o querrela y las actuaciones policiales. A este respecto cabe anotar que, en términos generales, resultará prematuro y arriesgado plantearse la posibilidad de sugerir y proponer el acuerdo de suspensión a prueba en esta etapa inicial, ya que la determina-

*libertad—en el tanto admite la pena principal y alternativa de multa—no procedería el instituto, mientras que según la segunda hipótesis planteada sí sería viable por tratarse de una sanción de reclusión junto con otra distinta, ante lo cual la reclusión carecería de exclusividad” (Cfr. GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. pp. 66-67).*

96 Al respecto véase BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit. p. 85 y ss.

97 Véase BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit. p. 93 y ss.

ción de los hechos y de la participación del imputado, así como de las demás circunstancias modificadoras de responsabilidad, exigiría cuando menos algún grado de avance de la investigación.⁹⁸ Asimismo, el artículo 299 párrafo segundo establece que al concluir el procedimiento preparatorio, si el *Ministerio Público* o el *querellante* estimen que los *elementos de prueba* son *insuficientes para fundar la acusación*, [...] *También podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba*,⁹⁹ así, tanto el Ministerio Público como el que-

98 Si se admite la solicitud de suspensión sin que exista acusación o bien una investigación profunda de los hechos, podría existir la posibilidad de que se quiera evitar que ésta continúe para proteger a terceros que se esconden detrás del imputado. El fiscal habrá de tomar en cuenta y evidenciar lo anterior, sin embargo, es el juzgador que verifica la procedencia de la figura el que deberá finalmente sopesar esa circunstancia al tomar su decisión.

99 Al respecto se ha comentado: ... *estimamos que el Ministerio Público también puede solicitarle al Juez del Procedimiento Intermedio, la aplicación del Instituto, por disponerlo así el artículo 299 C.P.P. Lógicamente deberá contar con la anuencia del imputado, quien debe aceptar el procedimiento, y confesar el hecho.* (CORTÉS COTO (Ronald), *La etapa preparatoria en el nuevo proceso penal*, 1° ed., IJSA, San José, Costa Rica, 1988, p. 119). Por otro lado, el artículo 80 CPP dispone: *La querrela no alterará las facultades concedidas al Ministerio Público respecto del ejercicio de los criterios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba.* Lo que ha de interpretarse en el sentido que Ministerio Público puede solicitar la aplicación de la suspensión a prueba aún existiendo parte querellante. LLOBET llama la atención acerca de la peculiar manera en que fue redactada esta norma: *Es extraña la referencia que se hace a las facultades concedidas al Ministerio Público con respecto a la suspensión del proceso a prueba, ya que si bien el mismo puede pedir que se decrete la misma, la anuencia del Ministerio Público no es imprescindible para que se ordene la suspensión...* (LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 159). En el caso de que se presente una disconformidad (art. 302 CPP), el autor de cita apunta lo siguiente: ... *si se rechaza la solicitud de suspensión del proceso a prueba, de aplicación de un criterio de oportunidad y no se ha presentado en forma subsidiaria la acusación, lo que corresponde es devolver las actuaciones al fiscal para que emita el acto conclusivo de nuevo (Cf. González Procedimiento intermedio, p. 635). Al emitir dicho acto conclusivo el Ministerio Público no podrá solicitar de nuevo el acto rechazado por el juez [...]* La solución no iría en contra del principio acusatorio, imponiéndole con ello la acusación al Ministerio Público, ya que a diferencia de las solicitudes de sobreseimiento y

rellante pueden solicitar la aplicación del instituto. Asimismo, el código contempla además que dentro del plazo establecido en el artículo 317 inc. c), *las partes podrán [...] c)... solicitar... la suspensión del proceso a prueba*, lo que ampliaría todavía más la legitimación para proponer el acuerdo de suspensión a prueba.

Ha de tenerse muy claro que una solicitud de esta clase no implicará jamás una renuncia al derecho constitucional de la presunción de inocencia, que se mantiene inalterable hasta que exista una sentencia condenatoria firme,¹⁰⁰ por lo que todas las medidas que se tomen serán impuestas a una persona jurídicamente inocente.

La presentación de la solicitud de suspensión del proceso a prueba provocará las siguientes actividades: a) control judicial por parte del tribunal de la etapa intermedia (319. párrafo 3 CPP) de la razonabilidad y legalidad del ofrecimiento,¹⁰¹ b) señalamiento de una audiencia oral para escuchar al fiscal, la víctima de domicilio conocido y al propio imputado, o bien el dictado de una resolución que difie-

desestimación, las de suspensión del proceso a prueba, aplicación de un criterio de oportunidad, no son incompatibles con el juicio de probabilidad de la responsabilidad penal del imputado que se emite al formular la acusación por parte del Ministerio Público. Al contrario más bien debe estimarse que dichas peticiones deberían formularse solamente cuando puede emitirse dicho juicio de probabilidad, porque si ello no fuese posible lo procedente sería solicitar el dictado de un sobreseimiento provisional o definitivo, según fuese el caso. LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 307. Por esto último, la frase del 299 que hace referencia a la “insuficiencia” de los elementos del caso para fundar la acusación, no debería interpretarse en el caso de la suspensión a prueba como una libertad para el Ministerio Público o el querellante de solicitar ya sea una suspensión a o un sobreseimiento, si en el expediente no hay base ninguna para fundar un juicio de probabilidad. Dicha “insuficiencia” para sustentar una acusación habría de referirse mas bien al pronóstico fundado de la inoperancia de llevar el asunto hasta la etapa final del proceso y de continuar con una acusación que no tendría sentido en ese contexto.

100 En este sentido LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 97.

re el asunto para la audiencia preliminar,¹⁰² c) decisión de la víctima sobre la aceptación o rechazo de la reparación ofrecida; d) toma de posición del fiscal sobre la procedencia de la medida (cuya conformidad no es requisito indispensable),¹⁰³ e) verificados todos los requisitos, el dictado de la resolución que ordena la suspensión del proceso a prueba, en que se fijarán las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o bien se rechaza la solicitud, conjuntamente con la aprobación o modificación del plan

101 Al respecto señala LLOBET: *El tribunal competente para resolver sobre la suspensión del proceso a prueba es el de la etapa intermedia (art. 319 párrafo 3 CPP). El código no presenta claridad con respecto al procedimiento para resolver la solicitud del imputado de suspensión del proceso a prueba y si debe esperarse para la resolución al respecto a que se formulen las conclusiones del Ministerio Público extraídas del procedimiento preparatorio. Ello parece ser lo que se extrae de artículos como el 297 e) y el 299 C.P.P...* LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 97. Rosaura GARCÍA señalaba la existencia de un peligro en este punto: *...siendo el juez de la etapa intermedia quien resuelva sobre el acogimiento o denegatoria de la solicitud, cabría la posibilidad de que habiendo escuchado la aceptación de los cargos por parte del justiciable y no fructificando por alguna circunstancia la suspensión, éste luego concurra a la fase de juicio, sin que pueda excusarse del conocimiento del asunto, como únicamente lo podría hacer el juez penal que se pronunció denegando la gestión en la audiencia preliminar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 inciso a) del CPP. Lo anterior constituye un verdadero peligro a la objetividad del juzgador* GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit., pp. 124-125.

102 El art. 310 CPP señala que si se formulan únicamente solicitudes diversas de la acusación o la querrela el juez puede resolver sin sustanciación, salvo que estime indispensable realizar la audiencia preliminar. A pesar de lo anterior, por disposición expresa de la ley es necesario la realización de la audiencia oral que ordena el art. 25 párrafo 5°, y al finalizar la misma el juez resolverá de inmediato. Después de finalizada la audiencia, la resolución escrita podrá dictarse dentro de tercero día (art. 145 párrafo 3°). Lógicamente el señalamiento a la referida audiencia no va a ser necesario si la petición se formula en la misma audiencia preliminar.

103 Si efectuada la solicitud aún no existe acusación, el art. 25 párrafo ordena que el Ministerio Público describa el hecho que se imputa, esto con el objeto de que el imputado pueda conocer en concreto cuál es la hipótesis fáctica que debe aceptar.

de reparación (el juez deberá enviar copia de la resolución a la Oficina Especializada de la Dirección General de Adaptación Social, que servirá para abrir el expediente administrativo correspondiente),¹⁰⁴ f) una vez dictada dicha resolución se inicia la fase recursiva mediante apelación y eventualmente casación.

1.4. La ley 8146 del 26 de noviembre del 2001 introdujo la limitante temporal de los 5 años a que se refiere el art. 25 CPP. En la exposición de motivos del proyecto de esa ley se indicó: *para evitar que los sustitutos penales sean utilizados en forma reiterada por personas que se dedican en forma cotidiana a realizar actividades delictivas, se hace necesario entonces incluir de manera que no puedan otorgarse más que una vez durante los diez años siguientes, lo que permite equiparar la situación de la conciliación y la suspensión de proceso a prueba con los límites que ya existían para la extinción de la acción penal por reparación del daño. Por ello se propone introducir a los artículos 25 y 36 un párrafo en ese sentido, así como modificar ligeramente lo dispuesto en el inciso j) del artículo 30.[...]La idea es que durante los diez años siguientes a que el imputado se beneficie con alguna de esas tres medidas alternas (suspensión del proceso a prueba, conciliación o extinción de la acción penal por reparación del daño), no pueda disfrutar de otro beneficio similar, sino hasta que se llegue a cancelar el asiento respectivo por el transcurso del tiempo. Con ello la ley establece un lineamiento importante de política criminal, para evitar el abuso de los beneficios de dichas instituciones.*¹⁰⁵ La Defensoría de los Habitantes,¹⁰⁶ la Fiscalía General de la

104 Cfr. circular N° 12-98 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Boletín Judicial N° 147 del 30 de julio de 1998.

105 Exposición de motivos de la Ley N° 8146. En expediente Legislativo No. 13891, Tomo I, folio 6.

106 Cfr. informe en expediente Legislativo No. 13891, Tomo I, folio 38.

República¹⁰⁷ y la Defensa Pública,¹⁰⁸ se opusieron en su momento a la medida porque limitaba irrazonablemente la medida alterna, mientras que la Procuraduría General de la República apoyó el cambio con una serie de interrogantes.¹¹⁰⁹

El proyecto original generó toda una serie de objeciones que dieron como resultado la reducción del plazo a los 5 años en que se encuentra actualmente.¹¹⁰ Este plazo por

107 Cfr. informe en expediente Legislativo No. 13891, Tomo I, folio 51. Dijo así la Fiscalía: *...no pareciera lo más correcto pretender incorporar como regla general la imposibilidad de acogerse a un instituto procesal, si ya con anterioridad obtuvo algún beneficio, lo más apropiado sería realizar un análisis pormenorizado y casuístico para luego arribar a la conclusión de si el imputado merece o no el beneficio invocado, pues de lo contrario se podrían presentar casos en los cuales por imperativo legal le quede vedada la posibilidad a un imputado de acogerse a una medida alterna sin que su conducta evidencie una peligrosidad para la sociedad e incluso para la víctima...* (folio 51) Este criterio lo retomó el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (folio 333): *...deberían ser los tribunales quienes tengan la potestad de discriminar en cada caso concreto la pertinencia o no de la aplicación de una medida alterna, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la magnitud del nuevo delito y el beneficio para la víctima.* Sin embargo, prevaleció el texto que aparece ahora en la ley.

108 Cfr. informe en expediente Legislativo No. 13891, Tomo I, folio 68.

109 Indicó el asesor del Estado: *La inscripción al momento de aprobar el plan propuesto debería significar una anotación de carácter temporal, ya que existe la posibilidad de revocar la suspensión bajo los supuestos previstos por el Código; mientras que si se realiza hasta que se tengan por cumplidas las condiciones, durante el plazo de prueba que dispone el beneficiario, éste podría ser acreedor de la aplicación de otra alternativa. A lo anterior, debe anotarse otra circunstancia, cual es si el transcurso del tiempo mientras dura el plazo de prueba debe serle reconocido al acusado, una vez que éste cumpla con el plan reparador.* Folio 101 del expediente legislativo No. 13891. El texto final del proyecto, indicó que el plazo se computaría a partir de la firmeza de la resolución que declara la extinción de la acción penal.

110 Sobre este punto comentó el Dr. Daniel GONZÁLEZ ÁLVAREZ cuando fue llamado a comparecer ante la Comisión que estudiaba el proyecto de ley: *El proyecto de ley, lo que pretende entonces es, por un lado ponerlo un límite de tiempo a la cantidad de veces, que una persona puede utilizar este tipo de mecanismos y en el proyecto original dice: '... que en los diez años', una de las críticas que se le hace a este proyecto es que es muy largo el plazo y se sugiere de cinco años.* En: Expediente Legislativo No. 13891, Tomo I, folio 132. Aún así algunos

disposición de la ley se cuenta a partir de que la firmeza de la resolución de sobreseimiento, en otras palabras hasta que se agota la fase recursiva de apelación y eventualmente casación según se verá más adelante.¹¹¹

diputados continuaron oponiéndose a la restricción, véase por ejemplo lo que apuntaba en el plenario el diputado MERINO DEL RÍO: *...se pretende reformar el primer párrafo de ese artículo 25, que regula la suspensión del procedimiento a prueba, restringiendo de manera inconveniente y excesiva, el acceso a esta solución alternativa al proceso penal. Al establecer para que un imputado pueda volver a solicitar la aplicación de esta medida, debe haber transcurrido un plazo de cinco años a partir de la firmeza de la resolución que declaró la extinción de la acción penal [...] La reforma que se propone es inconveniente por las siguientes razones; -advierto que muchas de estas razones, las fundamentales obedecen a la consulta que le hice al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, también a una opinión emitida por la Defensoría de los Habitante [...] Tomando en cuenta estas características de la suspensión del procedimiento, aprueba [sic] la restricción que se le pretende imponer mediante este proyecto de ley, resulta absolutamente inconveniente e innecesaria. Si en caso de delitos de poca gravedad, el imputado ya ha cumplido por cinco años con un plan de reparación y además ha resarcido el daño causado a la persona afectada, no tiene ningún sentido imponerle una prohibición de acceder nuevamente a esta medida alternativa por otros cinco años más. [...] Esta medida además, va en contra de lo que según la misma explicación de motivos del proyecto, sería uno de los objetivos principales del mismo, a saber; dar más protagonismo y participación a la víctima, ya que impide la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba, aún y cuando la víctima haya manifestado estar de acuerdo con el plan de reparación propuesto En: Expediente Legislativo No. 13891, Tomo II folios 416-417.*

- 111 La Sala Constitucional confirmó la constitucionalidad de limitantes de este tipo en su voto 6306-98. En Dicho voto apunto además lo siguiente: *...la previsión registral es con el único fin de fiscalizar la aplicación de la extinción de la acción penal—por la razón dicha— una sola vez, al menos cada diez años, con dos consecuencias que anticipó la Procuraduría General de la República en su dictamen: que el registro es distinto y totalmente independiente del que se lleva de las sentencias que imponen una sanción penal y que su consulta está reservada de modo exclusivo a los funcionarios que investidos de autoridad jurisdiccional deban resolver sobre una petición basada en el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal. Es decir, ni los mismos jueces para otros fines, ni, bajo ninguna circunstancia, autoridades administrati-*

1.5. Requisito indispensable para el otorgamiento del beneficio es que el imputado admita el hecho que se le atribuye (art. 25 *ibid* párrafo 4^o),¹¹² aspecto éste que podría ser objeto de cuestionamiento ante la garantía constitucional que establece que «nadie está obligado a declarar contra sí mismo» (art. 36 de nuestra Carta Magna). Pero la respuesta se encuentra en el mismo contexto de la norma procesal que autoriza la suspensión, en cuanto a que no se le impone al imputado per se la obligación de admitir, en ningún momento, los hechos que le son atribuidos. Se trata, mas bien, de una opción (libre y voluntaria) a la que él puede acogerse si así lo considera pertinente y le es autorizada en los casos que la ley lo permite. Si no desea aceptar los hechos (porque estima no haberlos realizado o por creer que tiene mejores probabilidades de salir bien librado), está en su derecho de hacerlo, sin que se le pueda sugerir por el juez o por el Fiscal que la primera opción le puede ser más favorable (ello quedará sólo al consejo de su defensor y a su propia voluntad). Cabe agregar que aún si fallara la prueba, esta declaración del imputado no puede tomarse como con-

vas de toda índole –en especial de policía–, ni sujetos de derecho privado podrían acceder a los datos que queden constando en el registro. De lo contrario, se incurriría en lesión del derecho a la intimidad. Sin embargo, consecuencias de esa naturaleza no se desprenden del texto de la norma, la que –por el contrario– apunta con claridad a un registro de los beneficiados con la disposición que contiene para cumplir la finalidad que su creación apareja. En conclusión, tal control, dentro de los límites señalados, no implica la violación de la norma constitucional 24. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto 1998-06306 de las diecisiete horas con tres minutos del primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho).

- 112 En forma similar, aunque con una redacción tal vez menos comprometida, establece el primer párrafo del artículo 63 del Código Procesal nicaragüense, que el citado instituto procede cuando el acusado "... manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a Juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan". Por su parte, el artículo 40, párrafo segundo, del Código Procesal dominicano señala que procede la suspensión condicional del procedimiento "cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen, y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción...".

fesión –independientemente de que la confesión de parte no constituye plena prueba en materia penal–, sino que al retomarse el ejercicio de la acción penal corresponde al Estado, de conformidad con el principio constitucional de inocencia (art. 39 párrafo primero de la Constitución y art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), demostrar la culpabilidad de la persona implicada en la comisión de un delito.¹¹³

En estos mismos términos ha expresado la Sala Constitucional costarricense:

Al confrontar con tal garantía (del derecho de abstención de declarar) la norma impugnada, no se concluye a cargo del imputado una ineludible obligación de declarar, sino más bien una posibilidad para hacerlo si lo cree conveniente a sus intereses, es decir, al amparo de dicha regla ninguna autoridad puede conminarlo a declarar; en segundo término, la negativa de declarar no puede causarle perjuicio alguno, si la única consecuencia de desatender las previsiones del artículo 25 cuestionado, será que el proceso penal sigue su curso normal, sin que el imputado pierda ni una sola de las garantías fundamentales que recoge nuestra Constitución Política a su favor y en caso de que decida aceptar su responsabilidad en el hecho, ello sólo tiene consecuencias respecto a la concesión del beneficio [...] Claro está que el imputado tiene que reconocer la comisión del ilícito si desea acogerse a la suspensión del proceso a prueba, pero se trata para él de un trámite opcional, adicional y prescindible del proceso penal, diferente de las bases constitucionales que conforman este último y necesario solamente para fundamentar las circunstancias en que el juez acuerda la suspensión y sus consecuencias.¹¹⁴

113 En el mismo sentido del texto la opinión de GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. p. 110 y ss.

La normativa no requiere que esta admisión sea detallada, ni obliga a cumplir con formalidades especiales, por lo que ha de concluirse que basta una aceptación pura y simple de la hipótesis acusatoria.¹¹⁵ Esta admisión de los hechos por parte del imputado no constituye una “confesión” tanto porque así lo dispone expresamente el código, como porque no implica la aceptación de responsabilidad penal o civil.¹¹⁶

Se debe recordar en todo momento que la persona que se somete a la suspensión del proceso a prueba sigue siendo jurídicamente inocente, y en consecuencia, en caso de reanudarse la acción penal aquélla declaración realizada para los fines de la suspensión a prueba, habrá de tenerse por no hecha para todos los efectos legales que correspondan.¹¹⁷ No obstante lo anterior, alguna parte de la doctrina

114 Voto 2404-98 de las 18:18 hrs. del 01 de abril de 1998, citado por LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal en la Jurisprudencia*, 1° ed., Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José, San José, Costa Rica, 2001, pp. 99-100. En contra de la constitucionalidad de esta exigencia véase SALAZAR (Alonso), *Suspensión del Procedimiento a prueba y proceso abreviado, un problema de constitucionalidad*. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 90, Mayo-Agosto, 1999, pp. 131-145.

115 Como ha dicho BINDER: *...es el imputado quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, sólo él determinará lo que quiere o no le interesa declarar* (BINDER (Alberto), *Introducción al Derecho Procesal Penal* citado por GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. p. 114, en nota 195.

116 Apunta LLOBET al respecto: *No se exige una confesión en la que el imputado acepte los cargos declarando en forma circunstanciada. No es necesario siquiera que la aceptación se produzca en una declaración indagatoria del imputado, pudiendo ser incluso por escrito* LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 96. También PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit. p. 76.

117 En este sentido también LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 96.

nacional ha expuesto un criterio diferente al que aquí se sostiene:

...más que confesar el hecho previamente acusado por el Ministerio Público el imputado, renunciando en su provecho al principio constitucional de inocencia y, por ende, al derecho de abstención debe, en razón de la efectividad de las medidas y por su propio bien, contar el hecho ilícito en razón del tiempo, modo, lugar, circunstancias –cómo lo cometió–; motivaciones personales –por qué lo cometió– y sus efectos –para que lo cometió–, de modo que las reglas de conducta que impone el Juez sean verdaderamente razonables. [...] no puede realizarse igual tratamiento si la solicitud no ha sido admitida por el Juez como si fue revocada reanudando la persecución penal. En efecto, si el Juez no admite la solicitud, el plan propuesto por el imputado no ha surtido efectos. Si, por el contrario, el plan dio inicio, éste tuvo efectos positivos iniciales –por ejemplo la conciliación– que no pueden retrotraerse. Pero aún hay más, la confesión que el imputado hace de la acusación que el fiscal le ha hecho como condición para la suspensión del proceso a prueba surte efectos probatorios de cargo en perjuicio del imputado, tal como en su oportunidad hemos analizado. La confesión de una acusación, el plan reparador, la conciliación trae consigo, probablemente, la recuperación del bien objeto del delito, la reparación del daño causado, la implicación de terceros involucrados en el hecho. Y, todos estos logros pueden configurar –aún cuando luego no se admita la confesión– prueba que compruebe la autoría del imputado. Por ejemplo, si el imputado al confesar un robo reconoce que el bien está en posesión de un amigo, éste, en caso de reanudarse la persecución penal puede ser testigo de cargo en contra del imputado porque tenía el bien y porque sabe quien se le llevó a su casa. Si el imputado en un delito de agresión nos dice dónde dejó el arma de fuego y esta es hallada, ese objeto, con sus huellas dactilares se convierte luego, en prueba de cargo en caso de re-

anudarse la persecución penal. El problema se complica si el Ministerio Público, negociando con el Ministerio Público, negociando con el imputado la suspensión del proceso a prueba, logra una confesión informal, con resultados positivos para la investigación, que luego no se torna en confesión formal porque el Juez no admite la suspensión del proceso a prueba.¹¹⁸

La anterior interpretación ha de ser rechazada, por cuanto la admisión de los hechos para efectos de la suspensión del proceso a prueba no puede tenerse como una “confesión” (art. 25 *in fine*) y no constituye un medio de prueba válido que pueda ser incorporado al debate para fundamentar una condena. En efecto, hay una imposibilidad de utilizar la declaración como prueba o bien, cualquier otro elemento de convicción que se haya derivado de ésta, bajo pena de conculcar los artículos 175 y 181 del C.PPC.R.

Previendo esta clase de diferendos, el artículo 335 del Código Procesal Chileno dispone al respecto:

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente

118 HIDALGO MURILLO (José Daniel), *Introducción al nuevo Código procesal penal*, 1° ed., IJSA, San José, Costa Rica, 1998, pp. 526-527. La propia Sala Tercera ha insinuado la posibilidad en algunas resoluciones. Por ejemplo, en su voto indicó: *Conforme puede verse a folio de 725, el acta de debate registra la incorporación de la suspensión del proceso a prueba emitida a favor de [V.C.M.] en la cual consta el reconocimiento que hizo de los hechos acusados. Como lo indica el a-quo, esa declaración es lícitamente incorporable al debate de acuerdo al artículo 334, inciso c), del Código Procesal Penal, al tratarse de un coimputado absuelto, por lo que no hay inconveniente alguno en que así fuera, dadas las dificultades de localizarlo en persona (ver folio 724).* (SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Res: 2002-01099 de las nueve horas del primero de noviembre de dos mil dos). Nótese que la declaración en que se aceptan los hechos para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba constituye una exigencia formal para la procedencia de un mecanismo alternativo y no implica un juicio de culpabilidad. En casos como estos es preciso no perder de vista que, como lo expresara Fracis Bacon *es cruel atormentar el texto de las leyes para que éstas atormenten a los ciudadanos* (Cfr. BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit. p. 41).

que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.¹¹⁹

Aunque nuestro código procesal no contenga una disposición similar, ante la ausencia de una disposición expresa sobre el tema, ha de interpretarse en el sentido dicho por los peligros que implica la posición contraria para el debido proceso. En todo caso, como propuesta de *lege ferenda* se expresa la inquietud de que se incorpore una disposición semejante a la del Código Procesal Chileno en nuestra legislación.

También como reflexión de *lege ferenda* debe anotarse que la exigencia de la aceptación de los hechos por parte del imputado no es esencial para que se configure un procedimiento de suspensión constitucionalmente válido, bastaría con que el imputado manifestara su conformidad con la aplicación del instituto.¹²⁰ En este sentido hay opiniones tanto en doctrina nacional como extranjera. Julián I. RODRÍGUEZ DÍAZ, fiscal general de Venezuela, indicó sobre el requisito en cuestión:

119 Citado por PIEDRABUENA RICHARD (Guillermo), En: STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., pp. 334.

120 Así es como opera actualmente el instituto en materia penal juvenil sin que esto configure un despropósito. En Argentina por ejemplo, tampoco se exige la aceptación de los hechos como requisito para la suspensión a prueba, como apunta BOVINO: *Lo que con seguridad no exige nuestra legislación es el reconocimiento del imputado acerca de su responsabilidad penal por el hecho que se le atribuye. La única exigencia legal se limita a obligarlo a reconocer que se hará cargo de la prestación reparatoria. Esta exigencia, sin embargo, ni siquiera implica el reconocimiento de su responsabilidad civil por el hecho, pues se limita al deber de admitir que él se hará cargo de la obligación, y no que él, por ser jurídicamente responsable, deba hacerlo.* BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit. p. 101.

*Realmente no se entiende qué se pretendió al incluir este requisito en la norma, pues la admisión del hecho tiene sentido cuando se va relevar al Estado de la carga de la prueba, cuando se va a aplicar una sanción inmediata, mas no cuando se obvia todo el proceso y se pretende que no se demuestre la culpabilidad del imputado.*¹²¹

PORRAS, SALAZAR y SANABRIA opinan lo mismo en Costa Rica:

La exigencia de la aceptación de los hechos que se acusan a nuestro criterio carece de sentido, porque tratándose de una forma alternativa de solución del conflicto, tiene la naturaleza misma de una propuesta autorizada por el juez, pero en la cual no se discute sobre la responsabilidad penal del acusado.[...]A nuestro criterio puedo haberse suprimido en forma total esa exigencia y en nada afectaría los derechos constitucionales del acusado el aceptar someterse al procedimiento para evitar ir a juicio.¹²²

Para MAIER el fundamento de la exigencia es de orden práctico, ...*se trata, pues, de asegurar la finalidad preventivo-especial de este beneficio, impidiendo que el imputado deje de cumplir con las obligaciones legales e instrucciones impartidas por el Tribunal, especulando con la pérdida o destrucción, por el mero transcurso del tiempo, de los elementos del cargo que sustentan la imputación. Sin embargo, frente a este argumento existen dos objeciones de impor-*

121 RODRÍGUEZ DÍAS (Julián I.), En: STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., pp. 446-447.

122 PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit. p. 76. En el mismo sentido se expresaron tanto el Master Douglas Durán, director de la Maestría en Criminología de la UNED como el Lic. José Joaquín Ureña Salazar, entrevistados durante el curso de la investigación. Para este último la exigencia es un resabio inquisitorial que manifiesta una desconfianza en la reparación como "tercera vía" del derecho penal.

tancia que será preciso tener en cuenta al momento de decidir por la inclusión o exclusión de este requisito. La primera plantea que la aceptación de la veracidad de los hechos provoca una declaración coactiva del supuesto autor que de otro modo no se hubiera producido. La segunda se refiere a la legalidad de una acusación que se formule sobre la base de una declaración obtenida coactivamente en el caso de que se retome contra el supuesto autor el ejercicio de la acción penal.¹²³ Ante esta posición cabe argumentar con BOVINO y LLOBET, que, en todo caso, esa admisión no puede ser utilizada en su contra.¹²⁴ Pero además, el artículo 291 CPP dispone: *El Ministerio Público podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho punible y determinar a sus autores y partícipes, aun cuando se haya suspendido el proceso a prueba o se haya aplicado un criterio de oportunidad*, por lo que, en nuestro caso concreto, carece de sentido el fundamento a que apela MAIER en su obra. Así, no puede decirse que es absolutamente indispensable para asegurar la finalidad “preventivo-especial” que se admita el hecho, pues bastaría como en derecho penal juvenil que se consintiera libre y voluntariamente en la aplicación del instituto, y se proceda a reparar el daño causado. Igualmente tampoco es indispensable para fundamentar las circunstancias en que el juez acuerda la suspensión y sus consecuencias (que es la justi-

123 MAIER citado por MARINO (Esteban) “Suspensión del procedimiento a prueba” En: MAIER (Julio B.J.) compilador, *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, op. Cit. p. 30. En el mismo sentido se expresa el autor en *La víctima y el sistema penal*, (Cfr. AAVV, *De los delitos y de las víctimas*, Julio B.J. Maier Compilador, op. Cit. p. 232.)

124 Véase el comentario de LLOBET así como el resumen de la posición de BOVINO en LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., pp. 96-97. Allí LLOBET indica que con la admisión del hecho lo que se trata es de darle legitimidad a la suspensión a prueba, por tratarse de restricciones importantes a la libertad del imputado. Tal postura no es incompatible con lo que aquí se sostiene, porque bastaría para darle legitimidad que el imputado consintiera libre y voluntariamente dichas restricciones.

ficante referida por la Sala Constitucional en su voto 2404-98) por cuanto hay otros elementos de los que el juez podrá echar mano, y, en todo caso, dicha aceptación ni siquiera ha de ser circunstanciada. Así, se debe concluir que no es indispensable para lograr el cometido del instituto el referido requisito de la aceptación de los hechos. Cabe apuntar que, en la práctica esa declaración tendrá una influencia (consciente o no) en el desarrollo del proceso, que podría ser evitada si se sustituye como aquí se propone.¹²⁵

1.6. Antes de la reforma introducida por la ley 8146 del 30 de noviembre del 2001, el código procesal costarricense no exigía el consentimiento de la víctima como requisito esencial de la suspensión del proceso a prueba.¹²⁶ El punto

125 Al respecto anota SALAZAR: *...pasando al plano práctico, si bien es cierto, el Juez no puede basar su resolución en la manifestación del imputado como único elemento de convicción (en el caso de que se revoque la prueba por incumplimiento), una circunstancia está clara, la mente humana no puede olvidar de manera consciente, un pensamiento, por más que se desee olvidar, es absolutamente imposible de lograrlo de manera deseada, la única forma de olvido conocida por el hombre (a no ser debida a deficiencias mentales) es la involuntaria, cuanto más se desee olvidar un hecho, más presente se tiene, por consiguiente, la manifestación del imputado de haber cometido el hecho, realizada de manera libre y voluntaria, no puede ser psicológicamente apartada por el Juez en el momento de valorar el sumario y en definitiva pesará sobre la resolución final, pues en caso de duda, la misma no radicará en la autoría, sino en la prueba...* SALAZAR (Alonso), *Suspensión del Procedimiento a prueba y proceso abreviado, un problema de constitucionalidad*. Op. Cit. p. 138. Ante esto, apuntaba GARCÍA: *debe tomarse en consideración que el imputado ha podido ampararse en la suspensión del proceso no necesariamente porque sea el autor del hecho y su responsable, sino por alguna otra circunstancia meramente utilitaria*. GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. p. 111.

126 Antes de la reforma la jurisprudencia expresaba: *...el Tribunal deberá escuchar al fiscal y al víctima de domicilio conocido, quienes, en consecuencia, podrán oponerse a la solicitud, aun cuando sus manifestaciones no resulten vinculantes [...]. Si el legislador incorporó, dentro del trámite tendiente a resolver la solicitud de suspensión del proceso a prueba, el deber de escuchar al acusador y a la víctima y, además, elevó a la categoría de principio general la obligación de resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, con el fin de restaurar la armonía*

fue objeto de una ardua discusión durante el trámite legislativo que dio origen a la reforma, prevaleciendo la tesis de que la víctima ha de aceptar tanto el plan de reparación como la aplicación del instituto mismo.¹²⁷ Ha de hacerse

social entre sus protagonistas (artículo 7 del Código Procesal Penal), debe concluirse que el examen de tales aspectos se encuentra inmerso dentro de mismo principio de legalidad y, así, este resultará vulnerado cuando se adopten decisiones cuyos efectos sean por completo contrarios a los que ordenan las normas. Por supuesto, la simple negativa del acusador y de la víctima no resulta vinculante para decidir, pero ello no significa otra cosa sino que los juzgadores deberán esforzarse para realizar un examen jurídico más riguroso del caso sometido a su conocimiento. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 1999-01294 de las nueve horas con veintiocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve). Si bien tratándose de la solución alternativa que se discute el Código Procesal de 1996 no exige la aquiescencia de la víctima, como sí ocurre con otros institutos de esa índole, ello no implica que el criterio de ésta debe desdeñarse u obviarse, pues el mismo constituirá uno de los parámetros que el órgano de instancia podrá (y deberá) considerar antes de resolver. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Res: 1999-01470 de las diez horas con dieciocho minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve). Y se indicaba: La suspensión del proceso a prueba no es un instituto que pretenda complacer la demanda de la víctima, sino que pretende obtener fines rehabilitadores, neutralizadores y preventivo especiales, los que no siempre requieren, para alcanzarse, la adopción íntegra de las pretensiones de la víctima o del actor civil. (Tribunal Superior de Casación Penal, res. N°266-F-99 del 09 de julio de 1999).

- 127 El punto motivó toda una polémica, la Defensoría de los Habitantes y la Procuraduría General de la República estuvieron a favor (Cfr. Expediente Legislativo No. 13891, Tomo I, folios 38, 99), mientras que el Ministerio Público y la Defensa Pública estaban en contra (Cfr. Folios del Tomo I, 47-49, 71-72); el informe del departamento de servicios técnicos de la Asamblea Legislativa intenta resumir las posiciones encontradas de la siguiente manera: *...una reforma de este tipo es un asunto de total conveniencia y oportunidad de los señores diputados. Es menester indicar que al respecto existen dos posiciones a tener en cuenta: [...] La primera, y que está plasmada por los proponentes del proyecto, es que es necesario ampliar la participación de la víctima por ser ofendido directo por el actuar del imputado. Con ello, alegan los proponentes limita que cierto sector de la delincuencia siga en libertad productos de acuerdos en vía judicial, donde ni siquiera se tuvo en cuenta a la víctima. [...] La segunda tesis, expuesta básicamente por la Fiscalía General, consiste en que la ley procesal prevé otras medidas*

notar que se trata de la víctima de “domicilio conocido”, y es a ésta a quien debe convocarse a audiencia para escuchar su criterio, por lo tanto, si no hay una víctima detectable no se puede exigir este requisito como requisito de ad-

alternas en las cuales se requiere el consentimiento de la víctima (conciliación y reparación del daño), razón por la cual es conveniente que el legislador deje abierta la posibilidad para que, mediante la Suspensión del Procedimiento a Prueba, se pueda llegar a una solución judicial, sin que el imputado pase a engrosar la población penal penitenciaria del país. En este caso, será el juez, como tercero imparcial el que analizará y decidirá si el plan ofrecido se ajusta a la magnitud del daño causado, e incluso podrá modificarlo, conforme a criterios de razonabilidad En: Expediente Legislativo No. 13891, Tomo II, folios 327-328. Al respecto comentó el Dr. GONZÁLEZ ÁLVAREZ cuando fue llamado a comparecer en la comisión que estudiaba el proyecto: Se refiere, el Ministerio Público, al instituto de la suspensión del proceso a prueba, porque en ese instituto, en la actualidad, el Ministerio Público es el que tiene prácticamente la definición de su aplicación. Basta que el Ministerio Público transe con el imputado y la defensa, para que, eventualmente, esto lo apruebe el juez. Pero la voluntad de la víctima, en lo que se refiere a la suspensión del proceso a prueba, no cuenta; eso es lo que ocurre en la actualidad. Mientras que la defensa está hablando de la conciliación [...] Obviamente para el Ministerio Público representa un problema el tener que llamar a la víctima y convencerla de que acepte que el proceso se suspenda, de cómo lo está haciendo ahora. En consecuencia, ellos prefieren ser los dominos de ese instituto, para no tener que negociar con otra persona. Y, efectivamente, si ustedes lo quieren, esto va a entorpecer el trabajo administrativo rutinario de los fiscales y de los jueces, también; y, como consecuencia, va a provocar que tengan un poco más que hacer. Sin embargo la razón de ser del proyecto es que la víctima no quede desamparada ante la negociación de funcionarios públicos. Si la víctima es el principal protagonista del hecho, fue la que sufrió los daños. [...] Quiero utilizar una frase de Neil Christí, quien indicó que nosotros los funcionarios judiciales, los fiscales y abogados, somos ladrones de conflictos. El utilizó esta frase para decir que le sustraemos el conflicto a los protagonistas y pretendemos resolverlo de la manera en que nosotros creemos que es la correcta. Mientras que las partes, que fueron las que tuvieron el conflicto, no saben ni entienden por qué es esa solución judicial. [...] Creo que la reforma está centrada más bien en regresarle a la víctima la participación en lo que se refiere a la suspensión del proceso a prueba, porque en este momento la víctima no cuenta, o por lo menos se le oye, pero no es vinculante. En consecuencia, para el Ministerio Público, que ha sido el dominus junto con el juez, de la suspensión del proceso a prueba, representa un problema el que ahora tenga también que participar la víctima opinando sobre lo que podría ser la suspensión de ese

misibilidad de la suspensión.¹²⁸ Es necesario apuntar que al exigirse adicionalmente un plan de reparación *a satisfacción de la víctima* la aplicación de la suspensión a prueba se vuelve para el imputado mucho más onerosa que una conciliación ya que, además de negociar la reparación, habrá de someterse a reglas de conducta como requisito de la extinción de la acción penal.

*proceso. [...] Por eso creo que la reforma está bien planteada y que no traiciona ninguno de los institutos del proyecto. Todo lo contrario, Si es cierto, implica más trabajo para los fiscales y para el juez; van a tener de [sic] dar una solución diferenciada y eso, obviamente, puede motivar alguna preocupación en algún sector. (Cfr. Folios 151 y 152 del expediente referido). Esta tesis prevaleció, y como muestra véase lo dicho por el diputado NUÑEZ GONZÁLEZ: *El texto que tenemos hoy, establece que la satisfacción debe ser de la víctima de domicilio conocido, o sea, que es la víctima la que tiene que estar de acuerdo con el detalle de condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, para que se de la suspensión del procedimiento a prueba. Aquí está claro, que estamos sacando de la esfera punitiva, represiva una acción penal y que lo que estamos dando es, quien es parte afectada del proceso, es la que dice si no está conforme o no. [...] Yo prefiero el supuesto, de una víctima, que dice que no está de acuerdo al supuesto en que un Juez estando la víctima de acuerdo, diga que no está de acuerdo (Cfr. folio 275 del T.II del expediente). También el diputado GUEVARA GUTH: Esa es una de las principales modificaciones que hace este texto, porque en la anterior, en el texto actual, la víctima era un convidado de piedra, era una persona que por allá estaba, y entonces era alguien el que tomaba decisiones sobre si se le estaba reparando o no el daño a la víctima. En este caso, la víctima tiene que estar de acuerdo con la reparación a su daño, para que eventualmente pueda proceder la suspensión condicional de la pena; y me parece importantísimo. (Cfr. T.II folio 420).**

- 128 Hay que hacer la diferencia entre estos casos y aquellos en que el bien jurídico es difuso o colectivo, como la Fe Pública en los delitos de uso de documento falso, en estos la práctica judicial es que el Ministerio Público actúa en protección de los intereses del Estado. También se debe tomar en cuenta que *en los juicios en los que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización, la Contraloría General de la República podrá participar, según su exclusivo juicio, como coadyuvante de la administración demandada o actora, en este caso del Ministerio Público. Por ello, las autoridades judiciales que conozcan de estos procesos deben dar traslado de ellos a dicha institución para que, dentro del plazo conferido, pueda apersonarse en el juicio correspondiente (Art. 35). Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 608-00 de las nueve horas con treinta minutos del nueve de junio del dos mil.*

En los casos por lesiones culposas y homicidio culposo, donde exista y se pretenda aplicar una póliza de seguros, habrá de tomarse en cuenta el criterio de las compañías aseguradoras, en Costa Rica el Instituto Nacional de Seguros, por tratarse de una materia monopolizada en favor del Estado. Para estos efectos existe en dicha entidad actualmente un Departamento de Indemnizaciones donde el titular de una póliza puede realizar todo el trámite para facilitar la indemnización.

Es importante anotar además, que en Costa Rica, en los casos en que están de por medio bienes de carácter público, en lo cuales debe intervenir la Procuraduría General de la República, habrá de respetarse lo que establece el artículo 20 de la Ley N° 6815 de 27 de septiembre de 1982 y su reglamento, en cuanto a la necesaria autorización del Poder Ejecutivo como requisito previo a la aplicación de este tipo de soluciones.

Podría presentarse el caso en que existan dos víctimas o más, en cuyo caso todas deben estar de acuerdo con la aplicación de la suspensión, ya que sería materialmente imposible separar la causa para llevar a juicio al imputado, o lo que es peor, terminar la causa en contra del criterio vinculante de otra víctima, eso sería un despropósito e iría en contra de los fines de la reforma.

La norma establece también que la aplicación de la suspensión a prueba *no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos*. En principio, esto se aplica para los casos en que no se haya podido localizar a una víctima de previo a que se extinguiera la acción penal por suspensión a prueba, en cuyo caso, la víctima conservará su derecho de acudir a la vía civil para ser resarcida de los daños que se le hayan causado. Con respecto a la acción civil anota LLOBET:

Al disponerse la suspensión del proceso a prueba no puede declararse con lugar la acción civil resarcitoria. En este sentido se pronunció el voto 143-F-99 del 23-4-1999, ordenado por el Tribunal de Casación Penal [...] La parte civil puede acudir a la vía civil a presentar su

reclamo, de modo que el derecho resarcitorio no se extingue con la suspensión del proceso a prueba y la reparación del daño dispuesto, sin embargo, a efectos de la eventual indemnización que se acuerde en la vía civil debe tomarse en cuenta la reparación que se hubiera realizado en el proceso penal como consecuencia de la suspensión del proceso a prueba.¹²⁹

El incumplimiento del plan de reparación no puede reclamarse en vía civil; el efecto del dicho incumplimiento es la necesaria activación de la acción penal que fuera suspendida, en cuyo caso la víctima podrá continuar con su pretensión civil.¹³⁰ Por otro lado, no puede interpretarse que esa disposición permita a la víctima darse por satisfecha y acudir a la vía civil para reclamar lo que no pidió en su momento al aceptar la propuesta de suspensión, eso sería

129 LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 98. En el voto a que hace referencia LLOBET se dispuso: *..la aceptación del plan reparador no significa que deba acogerse la acción civil resarcitoria, declarándose de esta forma con lugar la misma. Lo anterior ya que para acoger la acción civil se requiere la realización del juicio oral y público (art. 399 del Código de Procedimientos Penales). Téngase en cuenta que el incumplimiento del plan reparador, en contra de lo dicho por Julio Maier en una reciente visita a Costa Rica, debe ser entendido como una falta de cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba que da lugar a la revocatoria de ésta [...] Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de dicho plan no hace que el mismo sea ejecutable en la vía civil, sino su consecuencia es la reanudación del procedimiento. (Tribunal de Casación Penal, res. N° 143 del 23 de abril de 1999) Por otro lado también se indicó: Sin entrar a analizar si en los asuntos en que aplica el Código de Procedimientos Penales es posible aplicar la 'cesura' (Por ejemplo cuando se sigue el procedimiento abreviado), debe entonces anotarse que la misma de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal no es posible cuando se adopta una de las llamadas 'soluciones del conflicto alternativas', puesto que con las mismas no se llega a determinar la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho atribuido a él. (Ibid.).*

130 Para evitar enriquecimientos sin causa, si como consecuencia del plan de reparación la víctima recibió sumas de dinero, u otro tipo de compensación, al reanudarse el proceso ésta deberá tomarse en cuenta al momento de pronunciarse sobre la acción civil.

tenderle al imputado una trampa engañosa e ir en contra del principio de solución efectiva del conflicto.¹³¹

Por último, el código no establece que la manifestación de la víctima sobre la procedencia de la suspensión a prueba tenga que estar fundamentada. De acuerdo con la redacción de la norma se trata de un simple acto volitivo. No obstante, y para evitar casos excepcionales¹³² en que un simple capricho limite las posibilidades de alcanzar los fines que se han propuesto con el instituto, sería prudente legislar en el sentido de que la oposición de la víctima ha de estar mínimamen-

131 Lo que sí podría darse son casos excepcionales en que, a pesar de haberse cumplido con el plan de reparación al momento de extinguirse la acción penal, luego sobreviniera un incumplimiento amparable en la vía civil. Piénsese en el caso en que por la situación económica del imputado se haya pactado con la víctima una reparación a plazo, en abonos mensuales de una suma determinada, que alcanzarán el total reclamado en un período que supera el máximo del plazo de prueba (5 años). Si al finalizar los 5 años, el imputado ha cumplido fielmente con sus pagos mensuales el Tribunal deberá emitir la resolución de sobreseimiento, ya que, al final del período de prueba se ha cumplido con todas las condiciones y el plan de reparación aceptado por la víctima. En el hipotético caso de que luego del sobreseimiento, el beneficiado con la suspensión dejara de pagar, a la víctima le restaría una acción civil por el remanente que se dejó de cancelar, en cuyo caso la extinción de la acción penal por suspensión a prueba no constituirá ningún obstáculo.

132 Como señalan las estadísticas las víctimas no son personas sedientas de venganza, y por el contrario, por regla general tienden a buscar una solución al conflicto provocado por el delito: *Tenemos así que 92 se pronunciaron expresamente a favor de la aplicación del instituto (un 86%), mientras que solo 15 emitieron un criterio negativo sobre el particular (14%). Estos porcentajes permiten establecer que existe una tendencia de las víctimas a brindar una oportunidad a los imputados para que ajusten su comportamiento al ordenamiento jurídico y que sólo unas pocas personas estiman que la solución correcta es la que se imponga en una sentencia por el juez. Este es un dato muy importante, pues a partir de la reforma del 2001 la opinión de la víctima es vinculante. De mantenerse la tendencia apuntada no habría problema en cuanto al uso de la suspensión del proceso a prueba, con la ventaja de que se toma en cuenta la parte ofendida.* (PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p. 100.

te fundada, lo cual no iría en contra de los derechos de la víctima, ni del principio de solución del conflicto ya que, en todo caso, el Ministerio Público tiene el deber de asesorar y orientar a la víctima dentro de las reglas de objetividad por lo que no quedaría indefensa en sus intereses. Además la ley penal no debe amparar abusos¹³³ y por el contrario debe impulsar una solución justa al conflicto de las partes, respetando también los intereses del imputado.

2. Oportunidad de la solicitud y resolución

La suspensión del procedimiento puede gestionarse en cualquier momento *hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos* (art. 25 *ibid*, párrafo 6º).¹³⁴ El tribunal debe dar audiencia oral al Fiscal, a la víctima de domicilio conocido y al imputado y resolverá de inmediato, salvo que por alguna razón deba diferir esa discusión para la audiencia preliminar (art. 25 *ibid*, párrafo 5º). Esta resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará (o modificará) el plan propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad (*ibídem*), deberá estar debidamente fundada¹³⁵ y deberá notificársele al imputado personalmente de mane-

133 En estos momentos no puede haber un “abuso del derecho” incluso si la víctima exige arbitrariamente una reparación que, en términos objetivos, represente una suma desproporcionada u absurda, ya que el contenido de la norma no exige ni siquiera una mínima fundamentación en su oposición. Sería discutible el hecho de que dicha exigencia tenga que ser interpretada a la luz de los parámetros de razonabilidad constitucional y es por ello que se sugiere aclarar el punto.

134 En igual forma, el artículo 63 del CPP nicaragüense dispone en su primer párrafo que debe hacerse “antes de la convocatoria a juicio”; y el 40, párrafo primero, del CPP dominicano, que establece que puede solicitarse”...en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio”.

ra que pueda entenderla (art. 27 CPP). Resulta de suma importancia recordar que si la solicitud del imputado no es aceptada o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte suya no podrá considerarse como una confesión (art. 25, último párrafo). Sobre este aspecto y las dudas que genera la obligación al imputado de admitir haber llevado a cabo los hechos que se le imputan ya se hizo en párrafos anteriores.

- 135 Ese deber de fundamentación forma parte de la garantía constitucional al debido proceso, lo que ha sido sustentado por la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional (sentencias números 3307-94, 3907-94, 3773-94, 4443-94, 6223-95, 6571-95 y 3145-97 entre otras). Sobre el deber de fundamentación de la resolución que ordena la suspensión a prueba ha dicho la Sala Tercera: *Si bien es cierto esta Sala ha aceptado que la sentencia no requiere una exposición doctrinaria exhaustiva para resolver determinada cuestión, también ha señalado la necesidad de que aún en los casos en los que la motivación sea concisa o breve, la misma debe ser eficaz o suficiente. No obstante, en el presente caso no sólo es evidente una carencia absoluta de fundamentación respecto a un extremo esencial solicitado por el Ministerio Público, sino que también se aprecia que tanto en la parte considerativa como en la dispositiva, se omite hacer referencia a las normas de procedimiento y sustantivas que se aplicó. Es claro que esta omisión ocasiona un perjuicio procesal serio y actual al ente acusador, pues enerva las posibilidades de continuar ejerciendo la acción penal en la forma que mayormente satisfaga en el caso concreto los intereses de la referida actividad pública en juego, en este caso, manifestada mediante la solicitud de suspensión del proceso a prueba. En consecuencia y de conformidad con el artículo 142 del Código Procesal Penal, por adolecer de una debida fundamentación la resolución recurrida, procede acoger el recurso de casación interpuesto y anular la sentencia recurrida.* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 000868-98 de las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho). Sobre el punto véanse también las resoluciones de esa misma Sala #1999-01294 de las nueve horas con veintiocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve y #2000-01097 de las nueve horas con veintitrés minutos del veintidós de septiembre del dos mil. También del *Tribunal Superior de Casación Penal*, resolución 683-98 de las 10:40 hrs. del 23 de octubre de 1998. En su estudio de campo, PORRAS, SALAZAR y SANABRIA determinaron que 25% de las causas no se motivó la suspensión del proceso a prueba, lo cual resulta preocupante (Cfr. PORRAS VILLALTA (Marjo Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p. 107).

Los efectos de la resolución que concede la suspensión a prueba son los siguientes:

- a) Detención del curso del proceso por el plazo de duración del régimen de prueba. Una vez acordada la suspensión, el fiscal ve limitadas sus facultades de investigación. Sin embargo, según dispone el artículo 291 CPP *El Ministerio Público podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho punible y determinar a sus autores y partícipes...*
- b) Suspensión de la prescripción. El art. 34 inc. e) del C.P.P. establece que durante el plazo del período de prueba, el cómputo de la prescripción se suspenderá. De no cumplirse con las condiciones o el plan de reparación propuesto, o bien si se comete un nuevo delito dentro del plazo de prueba, el proceso se reanudará y no podrá solicitarse la prescripción de la acción penal basándose en el tiempo transcurrido durante el régimen de prueba.
- c) Toda medida de coerción de carácter personal que haya sido impuesta antes, será reemplazada por las condiciones establecidas en el régimen de prueba.
- d) Es posible ordenar el comiso.¹³⁶
- e) No se produce prejudicialidad con respecto a los imputados no beneficiados con la suspensión a prueba.¹³⁷

Sobre el momento procesal oportuno para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, la Sala Tercera expresó lo siguiente:

...si bien las posibilidades alternativas a los procesos penales y a las sanciones tradicionales constituyen fór-

136 Cfr. Oficio 054-99 de la Comisión de Asuntos Penales, en LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 95.

137 En este sentido el voto del *Tribunal Superior de Casación Penal*, voto 64-2000 del 24 de enero del 2000.

mulas deseables para restaurar el equilibrio individual y social perturbados por las conductas delictivas, su aplicación está reglada cualitativa y temporalmente para evitar que se conviertan en mecanismos retardatarios de los procesos judiciales y de la administración de justicia [...]El artículo 25 del Código Procesal Penal, de aplicación al caso, es terminante al señalar que ‘La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento antes de acordarse la apertura a juicio.’¹³⁸

Se discutió ampliamente lo que debía interpretarse como la “apertura a juicio”, ya que la Sala Constitucional interpretó inicialmente que el tiempo procesal a que se refiere esta frase no podía interpretarse como un plazo perentorio –dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas–, sino como un plazo ordenatorio que podría ampliarse con el consentimiento de las partes. En los votos N° 5981-99, de las 14:03 horas del 03 de agosto de 1999 y N° 5836-99, de las 17:18 horas del 27 de julio de 1999, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló inicialmente que al disponerse en la ley la frase «hasta antes de acordarse la apertura juicio» se hacía referencia, de manera amplia a la apertura formal del debate.¹³⁹ No obstante, la Sala rectificó su posición su votos N° 2989-00 de las 15:25 hrs. del 12 de abril del 2000 y N° 4983-00 de las 14:51 horas del 28 de junio del 2000, donde se explica que más bien se trata del auto de apertura a juicio que regula el numeral 322 ibídem, y así lo ha aplicado la Sala Tercera.¹⁴⁰

138 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, res. 918-99 de las ocho horas con treinta y dos minutos del veintitrés de julio de 1999. Asimismo, la Sala Constitucional en su voto 2404-98 indicó que el plazo para la procedencia de la suspensión a prueba no viola el derecho de defensa y es constitucional.

139 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, res. 2000-00454 de las nueve horas con cinco minutos del cinco de mayo del dos mil. En donde indicó que aún con esta interpretación no cabía después de iniciado formalmente el debate.

Aún así, existen casos en que todavía se podrían presentar dudas. Al respecto GARCÍA AGUILAR comenta lo siguiente:

Existe cuestionamiento sobre el trámite a seguir cuando en la fase de juicio se determine que los hechos delictivos atribuidos al encartado encuadran en un tipo penal distinto, el cual en razón de la pena a imponer sea susceptible de admitir la aplicación del instituto. En esas circunstancias ha de partirse del hecho de que a pesar de que el planteamiento de la suspensión del proceso debe hacerse en las etapas indicadas, en una situación como la enunciada debería hacerse al tribunal de juicio, a fin de no remitir el asunto a fases ya precluidas y por razones de economía procesal y de justicia pronta y cumplida.¹⁴¹

140 En este sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado que – si no se trata de uno de los casos a que se refiere el Transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial- resulta extemporánea la solicitud de aplicación de la suspensión del proceso a prueba, cuando la misma se realiza después de acordarse la apertura a juicio en los términos del art. 322 CPP. (Véase, *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, votos 1999-01197 de las nueve horas con dos minutos del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, 2000-01097 de las nueve horas con veintitrés minutos del veintidós de septiembre del dos mil, 1422-00 de las 9:35 horas del 15 de diciembre de 2000, 2001-00518 de las quince horas con un minuto del treinta y uno de mayo de dos mil uno). Ha de anotarse que, si bien la Sala Constitucional indicó lo que se ha dicho, también ha de tomarse en cuenta que en el mencionado voto 2989-00 señaló lo siguiente: *...la Sala debe eximirse de intervenir en la discusión sobre la exégesis correcta de los artículos 322 y 341 ambos del Código Procesal Penal, frente al artículo 7 de ese mismo cuerpo legal, con el cual supuestamente entran en contradicción, dado que se trata precisamente de la labor de los tribunales penales, quienes han de hacer prevalecer la interpretación que esté más acorde con las reglas y principios que –a los distintos niveles- informan el proceso penal.* (Considerando VII *in fine*)

141 GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit., p. 122. Sin embargo, la Sala Tercera ha sido tajante al señalar que la variación de la calificación jurídica en la fase de juicio no da lugar a un nuevo momento procesal para plantear la suspensión, ya que una vez abierto el debate “precluye” la posibilidad de aplicar medidas alternas *...debe precisarse que la variación de la cali-*

También PORRAS, SALAZAR y SANABRIA apuntan que: ...en algunos casos en que se declara en sede de juicio una actividad procesal defectuosa, el Tribunal podría autorizar la suspensión a prueba, a efecto de no devolver la causa a eta-

ficación jurídica más ventajosa y establecida de manera definitiva en sentencia, no permite retrotraer el proceso a etapas precluidas para aplicar opciones alternas al juicio común, máxime en un supuesto como el presente, en que el interesado no gestionó la aplicación de aquellas soluciones ante el a-quo. Recuérdese, que la posibilidad legal de acceder a aquellos mecanismos diferenciados de solución, parte de una calificación provisional que debe ajustarse a los datos recabados hasta el momento por el ente acusador. De ahí que las contingencias del debate que impidan demostrar alguno de los extremos acusados -sumiendo los hechos en una normativa diferente- no pueden justificar la aplicación oficiosa de aquellos institutos, más si la etapa procesal en la que cabe solicitarla, ha precluido. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 2000-00777 de las diez horas con cinco minutos del siete de julio del dos mil). También se ha dicho: ...lo cierto es que la concurrencia del requisito de comentario no podía surgir sino a través de la deliberación de los juzgadores, una vez concluido el debate, ya que a esa fase corresponde la toma de decisiones sobre el valor otorgado a las probanzas y, en fin, la condena o absolutoría del imputado. Es precisamente debido a ello que el legislador señaló un término que implica la preclusión de la facultad de las partes para adoptar medidas distintas del juicio oral, ya que lo contrario significaría vulnerar la seguridad jurídica y la ruptura de muchos de los principios fundamentales que inspiran el proceso, entre ellos: la celeridad, el acceso a una Justicia pronta y cumplida, la continuidad del debate, la deliberación y la sentencia. Se colige de lo anterior que, una vez iniciado el juicio oral y, en concreto, recibida la declaración del imputado, debe estimarse precluida la facultad de adoptar alguna medida alterna y, en consecuencia, no se encuentra obligado el Tribunal a ordenar la reapertura del debate para informar a las partes sobre una posible recalificación... (Confrontar voto # 1.152-99, de 9:42 horas del 10 de septiembre de 1.999). En ese entendido, debe referirse que no lleva razón el recurrente, cuando señala que se produjo un: '... nuevo momento procesal oportuno...', para plantear la solicitud para suspender el proceso a prueba en el transcurso del debate. La oportunidad legalmente establecida para realizar esa gestión, es una sola y debe entenderse así para todos los casos en que se discuta el punto, pues por el contrario, se estaría quebrantando precisamente el principio de igualdad que invoca el impugnante... No es posible entender - como pretende la defensa - que el juicio oral debe tenerse por no realizado, para ofrecer al justiciable la posibilidad de acogerse a una salida alterna del conflicto, que ya no es legalmente posible. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 2000-01098 de las nueve horas con veinticinco minutos del veintidós

*pas precluidas y así dejar subsanado el vicio.*¹⁴² Cabe entonces la posibilidad de que en circunstancias excepcionales se le plantee la solicitud de suspensión a prueba al Tribunal de Juicio, lo que obligaría a realizar la diligencia en el mismo acto del debate, sin contravenir el correcto sentido del art. 179 CPP, ya que éste obliga a realizar los saneamientos dentro de la etapa procesal en que se encuentre el proceso.

3. El plan reparador

El artículo 25 del CPPCR, así como el artículo 63 párrafo segundo del CPPNIC y 40 del CPPRD, señala como requisito de la solicitud de suspensión a prueba un plan de reparación del daño causado por el delito *a satisfacción de la víctima de domicilio conocido*.¹⁴³ En las reglas vigentes en Costa

de septiembre del dos mil). Es necesario analizar lo establecido en estos pronunciamientos a la luz de la nueva jurisprudencia establecida por la Sala sobre el tema de la preclusión (Cfr. Voto 2003-984 de las diez horas con veinte minutos del treinta y uno de octubre del dos mil tres), en que se reinterpreta el 179 CPP, para permitir el retroceso procesal cuando sea indispensable como medio de salvaguardar los derechos de las partes o cuando el saneamiento sea materialmente imposible. Al respecto de este tema véase UREÑA SALAZAR (José Joaquín), *Actividad procesal defectuosa y proceso penal*, 1° edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2004, 104 p.

- 142 PORRAS VILLALTA (MARIO ALBERTO), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. cit., p. 71.
- 143 Sobre este punto comentaba la Defensoría de los Habitantes durante la tramitación del proyecto de ley: *La disposición de 'entera satisfacción de la víctima' siempre debe contemplar las posibilidades del imputado de cumplir con la medida impuesta, con base en el principio de objetividad establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal, párrafo 2, que al efecto establece que: 'Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él'. Lo anterior implica que el Juez debe actuar objetivamente y sus resoluciones deben ser proporcionales al daño causado por el imputado.* (Cfr. Expediente Legislativo No. 13891, Tomo I, folio 39).

Rica sobre responsabilidad civil, según Ley 4981, del 8 de noviembre de 1971, el numerar 122 establece que la reparación civil comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño material y moral y la indemnización de los perjuicios. El derecho de la víctima comprende entonces la reparación de todos los daños materiales y morales causados por el delito.¹⁴⁴

El plan de reparación es un elemento esencial de la solicitud, de manera que en su ausencia no es posible conceder el beneficio.¹⁴⁵ Dicha reparación puede ser inmediata o en determinados plazos, no es necesaria la reparación inte-

144 El código no exige que la aceptación o rechazo de la víctima tenga que estar siquiera mínimamente fundada, lo que podría plantear problemas en la práctica, ya que la víctima no tiene derecho para solicitar arbitrariamente una reparación que represente, en términos del caso concreto, una entidad mucho mayor al daño efectivamente causado, o exigir prestaciones degradantes o vejatorias. La justicia penal debería amparar la pretensión de reparación “justa” y no dar lugar a abusos, por lo que antes se sugirió legislar en ese sentido.

145 En este sentido ha señalado la Sala Tercera: *... si bien es cierto que en la formulación vigente para esas fechas (año 2000), el artículo 25 del Código Procesal Penal no exigía la conformidad de la víctima como requisito para la concesión de ese beneficio procesal, si indicaba claramente, que: 'la solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito...'*, añadiendo que: *'plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos'*. En el presente asunto, como es visible a folios 198 y 199, el tribunal aprobó la susodicha solicitud de suspensión a prueba del proceso, estableciendo como condiciones para su cumplimiento que, durante tres años, [L. M.] prestara cinco horas por semana de labores comunales en la Parroquia Santa Marta La Y Griega, amén de residir en San Francisco de Dos Ríos y no cometer nuevo delito. En otras palabras, no se contempló ninguna reparación, natural o simbólica del daño causado a la víctima, como tampoco fue un proveído precedido por la conciliación de las partes. En efecto, los deberes impuestos al acusado pueden ser socialmente útiles, pero son ajenos a un plan de reparación, tal y como lo conceptuaba (hoy en día lo hace con mayor drasticidad) el artículo 25 del Código Procesal Penal. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2003-00914 de las diez horas diez minutos del trece de octubre de dos mil tres). Sobre la necesidad de incluir un plan reparador véase también las resoluciones de esta misma Sala #1999-01470 de las diez horas con dieciocho minutos del diecinueve de noviembre

gral del daño causado,¹⁴⁶ y basta con una reparación simbólica¹⁴⁷ que tome en cuenta las posibilidades económicas del

de mil novecientos noventa y nueve, y del Tribunal Superior de Casación Penal, votos 611-98 del 9 de septiembre de 1998 y 683-98 del 23 de octubre de 1998.

- 146 Ha de recordarse que la reparación integral regulada en el art. 30 inc. J) CPP solamente procede en delitos de carácter patrimonial y sin grave violencia para las personas, mientras que la suspensión del proceso a prueba no tiene dicha limitante.
- 147 Como hemos indicado antes es indispensable tener presente que el (...) *concepto de reparación (...) no se debe confundir con el pago de una suma de dinero. La reparación se debe entender como cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima – v.gr., la devolución de la cosa hurtada, una disculpa pública o privada, la reparación monetaria, trabajo gratuito, etc. Se trata de abandonar un modelo de justicia punitiva para adoptar un modelo de justicia reparatoria* BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, op. Cit., p. 137. En el mismo sentido DEVOTO (Elenora), *Expropiación del conflicto, reparación del daño causado y probation*, Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Ed. Ad – Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1997, Año 3 – N° 4-5 pp. 439 y ss. Citada por Bovino. Cfr. También CESANO (José Daniel), *Reparación y Resolución del Conflicto Penal: su tratamiento en el código penal argentino*, op. Cit., pp. 524-525, quien, pese a simpatizar con la tesis de BOVINO opina que, al menos de *lege data* no se puede utilizar un criterio tan amplio, ya que la ley argentina no contempla las formas de reparación simbólica. De tal manera, juzgamos muy conveniente que se haya dispuesto expresamente en nuestra legislación, evitando así conflictos de interpretación. Un buen caso que evidencia lo flexible que puede ser este concepto de reparación es el citado por BOVINO en su obra (p.137). Se trata de un supuesto por homicidio culposo atribuido a los padres de la víctima: *Si bien el instituto de la suspensión del juicio a prueba, requiere de la reparación del daño a las víctimas, es evidente que nada se puede ofrecer a quien falleciera, mientras que respecto de Ayelén [hija de los imputados y hermana de la víctima], el hecho se encuentra actualmente bajo la guarda de su abuela y, repito, con intervención de un Juzgado de Menores, aparece como mínimamente satisfactorio dentro del cuadro general de esta causa elevada a juicio. Dada la precariedad de los medios de los encartados, el carácter apocado y escasa fluidez presentada en el caso Bello, entiendo que la única reparación posible podría darse mediante un reforzamiento de los vínculos, y asunción responsable por parte de los imputados de su condición de padres.* BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit., pp. 137-

imputado, incluso puede consistir en la “conciliación” con la víctima, a lo cual deberá estarse a las reglas que la rigen. Incluso, la reparación puede consistir en la realización de prestaciones a favor de la víctima, las cuales deben ser diferentes a las reglas de comportamiento previstas en el numeral 26, porque de otra forma en el fondo no hay reparación ninguna.¹⁴⁸ Según la doctrina, esta flexibilidad de la reparación permite superar la crítica de que las medidas alternas al juicio estaban destinadas únicamente a los que tenían medios económicos para pagar todos los daños causados.¹⁴⁹

La mención de la “conciliación” como forma de reparación parece una doble regulación del instituto regulado en el art. 36 CPPCR, y en realidad sería menos oneroso para el imputado lograr la extinción de la acción penal por aquella vía, evitando así someterse a las condiciones y el plazo de prueba.

No aparece regulada en el código procesal costarricense la solución para el caso de imputados múltiples, todos ellos obligados a la reparación hacia la víctima. El caso ha generado discusión en la doctrina acerca de si cada uno de ellos debe hacerse cargo únicamente de la parte proporcional sobre el total de la obligación, o bien si la víctima puede

138. En la investigación llevada a cabo por PORRAS, SALAZAR y SANABRIA se determinó que en 87% de los casos se prefirió la reparación simbólica antes que optar por la reparación integral, lo que demuestra la relevancia de esta opción procesal (PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p. 97).

148 En este sentido la resolución de la Sala Tercera 2000-00174 de las diez horas del dieciocho de febrero del dos mil.

149 En este sentido la opinión de PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p. 72., GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit., p. 100 y LLOBET RODRÍGUEZ, (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 96, entre otros.

exigir la totalidad a uno solo.¹⁵⁰ Esto generaría dudas, en particular, cuando todos los imputados –salvo el que propone la suspensión– estén en rebeldía. En nuestro ordenamiento se requiere la anuencia de la víctima, lo que solventaría las interrogantes que se pudieran plantear al respecto. Lo que sí es importante anotar es que sí, por cualquier motivo, uno o más imputados asumen inicialmente el total de la obligación reparatoria, los restantes imputados que soliciten la suspensión a prueba estarán eximidos de la exigencia del ofrecimiento, ya que de lo contrario estaríamos ante un caso de enriquecimiento sin causa a favor de la víctima.

Al momento de emitir su resolución, el juzgador debe analizar la razonabilidad¹⁵¹ del plan reparator en relación con el conflicto concreto, para así evitar que se produzcan abusos y garantizar la legalidad del acuerdo.¹⁵²

150 BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit., p. 135.

151 Ha establecido el Tribunal Superior de Casación Penal *Esa razonabilidad no es más que aplicación de criterios de proporcionalidad en el caso concreto, a fin de determinar si se puede o no aprobar la suspensión del proceso a prueba, para lo cual deben tomarse en cuenta también los intereses de la víctima.* (Tribunal Superior de Casación Penal, voto 13-2000 del 31 de enero del 2000). La Sala Tercera también ha destacado que el juzgado tiene obligación de analizar la razonabilidad del plan reparator a la luz del caso concreto, en su voto 1999-01294 de las nueve horas con veintiocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, rechazó la posibilidad de aplicar la suspensión a prueba en un caso en que se propuso como reparación no frecuentar el sitio en que vive la menor ofendida de los tres delitos sexuales y prestar trabajo comunitario. La Sala consideró para esos efectos la gravedad de los hechos, y consideró inconveniente para este tipo de causas el pago de una suma de dinero a la ofendida como único medio de reparación. El Tribunal Superior de Casación Penal también apuntó que si la reparación comprende la devolución del bien, éste ha de ser devuelto en buenas condiciones ya que la devolución de un bien inservible no constituye una reparación (Tribunal Superior de Casación Penal, res. Nº 266-F-99 del 09 de julio de 1999).

4. Condiciones que deben cumplirse durante el período de prueba¹⁵³

El artículo 26 del Código Procesal Penal costarricense, modificado por la ley 8146 de octubre del año 2001, establece como primer requisito, que el plazo de prueba no puede ser

152 El Tribunal Superior de Casación Penal ha indicado a este respecto que: *... no puede admitirse un plan reparador que implique un quebranto a la ley o que mantenga la situación de infracción a la misma que dio origen al proceso, máxime cuando ha existido oposición a dicha suspensión del proceso a prueba. (Tribunal Superior de Casación Penal, voto 763-F-98 del 21 de diciembre de 1998. Así por ejemplo ha determinado, con toda razón, que en los casos por delitos contra la zona marítimo terrestre es imperativo legal la demolición de lo ilegalmente construido, por lo que no basta una “reparación simbólica” (Cfr. Votos 763-F-98 y 12-F-99 del 15 de enero de 1999).*

153 Muchas de estas reglas de conducta que se incorporaron en el Código Procesal Penal, como posibles obligaciones que el tribunal puede imponer al imputado como condición para otorgarle el beneficio de la suspensión del proceso a prueba y cuyo cumplimiento en un determinado plazo resulta indispensable para que se pueda extinguir la acción penal, han sido ya objeto de estudio por parte del legislador costarricense. Esto por cuanto muchas de ellas se contemplan como penas alternativas a la prisión, de tal manera que ofrecen otras opciones para sancionar a los responsables de la comisión de un delito sin que se descriminalice una conducta. Especial trascendencia tienen este tipo de penas en lo referente al sistema penitenciario dentro del orden jurídico penal del Estado. Sobre el sistema penitenciario actual y sus deficiencias se puede consultar el artículo de ZAFFARONI (Eugenio Raúl) *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales* en la obra colectiva *El Derecho Penal Hoy*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l., 1995, pp. 115-119. Al respecto cabe apuntar que el artículo 43 del proyecto de código penal contempla como penas alternativas sustitutivas: a) multa, b) detención de fin de semana, c) prestación de servicios de utilidad pública, d) arresto domiciliario y e) limitación de residencia, así como penas alternativas complementarias: i) cumplimiento de instrucciones, ii) caución de no ofender, iii) compensación pecuniaria y iv) prohibición de residencia. Por último, las alternativas extraordinarias de amonestación y extrañamiento. Todas ellas desarrolladas en el título III del Libro I, referente a las penas y su aplicación. Según GARCÍA: *Con la imposición de tareas específicas, las cuales han de ser vistas como normas preventivas, se propiciará la reinserción social de infractor y su separación del proceder ilícito. En la toma de una u otra alternativa en torno a ese planteamiento, el juzgador ha de atender exclusivamente el*

inferior a dos años¹⁵⁴ ni superior a cinco,¹⁵⁵ lo que es variable en otras legislaciones. Cabe anotar aquí que de confor-

tipo de delito, el favorecimiento del desarrollo a nivel laboral y educativo del acusado, el medio en que éste se desenvuelve, su familia, sus actividades y ocupaciones, sus adiciones o carencia de éstas, su interés de reparar el daño causado y de sujeción al proyecto para alcanzar un modo de vista distinto, entre otros factores. GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit., p. 108. Se debe recordar que estas condiciones son reglas de conducta impuestas a un individuo jurídicamente inocente, por lo que se necesita la anuencia del imputado para su cumplimiento, lo que permite diferenciarlas de las penas alternativas antes señaladas.

- 154 Sobre la exigencia de un plazo mínimo de prueba BOVINO comenta lo siguiente: *...existe una interesante crítica de ARÉVALO y HERNÁNDEZ AMUNDARAIN, que recurren al principio de proporcionalidad en un sentido diferente. Los autores señalan la injusticia generada por la solución legal en casos de penas inferiores a un año: '¿Por qué el individuo que quiere evitar el efecto estigmatizante de la condena tendrá que someterse a un tratamiento de prueba de mayor extensión aun que el plazo impuesto por la ley como sanción? Estamos convencidos de que es innecesario fijar un tope mínimo de tratamiento, ya que en penas muy cortas puede llegar a ser mucho más efectivo la realización de conductas muy específicas... por un lapso que no siempre debe ser como mínimo de 1 (un) año'. Esta incisiva observación nos conduce a cuestionar especialmente ciertos supuestos como, por ejemplo, cuando se trata de delitos con penas muy bajas, no existen necesidades preventivas y resulta posible un rápido cumplimiento de la reparación –o bien no es exigible-* (BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit., p. 188).
- 155 Según PORRAS, SALAZAR Y SANABRIA: *... en 354 (88%) se fijó un plazo de dos años; en 31 (8%) tres años; en 6 (1%) cuatro años y en 14 (3%) cinco años* (PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p. 110.) Más adelante BOVINO comenta el siguiente caso *El juez impone al imputado la obligación de asistir un año a un instituto educativo para realizar 'estudios... para su capacitación laboral' (art. 27 bis, inc. 5, CP). El imputado, a los seis meses, terminó su capacitación y fue habilitado como electricista. Consiguió un buen trabajo inmediatamente y dejó de concurrir a instituto educativo. Un mes más tarde, el imputado se presenta al juez y le informa toda la situación. El juez le informa que ese mes no corre para el plazo, y que si no vuelve al instituto le revocará la suspensión acordada [...] El juez hizo todo lo contrario de lo que debía hacer. Ante esta situación, el juez debía considerar si la regla de conducta aún era legítima.* (BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal*

midad con el artículo 28 de este cuerpo normativo, el período de comentario podría ser ampliado por el tribunal, previa audiencia al Ministerio Público y al imputado, hasta por dos años más si el probando se apartare considerablemente y de manera injustificada de las condiciones establecidas para que gozara del beneficio de la suspensión.¹⁵⁶ El texto del artículo 28 del CPPCR dispone actualmente:

Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta, considerable e injustificadamente, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. **En el primer caso**, en lugar de la revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión de término puede imponerse por solo una vez”. (Así reformado por la Ley N° 8146 de 30 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta N° 227 del 26 de noviembre de 2001).

Argentino, op. Cit., p. 195). Nuestro código no contempla la posibilidad de modificar las reglas sobre la marcha, que sí esta contemplada en las *Reglas de Tokio*, cuya regla 10.3 establece que el régimen de vigilancia y tratamiento ‘se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario’. Tampoco se contempla algo semejante a lo establecido en la regla 11.2. que establece: *Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente [imputado] haya reaccionado positivamente a ella*. Ambas reglas deben tomarse en cuenta al momento de juzgar el cumplimiento de las condiciones impuestas. En Chile, por ejemplo, el el inciso final del art. 238 C.P.P. establece: *Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas*. Citado por Guillermo Piedrabuena Richard, fiscal nacional de Chile. En: STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., p. 328

- 156 El artículo 64 del CPPNIC señala que la “suspensión condicional...no será inferior de tres meses ni superior a dos años...”, pudiendo ampliarse el plazo de prueba por un año más, según el artículo 67 *ibid*; mientras que el artículo 41 del CPPRD establece un plazo de prueba “no menor de un año ni mayor de tres”, sin que esté prevista la prórroga del plazo.

He aquí lo que nos parece un error en la norma producto de la reforma incorporada por la citada ley N° 8146. Originalmente el texto legal señalaba expresamente dos motivos para la revocatoria: a) apartarse de las condiciones impuestas o bien; y b) cometer un nuevo delito. Por eso se disponía que en el primer supuesto, en otras palabras, en el caso de que el beneficiado con la suspensión se apartara de las condiciones impuestas, el tribunal tenía la opción de ampliar el plazo de prueba. Algunos habían dicho que este texto original no contemplaba el incumplimiento del plan como causal de revocatoria y por ello se incorporó expresamente dicho tercer supuesto.¹⁵⁷ Sin embargo, al agregarse una nueva causal y variar el orden de las mismas, el *primer caso* que menciona el art. 28 (apartarse de las condiciones impuestas), pasó a ser el segundo caso, lo que debió tomarse en cuenta al momento de plantear la reforma¹⁵⁸ y no se hizo. Ante este error legislativo es necesario interpretar la norma para darle su verdadero sentido, ya que resulta irrazonable que ante el incumplimiento de las condiciones no tuviera el tribunal opción de ampliar el plazo de prueba.

En todos los casos, debe el tribunal señalar las reglas (una o varias)¹⁵⁹ a que se someterá al imputado mientras el

157 Cfr. Lo dicho por LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 100. En contra de la interpretación de MAIER se pronunció el *Tribunal de Casación Penal*, en la citada resolución. N°143 del 23 de abril de 1999.

158 Así lo indicó el departamento de servicios técnicos de la Asamblea Legislativa en su informe. Cfr. informe en expediente Legislativo No. 13891, Tomo II, folio 330. Ante este error no queda del todo claro si la extensión del plazo se aplica exclusivamente a la obligación de respetar las condiciones impuestas, o si por el contrario se aplica también al plan de reparación. (En contra de aplicar la extensión del plazo al plan reparador véase BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit. p. 220.

159 Estas reglas son comunes en derecho comparado, así por ejemplo el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, que contiene exactamente las mismas medidas (salvo por la segunda que identifica correctamente como “prohibición de visitar determinados lugares o personas”. (Véase STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en Amé-*

proceso se encuentre suspendido, las cuales han de tener relación con las circunstancias del caso concreto. La lista del art. 26 CPP es una lista cerrada, ya que la introducción de medidas que no están contempladas en el artículo debe ser propuesta por el propio imputado.¹⁶⁰ Entre esas reglas se encuentran las siguientes:¹⁶¹

rica Latina, op. Cit., p. 445). Según los datos recopilados por PORRAS, SALAZAR y SANABRIA en la práctica se da lo siguiente: *La más usada fue el residir en lugar determinado, con 273 casos (31%). Otras de las más utilizadas correspondió a la prestación de servicios o labores a favor del Estado o instituciones de bien público, con 203 causas (23%). Existen 95 casos (11%) en que se aplicó la medida de permanecer en un trabajo o empleo fijo. Las restantes medidas fueron: 72 casos (8%) en que se fió el comenzar o finalizar la escolaridad primaria o bien concluir la secundaria; 53 (6%) en que el imputado se sometió a la vigilancia impuesta por el Tribunal, 33 (3%) por no portar armas; 30 (3%) con participación en programas especiales de tratamiento para evitar el consumo de drogas; 29 (3%) con evitar frecuentar lugares determinados; 21 (2%) con abstenerse de consumir drogas o alcohol; 11 (2%) con someterse a tratamiento psicológico o médico; 3 (0.2%) por no conducir vehículos. [...] En otros casos se impusieron medidas no contempladas en el artículo 26, pero sí aceptadas por el imputado: no cometer nuevo delito doloso en 52 (69%), no perturbar a la víctima en 10 (11%), no laborar en instituciones públicas en 3 (4%), obtener permiso para portar armas en 2 (4%), en un caso las siguientes condiciones: no perturbar ordenes sanitarias, cuidar área protegida; observar buen comportamiento; renunciar al cargo de conserje del Poder Judicial; no golpear a la esposa; firmar cada quince días; no frecuentar delincuentes. Todas esas medidas resultan ser reglas de conductas análogas a las contempladas en el artículo 26 y resultan razonables como requisito para la suspensión del proceso a prueba.* PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p. 102).

- 160 No obstante, el juzgador podría sugerir en el caso concreto alguna condición específica en aras de procurar la solución del conflicto. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del art. 26 no se le puede imponer al imputado otra regla de conducta análoga a las allí establecidas, aunque resulte razonable. Si ninguna de las condiciones sugeridas resulta razonable queda la posibilidad de no otorgar la suspensión. (En contra de la posibilidad de que el juez sugiera otro tipo de medidas véase PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p. 74).

a.- *Residir en lugar determinado*

La importancia de esta medida resulta obvia si se tiene en mente el hecho de que el cumplimiento de la(s) condición(es) que determine el tribunal debe estar sujeto al respectivo control por parte de la autoridad correspondiente. Esta responsabilidad recae en una oficina especializada que deberá ser creada y adscrita a la Dirección General de Adaptación Social. No cabe duda que esta obligación será una herramienta de considerable utilidad para efectos de ubicar fácilmente al probando y así poder supervisar el acatamiento de su parte a las exigencias impuestas por el tribunal.

b.- *Frecuentar determinados lugares o personas*

Pareciera más bien que esta regla debiera haber sido formulada en sentido negativo,¹⁶² de tal manera que se imponga la obligación al probando de no frecuentar ciertos sitios o individuos. Piénsese en el caso que su sola presencia cause molestias a otras personas; ante tales circunstancias tiene pleno sentido la prohibición. Formulada de manera positiva, resulta difícil figurarse una situación en la cual se pueda obligar a un imputado a frecuentar un determinado sitio o a una persona en particular. Sobre este asunto conviene indicar que en el proyecto de Código Procesal Penal se establecía como regla de conducta la de «No frecuentar determinados lugares o personas». Así las cosas, todo parece indicar que a la hora de publicar la nueva ley de rito penal se produjo un error material en la impresión. Sin embargo, conviene que sea la propia Asamblea Legislativa la que requiera la corrección del texto.

161 Reglas parecidas, con algunas adaptaciones para cada país, aparecen en el artículo 65 del CPPNIC, y en el artículo 41 del CPPRD.

162 Así se hace por ejemplo en el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, que contiene exactamente las mismas medidas y la identifica correctamente como “prohibición de visitar determinados lugares o personas”.

c.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas

Mediante la imposición de esta condición se persigue facilitar la recuperación de la salud del imputado, o bien el de evitar que adopte tendencias violentas en su comportamiento causadas por encontrarse en alguno de los estados descritos por el legislador. Nótese que para el cumplimiento de esta regla de conducta se confía esencialmente en la voluntad del imputado. Se hace una diferencia entre drogas y bebidas alcohólicas, ya que en las últimas no se establece una prohibición de consumo absoluto sino de su abuso.

d.- Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos

Resulta a todas luces evidente que en algunas oportunidades el ser humano requiere de ayuda profesional y de programas especiales para abandonar conductas que le resultan perjudiciales tanto a él o a ella como a las personas que le rodean. Es por eso que se le otorgan facultades al tribunal para que imponga, si lo considera necesario, esta carga a una persona que está gozando del beneficio de la suspensión del proceso a prueba.

e.- Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal

Con esta regla se pretende inducir a adquirir él mismo las condiciones adecuadas para que desarrolle sus habilidades y destrezas, mediante la puesta en práctica actividades que le permitan mejorar su condición de vida. Todo con la mira puesta en evitar volver a ser sometido a un proceso penal.

f.- Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público

No son escasos los casos en que se presentan ante los tribunales personas que podrían prestar útiles servicios a la comunidad, por medio de instituciones, estatales o privadas, que persiguen el bienestar colectivo. El legislador ha decidido conceder a los tribunales la facultad de facilitar a un individuo la posibilidad de ayudar a la colectividad. De esta manera, el imputado repara el daño que admite haber causado en una forma más provechosa para la sociedad.

g.- Someterse a un tratamiento médico o psicológico de ser necesario

Se piensa en los casos en que se pueda atribuir la comisión de algún presunto delito a problemas de salud o psicológicos de los individuos. Si el tribunal, con el debido fundamento técnico, considera que mediante alguno de los tratamientos indicados el individuo puede superar su padecimiento y rehacer su vida, entonces podrá imponerle la obligación de someterse a programas curativos.

h.- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia

Lo que se busca mediante la imposición de esta regla es inducir a los individuos a procurarse mediante su propio esfuerzo y aprovechando sus propias capacidades, un medio de subsistencia no contrario a derecho. Asimismo, implícitamente se les exige adoptar hábitos y autodisciplinarse de tal modo que puedan conservar un empleo.

i.- Someterse a la vigilancia que determine el tribunal

En algunas ocasiones se requerirá a los probandos someterse a algún tipo de vigilancia particular, con el ánimo de que se verifique, esencialmente, que no han caído de nuevo en situaciones como las que dieron cabida al proceso penal en su contra, que en ese instante se encuentra suspendido. Ha de anotarse que las medidas que se impongan deben respetar en todo momento el principio de dignidad humana (reglas de Tokio, 3.9).

j.- No poseer o portar armas

Esta es una restricción especialmente aplicable a aquellas personas cuya agresividad las hace inadecuadas para manejar armas. También puede pensarse en sujetos quienes, por negligencia, no pueden ser habilitados para el uso de armas.

k.- No conducir vehículos

Al igual que en el inciso comentado en el párrafo anterior, puede pensarse en personas que por sus cualidades no son aptas para asumir la responsabilidad de conducir un vehículo. En este caso, como en el precedente, se piensa no sólo en la seguridad de las demás personas, sino incluso en la del propio imputado.

Al final de la anterior norma, se permite al tribunal, a proposición del imputado, imponer otras reglas de conducta similares, cuando se consideren razonables. De nuevo se puede observar cómo se le otorgan al tribunal criterios de oportunidad para decidir la procedencia o no de la suspensión del proceso a prueba.

Ha de anotarse que la condición que se imponga ha de tener relación: a) con el hecho concreto que se atribuye y b) con el ser humano al que se le aplica. Ha de respetarse siempre el principio de proporcionalidad de la medida y en el caso de duda preferirse la menos gravosa.¹⁶³ En todos los

supuestos, la condición que se imponga ha de tener una finalidad preventivo-especial, porque el derecho penal y el derecho en general no pueden tener por objeto la perfección moral de las personas. Por lo tanto, existe incluso la posibilidad de que no se imponga ninguna medida, en el caso de que ninguna resulte razonable a la luz del caso concreto.

5. Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba

Uno de los aspectos que podría generar mayor controversia es el modo en que deben comunicarse, cumplirse y controlarse las condiciones en la etapa de prueba, especialmente en lo que atañe a su vigilancia.

El artículo 27 *ibid* impone, como obligación del tribunal, que se le explique personalmente al imputado cuáles son dichas condiciones a las que deberá someterse en el plazo establecido, así como las consecuencias en caso de no cumplirlas. Estos efectos serían la extensión del plazo de prueba o la revocatoria de la suspensión.¹⁶⁴

Para el seguimiento y control se prevé en la norma la creación de una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, la cual deberá informar periódicamente al tribunal (en los términos que así se disponga), «sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes».¹⁶⁵ Por esto, el fiscal y la vícti-

163 Cfr. análisis en LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 98. Ha de recordarse que este tipo de medidas deben orientarse por el principio de mínima intervención (reglas de Tokio, 2.6.

164 Ver *infra* g.

165 La circular N° 12-98, publicada en el Boletín Judicial N° 147, del 30 de julio de 1998, contiene reglas prácticas sobre el particular: *Reglas básicas de coordinación y procedimiento entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social en relación a la Suspensión del Procedimiento a Prueba: 1. Los jueces penales y los jueces de juicio*

ma pueden perfectamente intervenir en la vigilancia del cumplimiento de las condiciones, así también instituciones públicas o privadas que intervengan en el proceso de sus-

en los casos cubiertos por el Transitorio IV de la Ley de Reorganización de los Tribunales, deben establecer en la resolución que acuerda la suspensión del procedimiento a prueba la obligación del imputado de presentarse a la Oficina Especializada de Adaptación Social en el plazo que esa autoridad estime conveniente, a efecto de proceder con su afiliación, entrevista inicial, definición sobre el plan de condiciones y otros aspectos importantes para el inicio del proceso de seguimiento. 2. Quedarán exentos de la obligación anteriormente dispuesta por los casos de personas que, por dificultades geográficas o materiales, les resulte muy difícil presentarse a la Oficina Especializada, supuesto en el cual el Juez le indicará al responsable de la misma, las calidades y dirección del imputado para que sea visitado. En todo caso, el juez velará por la excepcionalidad de esta exención consignándola en la resolución que acuerde la suspensión del proceso a prueba. 3. El Juez que acuerde la suspensión del proceso a prueba deberá enviar en todos casos y de manera expedita copia a la Oficina Especializada de la región, según corresponda. Esta copia servirá para abrir expediente, conocer el plan de condiciones y desarrollar la entrevista inicial. Esta copia deberá estar debidamente firmada y sellada por la autoridad competente para establecer su autenticidad y podrá ser remitida a través de mensajero, por correo o cualquier otra vía idónea para su recepción. 4. Para el cabal cumplimiento de la remisión que se menciona en el punto anterior, se adjunta a esta circular la lista de responsables y ubicación de las oficinas especializadas que ha previsto la Dirección General de Adaptación Social. 5. La Oficina Especializada enviará al Juez un reporte en que se indicará si el imputado se ha presentado a cumplir con los requisitos establecidos en el primer punto de esta circular. En caso de no haberse presentado, el Juez hará al imputado el recordatorio del caso a fin de que se cumpla con esta disposición. 6. La Oficina Especializada de cada región enviará una vez al año un informe general a cada Juez según la distribución de oficinas de atención en comunidad que también se adjunta. Se sobreentiende que en el momento en que un imputado incumpla con alguna de las condiciones impuestas, de inmediato se le comunicará al Juez que tomó la resolución. 7. De igual manera, cuando razones especiales lo justifiquen, el Juez podrá pedir en cualquier momento del plazo a prueba impuesto, un informe a la Oficina Especializada correspondiente. Asimismo, en casos de manejo delicado, el Juez podrá establecer otra frecuencia de plazos diferente a la acordada. Esa frecuencia del informe debe quedar consignada en la resolución que otorga la suspensión del proceso a prueba. 8. En los próximos días, la jefatura de la Oficina Especializada estará remitiendo a cada circuito judicial un directorio de instituciones y organizaciones con las cuales las partes responsables de organizar el

pensión a prueba (Cruz Roja, Escuelas y Colegios Públicos, Asilos de Ancianos, Centros de desintoxicación de drogas, etc). Para estos efectos el juez debe asegurarse de que la resolución que ordena la suspensión llegue a las oficinas especializadas de Adaptación Social, de otra manera pierde todo sentido establecer reglas de conducta.

Debe resaltarse que el adecuado funcionamiento de esta oficina resulta indispensable para que el instituto en estudio se ajuste al fin para el que fue creado. Si no se pudiere vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal a los beneficiados con la suspensión del proceso a prueba, entonces sería inaplicable esta figura. Si bien se persigue el descongestionamiento de las salas de justicia en cuanto asuntos que permiten una solución alternativa, sin la necesidad de agotar el ejercicio de la acción penal, no se puede favorecer la impunidad y esta sería la necesaria consecuencia de no continuar el proceso contra un individuo a quien no se le puede supervisar en cuanto al acatamiento de las obligaciones que le impone el tribunal antes de otorgarle el beneficio de suspensión del proceso a prueba.

La investigación de campo realizada por los autores costarricenses Mario PORRAS, Ronald SALAZAR y Rafael Ángel SANABRIA con respecto a la aplicación práctica de la suspensión del proceso prueba, tomó como base una muestra llevada a cabo en los Juzgados de las Provincias de Heredia y San José, y reveló datos preocupantes sobre la práctica del instituto que se sintetizan así: En un 9.9% de los casos

plan de condiciones puede coordinar a efecto de tener el respaldo necesario que garantice el éxito en el cumplimiento de dicho plan. Para cualquier ampliación o aclaración pueden comunicarse con el Lic. Virgilio Gamota Monge, teléfonos 221-15-20 o 256-67-00 ext. 280. Citada por PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis), op. Cit., pp. 80-82). Según los referidos autores, no se está cumpliendo con esa circular que vendría a solucionar muchos de los problemas de la práctica.

examinados no se solicitó la certificación al Registro Judicial para verificar la ausencia de condenatorias previas, y lo que es peor en 0.5% de los casos se permitió la suspensión aunque constaban tales condenatorias. En un 47% de la muestra no constaba si se había cumplido con el plan de reparación,¹⁶⁶ mientras que en un 2% no se fijaron condiciones por los juzgados penales.¹⁶⁷ En el 63% de la muestra examinada no existía información sobre si se había cumplido o no con las condiciones¹⁶⁸ y en el 17% ni siquiera se formuló la comunicación a la oficina de Adaptación Social.¹⁶⁹ En el 57% de los casos Adaptación Social realizó el seguimiento, mientras que en el 41% no hubo vigilancia, y en 10 casos (2%) fue la propia víctima se encargó de vigilar el cumplimiento¹⁷⁰ (es inquietante que en ningún caso el Ministerio Público se preocupara por verificar el cumplimiento). Aún así, del total de la muestra (405) solamente en 7 casos se revocó la suspensión a prueba y en 5 casos se amplió el plazo de suspensión¹⁷¹

De los casos en que el Juzgado Penal sí emitió el oficio para Adaptación no hubo comunicación efectiva en un 14% (45 casos),¹⁷² y cuando se recibió el comunicado en Adapta-

166 PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p. 98). En 12 causas sí se determinó con exactitud que no se había cumplido.

167 Ibid. p. 101. Aunque esto no es tan preocupante, debe ser corregido porque es un requisito de ley del instituto.

168 Ibid. p. 104.

169 Ibid. p. 108. Lo cual es grave, porque entonces esa oficina no puede realizar su labor de vigilancia.

170 Ibid. p. 109.

171 Ibid. p. 111.

172 Ibid. pp. 112-113. Esto quiere decir que se perdió de camino o nunca llegó, lo que se explica muchas veces porque, según se comenta en la obra (p. 114) los Juzgados Penales enviaron el oficio con el propio probando.

ción Social en el 12% no se presentó el imputado.¹⁷³ De esos expedientes que llegaron al Ministerio de Justicia en un 95% se fijaron condiciones y sólo en 5% no se hizo; a las condiciones se les dio seguimiento prácticamente en un 100%.¹⁷⁴ Como resultado de ese seguimiento en sede administrativa se determinó que el 24% presentó un incumplimiento de las condiciones fijadas.¹⁷⁵ Con respecto al plan reparador, de los casos en que el imputado sí se presentó, en un 30% no se estableció ninguna clase de plan, en el restante 70% sí lo hubo y se le dio seguimiento en un 97%,¹⁷⁶ dando como resultado que en un 10% se incumplió el plan de reparación trazado.¹⁷⁷

Lo preocupante de los resultados de la investigación de cita, es que a pesar de que las respectivas Oficinas Especializadas emitieron algún tipo de comunicado sobre el cumplimiento o incumplimiento del imputado en un 90% de los casos, únicamente 22 fueron contestados.¹⁷⁸ Los resultados permitieron concluir a los autores que la situación en la sede

173 Ibid. p. 116.

174 Ibid. pp. 119-120. Allí comentan los autores: *Esto implica que el Ministerio de Justicia sí está cumpliendo adecuadamente con su función contralora. Este seguimiento que pudimos constatar se llevó a cabo de diversos modos, ya fuese con una entrevista inicial, con visitas de un trabajador social, con envío de telegramas, con recepción y envío de comunicaciones a diversas instituciones (donde se cumplirían esas condiciones, etc.*

175 PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., pp. 127-128.

176 Ibid. pp. 128-129, lo que coincide con la información que obtuvieron en los expedientes judiciales.

177 Ibid. p. 133. Hay que hacer notar que es más baja la cifra de incumplimientos en el plan reparador que en el lo que respecta a las condiciones, lo cual en opinión de los autores *revela la mayor dificultad de los imputados a prestar servicios a favor de instituciones, en lo que interfiere por ejemplo la necesidad de acomodar los horarios para cumplir con sus restantes trabajos (p. 150).*

178 Ibid. p. 135.

administrativa, contrario a lo que esperaría, no es tan caótica, y es en la sede judicial donde se ubican la mayoría de los problemas.¹⁷⁹ Hay que tener en cuenta que la jurisprudencia ha sostenido que una vez cumplido el plazo sin que se haya revocado la suspensión a prueba, procede dictar el sobreseimiento,¹⁸⁰ por lo que, de no corregirse los errores de la práctica, la figura podría desnaturalizarse y convertirse en un instrumento de impunidad.

179 La conclusión final de los autores es la siguiente: *El trabajo nos ha permitido demostrar la hipótesis inicial. Existen graves problemas en la aplicación de la suspensión del proceso a prueba. Estos inician desde una incorrecta decisión jurisdiccional, que no contempla todos los requisitos previstos por la ley; una inadecuada comunicación de los juzgados penales hacia las Oficinas Especializadas, todo lo cual origina una incorrecta vigilancia del cumplimiento de las condiciones y el plan de reparación y que se genere impunidad, al dictar sobreseimientos basados en el transcurso del plazo de la suspensión y no en el cumplimiento efectivo de las obligaciones adquiridas por el imputado al solicitar la aplicación de esta medida alternativa. La solución a estos problemas nos parece relativamente fácil. Que los jueces tengan claros los requisitos de esta medida alternativa, los exijan y cumplan. Deben implementarse mejores medios de comunicación entre los juzgados penales y las Oficinas Especializadas y sobre todo los juzgados han de entender que el corte acusatorio del proceso penal los revela de la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al imputado en la suspensión del proceso a prueba, pero no los exime de comunicar, adecuadamente, a la oficina encargada de la vigilancia. Al menos se debe exigir al imputado un acuse de recibido, en un lapso corto, de unos ocho días, donde conste que ya se presentó a la Oficina Especializada y así, se garantizará la existencia de un expediente administrativo y que cualquier incumplimiento será detectado a tiempo, es decir, antes de que transcurra el plazo de suspensión del proceso a prueba.* PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p 151.

180 Cfr. *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia* Res: 2001-00528 de las quince horas cincuenta y seis minutos del treinta y uno de mayo de dos mil uno. En el mismo sentido Res: 2001-00783 de las nueve horas treinta minutos del veinte de agosto de dos mil uno, entre otras.

6. Recursos

Debe estimarse que la resolución que dispone la suspensión a prueba –en tanto imposibilita que continúe la acción– tiene recurso de **apelación** (art. 437 CPP),¹⁸¹ mas no así el de revocatoria ya que dicho recurso sólo puede interponerse en contra de las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento. En este sentido se pronunció la Comisión de Asuntos Penales mediante oficio N° 026-99 de 26 de abril de 1999.¹⁸²

Se discutió por gran tiempo si la resolución que ordenaba la suspensión a prueba era recurrible directamente en casación,¹⁸³ hasta que la Sala Tercera decidió consultar el

181 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, voto 1197-99 de las 09:02 hrs. del 24 de setiembre de 1999.

182 De mejor modo establece el artículo 41, último párrafo, del CPPRD que “la decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades”. En el Capítulo correspondiente del CPPNIC no se dispone nada al respecto, por lo que suponemos, que al igual que el CPPCR, habría que acudir a las normas generales sobre recursos u obtener algún pronunciamiento jurisdiccional para resolver este aspecto.

183 En contra de la admisibilidad de la casación la Sala Tercera sostuvo: *...la resolución impugnada consiste en un auto que acoge una solicitud de suspensión del proceso a prueba por un periodo de dos años (confrontar auto de 15:15 horas del 26 de marzo de 1.998, folios 111 y 112). Es claro que aunque tal proveído fue dictado por el Tribunal de Juicio, no se trata –por su naturaleza– ni de una sentencia, ni de un sobreseimiento, únicos dos supuestos en los que, de acuerdo al principio de impugnabilidad objetiva, es posible interponer el recurso de casación (artículo 444 del Código Procesal Penal). Bajo estas consideraciones, el reclamo que ahora se formula es improcedente, pues el fallo contra el que se dirigía la inconformidad de la gestionante, carece de recurso de casación. Es preciso anotar aquí, que la sentencia de sobreseimiento ordenada al vencimiento del plazo correspondiente al periodo de prueba dictada por el tribunal de juicio, eventualmente podría ser impugnada en vía de casación (artículos 30 inciso j) y 444 ejúsdem). En consecuencia, se declara sin lugar el reclamo. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 000045-99 de las nueve horas treinta y cinco minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve). En el mismo sentido la Sala indicó ...contra la resolución dictada por el a quo no se ha previsto la casación (cfr. art.*

tema a la Sala Constitucional mediante resolución 2002-00381 de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de abril de dos mil dos.¹⁸⁴ En respuesta la Sala Constitucional emitió su voto 2002-8591 en que terminó expresando:

444 Cpp, y en este mismo sentido las resoluciones de esta Sala N° 895-98 de las 10:40 hrs. del 18 de septiembre de 1998 y N° 45-99 de las 9:35 hrs. del 15 de enero de 1999). Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Res: 1999-01197 de las nueve horas con dos minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. También véase resoluciones: 1999-01222 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve y 2000-00761 de las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del siete de julio del dos mil.

- 184 Allí se indicó: *...tenemos una seria duda acerca de si el mantener dicho criterio e interpretación podría conducir a un menoscabo o afectación del principio constitucional del libre acceso a la justicia, pronta y cumplida, que consagra el artículo 41 ya citado. Dicha afectación –en principio– se daría cuando, a partir de una interpretación literal de las normas legales comentadas, se rechace o niegue el recurso de casación formulado contra un auto que apruebe una suspensión a prueba, enervándose así la posibilidad de que el órgano de casación pueda, en ese mismo estadio procesal, controlar o fiscalizar la adecuada procedencia de la medida. Dicho control quedaría supeditado a que, al término del plazo por el que se acordó esa salida alternativa adoptada, se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo que dé por extinguida la acción penal. El problema que conllevaría este trámite, así dispuesto por la normativa procesal, sería que si la resolución que acogió la suspensión del proceso a prueba efectivamente incorporaba defectos formales o sustanciales que desde un inicio la hacían improcedente, su nulidad o revocatoria no podría disponerse hasta tanto no se haya vencido el término y se haya dictado el eventual sobreseimiento definitivo. Es obvio que resultaría contrario a los principios de celeridad y libre acceso a la justicia, que quien se vea afectado por una decisión ilegítima que acoja esta medida alternativa (por ejemplo la víctima), deba esperar el cumplimiento de todo es trámite que incluso podría llevar varios años, para discutir los defectos que desde un inicio existían. Y no sólo la víctima vería lesionados sus derechos, sino que esto también podría afectar al propio imputado, quien después de haber cumplido durante el plazo correspondiente con las condiciones impuestas, al final (cuando, en virtud de ello, se dicte en su favor el sobreseimiento) podrá ver revocado lo actuado al conocerse del recurso de casación, todo lo cual pudo o podría haberse evitado si se reconociera ese control inmediato cuando desde un inicio, es acogida la suspensión del proceso a prueba. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, res. 2002-00381 de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de abril de dos mil dos.*

VII.- Conclusión. De los antecedentes citados, procede evacuar la consulta formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal Penal no son inconstitucionales ni suponen la dilación del proceso ni la violación del derecho a la justicia pronta y cumplida, en la medida en que se interpreten que cabe recurso de casación a favor de la víctima frente al auto en que se dispone la suspensión del procedimiento a prueba, pues lo contrario, sea la imposibilidad de recurrir vía casación la resolución mencionada genera un retardo injustificado de justicia y contradice los fines del diseño del proceso penal. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 2002-8591 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de septiembre del dos mil dos).¹⁸⁵

185 Para estos efectos la Sala, partiendo del análisis de los derechos de la víctima que había realizado en su voto 1998-7497, consideró lo siguiente *...es evidente que la víctima goza de múltiples derechos durante la tramitación de un proceso penal, los que de manera preceptiva deben ser tutelados por los Órganos Jurisdiccionales respectivos. Uno de tales derechos es, precisamente, el de impugnar las resoluciones que perjudiquen sus intereses, tal y como lo sería una sentencia absoluta-ria emitida con inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, o bien la que en forma indebida acoge el instituto de la suspensión del procedimiento a prueba. En este sentido, negarle a la víctima la posibilidad de recurrir tales decisiones, sin duda constituye una grosera violación del Derecho de la Constitución, que desde todo punto de vista debe ser reparada.[...] VI.- Sobre los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal. **De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, procede analizar si las normas consultadas se adecuan o no al Derecho de la Constitución.** [...] dichas normas no violan el Derecho de la Constitución, siempre que se interpreten, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación a favor de la víctima contra el auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba. Lo anterior por cuanto, de admitirse una interpretación contraria a la que se expone en este pronunciamiento, en forma injustificada se obliga al recurrente—en este caso la víctima— a esperar el vencimiento del plazo por el cual se adoptó la medida alternativa a efecto de plantear los reclamos que estime pertinentes en defensa de sus derechos, vulnerándose en*

Esta se trata de una casación *sui generis*, única dentro de nuestro sistema procesal. La suspensión del proceso a prueba debería ser ordenada por el tribunal de la etapa intermedia, y sobre lo que éste resuelva cabe apelación ante el tribunal de juicio. Es contra esta resolución que se podría impugnar en casación al tenor del 444 C.P.P.¹⁸⁶ No obstante, según lo ordenó la Sala procede el recurso de casación de la víctima en contra del auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba. En otras palabras, bien podría darse el supuesto de *doble casación*, primero en contra de ese auto, y luego al dictarse finalmente el sobreseimiento, porque habría también casación en contra de la resolución de sobreseimiento confirmada por el tribunal de juicio.¹⁸⁷

consecuencia su derecho a la justicia pronta y el principio de celeridad, cuando pudo requerir su revisión anticipadamente, en el momento oportuno. Nótese que lleva razón el Órgano Consultante cuando afirma respecto del imputado que: "resultaría inaceptable que luego de transcurrido ese término, y que el acusado haya cumplido con todas las condiciones impuestas, en sede de casación se llegue a determinar que –desde un inicio– la resolución que ordenó la aplicación del instituto alternativa incorporaba vicios de forma o fondo que la hacían improcedente (con todos los perjuicios que ello implicaría a las partes), siendo que ello pudo haberse definido sin necesidad de esperar el transcurso del referido plazo". Tales motivos obligan a este Tribunal Constitucional a interpretar los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal de la manera referida, a fin de admitir el recurso de casación por parte de la víctima contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba, todo ello en estricto apego al Derecho de la Constitución. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 2002-8591 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de septiembre del dos mil dos).

186 En este sentido LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 409.

187 Sobre este punto apuntaron PORRAS, SALAZAR y SANABRIA: *No concordamos con el criterio de la Sala, porque como lo señalamos, no se trata de una sentencia que ponga fin al proceso y es una mera creación jurisprudencial que tiende a legislar; sería admisible si el pronunciamiento constitucional hubiera abierto la vía de la apelación, pero la casación parece inapropiado.* PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p 79.

7. Revocatoria de la suspensión.¹⁸⁸

La resolución del tribunal que ordena la suspensión del proceso a prueba podrá ser revocada cuando a) el imputado, de manera considerable y de forma injustificada, se aparte de las condiciones que le impuso el órgano jurisdiccional, b) cuando cometa un nuevo delito, para lo cual se requiere al momento de agotarse el plazo de prueba, la existencia de una sentencia condenatoria firme que así lo establezca, o c) si el imputado incumple el plan de reparación.¹⁸⁹ Para que se proceda a la revocatoria se establece que el tribunal debe dar audiencia previa por tres días al Ministerio Público y al imputado. Una vez vencido el plazo de la audiencia, el tribunal deberá resolver, mediante auto fundado, acerca de la reanudación de la acción penal.¹⁹⁰ Si procediere la revocatoria por el primer supuesto (apartarse de las reglas que dispuso el tribunal), el tribunal podría optar por ampliar el plazo de la prueba hasta por dos años más.¹⁹¹ Debe tenerse presente que esta extensión del término puede darse una sola vez. Aunque el código no lo reguló, debe concluirse que sí el imputado cumplió con todos sus compromisos antes del tiempo fijado en la resolución, nada obsta para que el juez decre-

188 Ver artículos 67 del CPPNIC y 42 del CPPRD donde se regula la revocación del instituto de manera parecida a como lo hace el CPPCR, con la salvedad de que el segundo no permite una prórroga o un segunda oportunidad para el incumpliente.

189 Igual habría de interpretar que se trata de un incumplimiento de carácter esencial.

190 Como se indicó se requiere que la revocatoria sea dispuesta antes del vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, la jurisprudencia ha sostenido que una vez cumplido el plazo sin que se haya revocado la suspensión a prueba, procede dictar el sobreseimiento que hace cosa juzgada material. (Cfr. *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, Res: 2001-00528 de las quince horas cincuenta y seis minutos del treinta y uno de mayo de dos mil uno. En el mismo sentido Res: 2001-00783 de las nueve horas treinta minutos del veinte de agosto de dos mil uno, entre otras).

191 Véase lo apuntado *supra* punto d) acerca del error en la redacción del art. 28 CPP.

te extinción de la acción penal de forma anticipada.¹⁹² Por el contrario, al tratarse de circunstancias que limitan el disfrute del instituto no podrían utilizarse otros supuestos no comprendidos en el artículo para decretar la revocatoria.¹⁹³

Podría surgir un problema en la práctica si para dilucidar el incumplimiento o no de las reglas de conducta se tuviera que recibir prueba. El problema se agravaría si el incumplimiento de la regla constituyera por sí mismo un delito, ya que se plantearía la interrogante si la audiencia que realiza el Tribunal estaría adelantando, en cierta manera, el proceso por el otro ilícito. No parece que haya problema para recibir esa prueba, ya que lo allí dispuesto no hace cosa juzgada con respecto al otro proceso instaurado y es únicamente una diligencia para efectos de la suspensión a prueba.

8. Suspensión del plazo de prueba¹⁹⁴

Si el imputado que se vio favorecido por la suspensión del proceso a prueba fuere privado de su libertad debido a la existencia de otro proceso, entonces podrá suspenderse el plazo de prueba.¹⁹⁵ En cambio, si existiere otro proceso en

192 En este sentido también se pronuncian PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit., p 87.

193 GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. pp. 146-147.

194 Ver artículos 68 del CPPNIC y 43 del CPPRD que regulan este punto de forma parecida a como lo hace el CPPCR.

195 En otras legislaciones, por ejemplo la Venezolana, se distingue el supuesto en que la sentencia por la comisión del nuevo delito resulta al final ser absolutoria o condenatoria. De tal manera el art. 42 del Código Orgánico Procesal Penal contempla que la suspensión será definitiva únicamente si la sentencia que se dicta es condenatoria, por ella obliga a revocar la suspensión y reiniciar la causa. Pero si la sentencia es absolutoria, no habrá motivo para revocar la suspensión y menos aún, para no apreciar el plazo transcurrido durante la privación de libertad. (Cfr. el informe de Julián I. RODRÍGUEZ DÍAZ, fiscal general de la república de Venezuela. En: STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord.,

su contra pero no se le priva de su libertad, entonces seguirá corriendo el plazo de prueba. Sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal, aun si se vence el plazo de prueba, sino hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo proceso. Sobre otros posibles supuestos de suspensión GARCÍA comenta lo siguiente:

¿Qué ocurre si durante el plazo de la prueba el imputado cae enfermo y ese padecimiento le impide cumplir con las pautas de conducta? Aunque no se establece esa situación que es adversa a los intereses del imputado, porque aun y cuando su voluntad sea cumplir no lo puede hacer por resultarle materialmente imposible, entendiendo el espíritu del artículo 29 del CPP como el incumplimiento de las imposiciones por una causa ajena a la voluntad del agente, igualmente podría operar la suspensión del período de prueba. Sin embargo, esa situación deberá ser valorada detenidamente por el tribunal. La suspensión de ese plazo también podría ocurrir cuando sobrevenga un trastorno mental que excluya la capacidad de querer y entender del imputado de los actos del procedimiento y en ese supuesto, el aplazamiento del término se prolongue hasta que desaparezca esa incapacidad. Pero, la interrogante subsiste...¹⁹⁶

Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina, op. Cit., pp. 448-449). El hecho de que el Código no haga distinciones ha sido criticado por LLOBET: *Lo ilógico es que ello opere, tal y como se prevé en el código, solamente cuando el imputado esté privado de libertad, haciéndose una diferenciación no razonable entre aquél al que se le sigue un nuevo proceso y se encuentra privado de libertad, con respecto al cual se suspende el término de la suspensión del proceso y a prueba, y aquél con relación al cual se le sigue un nuevo proceso y no se encuentra privado de libertad, con respecto al cual sigue corriendo el plazo de prueba.* LLOBET (Cfr. LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, op. Cit., p. 100.

196 GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, op. Cit. pp. 149-150.

Este artículo lleva a reflexionar que el Código Procesal Penal costarricense ha dejado de lado el supuesto en que el imputado se encuentra en prisión preventiva por otro delito, al momento de solicitar la aplicación de la suspensión a prueba. En este caso, según el principio de interpretación restrictiva no se le podría prohibir una suspensión a pesar de que esté preso, siempre y cuando se establezca que está en posibilidad de cumplir con sus compromisos. El problema real que surge es que el plazo de suspensión estaría suspendido por orden del art. 29 CPP., ante lo cual quedarían dos opciones: a) negar del todo la suspensión o b) interpretar que ante la ausencia de una regulación legal del supuesto, y dado que el imputado ha adquirido obligaciones que puede cumplir incluso en prisión, en este caso en particular no se le aplicaría la suspensión del plazo porque el art. 29 CPP se refiere a otros supuestos. Esta última parece que es la opción más sensata.¹⁹⁷

197 En este sentido se expresó el Lic. José Joaquín Ureña Salazar, Defensor Público costarricense entrevistado en el curso de esta investigación. Piénsese en el caso de que en una causa por “uso de documento falso” se le impusiera como regla de conducta finalizar la escolaridad primaria y aprender un oficio (art. 26. inc e) CPP), lo cual se podría cumplir perfectamente en prisión sin desnaturalizar el fin del instituto.

Capítulo IV
Críticas al Instituto
de la suspensión del proceso
a prueba o de la suspensión
condicional de la
persecución penal

Se ha criticado el instituto de la suspensión del proceso a prueba en dos sentidos contrapuestos: Algunos sostienen que esta clase de mecanismos favorece la impunidad, pues permite al sujeto continuar su actividad delictiva ante la falta de controles efectivos y eludir la sanción penal que le correspondería por el hecho ilícito realizado. Manifestaciones de este tipo no suelen registrarse en obras o tratados, pero sí se aprecian en ámbitos legislativos o a través de los medios de comunicación por aquellos que proclaman y reclaman del Estado una mayor represión, eliminando “privilegios”, “endureciendo” las penas, criticando a los jueces y fiscales por acudir a propuestas alternativas, etc. Se trata, en fin, de los que siguen creyendo en un sistema punitivo dispuesto a solventar todos los problemas de las sociedades con el método de la prisión como factor “disuasivo” esencial. Desde luego nuestra respuesta contraria a tal corriente de pensamiento, ha quedado reflejada a través de este trabajo, como lo es el rechazo a todo aquel derecho penal y procesal autoritario, excesivamente represivo y sin mayores aportes en la búsqueda de la solución de los conflictos. Decimos lo anterior a sabiendas de que no es fácil convencer a los que pregonan las debilidades de nuestros ordenamientos e instituciones resaltando sus defectos, en lugar de observar sus bondades y proponer correctivos, que muchas veces se encuentran fuera del ámbito penal (mayor y mejor educación, nuevas oportunidades de trabajo, mayor justicia en el reparto de los recursos económicos, campañas de prevención y de divulgación contra los problemas delictivos del mundo actual, mejores directrices y lineamientos de una verdadera política criminal, etc.).

Otros dirigen sus críticas esencialmente por el lado de la afectación del debido proceso y del principio de inocencia. Se afirma por estos sectores que al imputado se le presiona, en forma directa o indirecta, para que acepte o admita los hechos y se disponga a cumplir con una serie de condiciones que le limitarán su vida individual y social. Sin

embargo, tal como se indicó anteriormente, esta objeción resulta salvada si se tiene presente que las reglas de conducta (o condiciones) que se le imponen al imputado durante el período de prueba no son penas, sino que son simplemente requisitos que, si se cumplen adecuadamente y se vence el plazo, darán paso a la extinción de la acción penal. No pueden ser consideradas sanciones punitivas bajo ningún concepto por cuanto la imposición de la pena requiere la determinación previa de la culpabilidad del individuo. Tal supuesto no se da cuando se suspende el proceso a prueba, por cuanto ni siquiera se ha llegado a la etapa de juicio, lo cual implica que no se ha establecido la responsabilidad penal del imputado, aunque se reconozca que se trata de una “anticipación” del instituto de la condena de ejecución o suspensión condicional.

Además, el que el individuo admita la existencia de los hechos que se le atribuyen, no significa que se le tenga como confeso y prácticamente responsable. Se respeta de esta manera el principio de presunción de inocencia que cubre a todos los habitantes en un Estado de Derecho. Aun si se revoca la suspensión, la acción penal debe volver a ejercitarse con el propósito de que la fiscalía logre demostrar la culpabilidad del sujeto. Si no se alcanza esta comprobación, entonces será imposible sancionar al sujeto procesado.

Algunos han cuestionado la incorporación de criterios de oportunidad en sustitución de los de legalidad para ejercer la acción penal. En realidad, tal como se señaló anteriormente,¹⁹⁸ la incorporación de criterios de esa naturaleza, de la cual deriva este instituto, viene a beneficiar el sistema penal por cuanto permite el descongestionamiento de los tribunales y permite al Estado dedicar los recursos humanos y materiales de los que dispone para efectuar la persecución de aquellas conductas aparentemente delictivas en aquellos casos que realmente requieren de su intervención. Hay muchos otros asuntos que pueden optar por soluciones alterna-

198 Ver supra, nota 68.

tivas, las cuales son preferibles al desgaste que sufre el aparato represivo a raíz de la aplicación de criterios de legalidad y obligatoriedad, los cuales exigen del órgano fiscal que se lleve la acción penal hasta sus últimas consecuencias, aun cuando no fuere necesario o resultare excesivo.

Otros sostienen que mediante la instauración de esta figura se podrían desvirtuar las negociaciones entre fiscales y defensores para favorecer imputados. Mas a esta observación se le replica que el juez, por no estar obligado a acoger la solicitud de suspensión del proceso, puede evitar este tipo de prácticas que buscan impedir la acción de la justicia. Además, la fortaleza de dicha crítica se ve ampliamente disminuida al haberse establecido la obligatoriedad del consentimiento de la víctima.

En la Argentina se han levantado voces de crítica contra el instituto por considerar que resulta incongruente con la exigencia del pago de montos mínimos de la multa que sería impuesta en los casos en que el delito imputado contemple este tipo de sanción. Pero es importante apuntar que son más los beneficios que se producen, que esa desventaja que se le atribuye.¹⁹⁹

El Master Douglas DURÁN CAVARÍA,²⁰⁰ nos comentaba que desde el punto de vista de la criminología se han esbozado otra serie de críticas, por ejemplo, que dicha clase de institutos en realidad permiten la “extensión de las redes de control social”, más que una verdadera salida alternativa, y

199 Sobre este aspecto, De La Rúa ha denunciado la supuesta incongruencia, ya que, según su criterio, ese pago de un porcentaje mínimo de la multa deviene en una pena impuesta sin haberse determinado la culpabilidad del supuesto autor. Se responde a esta objeción, que en realidad ese cobro es sólo un requisito para la procedencia de la suspensión y no una sanción. Al respecto, y sobre las críticas anteriores, ver DE OLAZABAL, op. Cit., pp. 24 y ss.

200 Entrevista con el Máster Douglas Durán Chavaría, Director de la Maestría en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) con sede en Costa Rica, realizada el día 28 de julio del 2004. Los textos entrecomillados son expresiones suyas.

que “no existe una probación neutra”. De tal manera que, dependiendo de la forma en que se enfoque el instituto así va a ser el resultado. En otras palabras, con la suspensión del proceso a prueba mal aplicada se puede fabricar más “material para la prisión”, o bien utilizar el mecanismo con un verdadero enfoque restaurativo. De allí la importancia de que se plantee un verdadero control de la aplicación práctica de la suspensión, lo que según demuestran los datos de PORRAS, SALAZAR y SANABRIA es uno de los puntos débiles del instituto, al menos en Costa Rica, y debe ser reforzado.²⁰¹

Conclusiones

La existencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba implica para el sistema de justicia penal, no sólo costarricense sino en general, un enorme adelanto en lo referente a la persecución de los hechos presuntamente delictuosos. Entre otras cosas, se logra una mejor incorporación del individuo a la sociedad (en libertad), la activa intervención de la víctima, el descongestionamiento del sistema judicial y del penitenciario. Asimismo, la reparación del daño causado vendría a significar una mayor satisfacción de los intereses de la víctima en un gran número de acciones tipificadas como delitos por los legisladores. Cabe

201 Al respecto véase la crítica de los autores en nota 171. Ese problema no es propio de Costa Rica ya que también fue detectado en otros países de Latinoamérica: *En cuanto a las desventajas la experiencia de todos los países se concentra en la falta de control de las condiciones impuestas, tanto por carencia de regulación en concreto como es el caso de Chile y Venezuela, como por falta de recursos suficientes como ocurre en Argentina. Por su parte Bolivia señala como inconveniente la poca aplicación tanto de ésta como de las demás salidas alternativas al juicio oral. En Paraguay también se observa la falta de un registro adecuado de los imputados que no cumplen con las condiciones impuestas, dificultándose así el contralor de los requisitos para la concesión del instituto.* Resumen comparativo de Adrián MARCHISIO. En: STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., p. 543.

agregar que con las reglas de conducta que se prevén para que el tribunal imponga a los “probandos” (es decir, los sujetos sometidos a prueba), se abre la puerta para diversificar la manera como el sistema penal se desenvuelve en la persecución de hechos eventualmente ilícitos, amortiguando así el efecto estigmatizante que la justicia penal significa para todas aquellas personas que alguna vez han sido sometidas a un proceso penal.

En este sentido cabe resaltar que el instituto de la suspensión del proceso a prueba implica una más ágil administración de la justicia penal, favoreciendo la participación de la víctima. Asimismo, se permiten criterios discrecionales para que el tribunal acepte o no la solicitud de suspender el proceso y otorgue así al imputado la oportunidad, bajo ciertas condiciones, de reparar el daño que aceptó haber causado en un determinado tiempo.

Este instituto, derivado –según se explicó– de la “diversión” anglo-sajona, implica la suspensión del ejercicio de la acción penal y no se llega a la etapa en la cual se estudia la culpabilidad o no del individuo. Cabe retomar la idea de que el exigir al imputado que acepte la veracidad de los hechos que se le imputan no significa indefectiblemente una violación al principio de inocencia, por cuanto esta acción es optativa para el procesado. Además, las reglas de conducta que se imponen no son penas, por lo cual no se viola el debido proceso a la hora de obligar a los “probandos” al cumplimiento de las mismas.

Si no se cumplen las condiciones que determina el tribunal para conceder el instituto referido, entonces el órgano jurisdiccional puede revocar la suspensión y ordenar que se continúe el proceso. La admisión de los hechos por parte del imputado no se puede tomar como confesión (ni como elemento indiciario o presuntivo en contra suya) y necesariamente deberá la fiscalía demostrar la culpabilidad del sujeto para que se le pueda sancionar.

Si el plazo de prueba se vence habiéndose cumplido las reglas de conducta que impuso el tribunal, entonces se extingue la acción penal, sin que el imputado haya padecido la

estigmatización de su persona, además de que se tomó en cuenta el interés de la víctima y se benefició el Estado al utilizar adecuada y oportunamente los recursos de los que dispone para efectuar la persecución penal (lo que hace realidad de modo más visible y eficiente los señalados fines iniciales del proceso penal de objetividad, imparcialidad y solución del conflicto –arts. 6 y 7 de nuestro CPPCR, 7 y 11 del CPPNIC, y 2 y 5 del CPPRD–, que contemplan las modernas legislaciones procesales de la materia, entre otros principios de especial importancia que fueron comentados).

No obstante sus múltiples beneficios, las investigaciones de campo han revelado la existencia de fallas o defectos en la aplicación práctica de la suspensión a prueba, lo que podría dar al traste con el propósito que tuvo el legislador al incorporar este mecanismo alternativo a nuestro ordenamiento. Por esa razón deben redoblar los esfuerzos para corregir los errores de la práctica y así garantizar la vigencia de un instrumento ágil y valioso para el desarrollo y descongestionamiento del sistema punitivo, en aras de una visión más humanista, más adecuada a la realidad y menos generadora de represión y violencia en el mundo que nos rodea.

Documentos de Derecho comparado

Breve historia del código modelo²⁰²

Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, primer Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, fue quien lanzó la idea. Esta idea consistía en expresar el trabajo de los juristas hispano-lusoparlantes, que se dedicaban al Derecho procesal, en dos códigos tipo, de manera tal que los países involucrados en el área de influencia del Instituto tuvieran dos modelos de legislación procesal, acordes con la época en la que vivimos para desarrollar, si lo deseaban, su propia legislación nacional, adaptando esos modelos a las particularidades del país de recepción.

El mismo don Niceto Alcalá Zamora y Castillo diría en Bogotá (1970) que en materia procesal penal, la base indiscutida debía ser el Código para la provincia de Córdoba, República Argentina, redactado por los profesores doctores Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde, y con vigencia en aquella provincia desde el año 1970; expresaba al respecto el primer Presidente del Instituto, que ese Código base era, sin duda, el mejor de América y uno de los mejores del mundo.

Fue por ello, seguramente, que en las IV Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, llevadas a cabo en Valencia-Caracas (Venezuela) durante el año 1967. se designó a dos juristas cordobeses para que, en materia penal, cumplieran la tarea de desarrollar las bases políticas de un código tipo: Alfredo Vélez Mariconde, uno de los autores del Código cordobés, y Jorge A. Clariá Olmedo, su discípulo y amigo.

Vélez y Clariá presentaron las bases políticas del Proyecto en las V Jornadas que el Instituto llevó a cabo en Bogotá-Cartagena, 1970, donde se discutieron y aprobaron.

202 Tomado de la publicación original del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, editorial Hammurabi s.r.l., Argentina, 1989.

Era cuestión, ahora, de comenzar la redacción de las reglas del modelo, conforme a esas bases.

Las próximas Jornadas (VI, 1978) se reunieron en Valencia (Venezuela). Había fallecido Alfredo Vélez Mariconde. Su discípulo y compañero de tareas, Jorge A. Clariá Olmedo, presentó las bases de un Código-tipo para Latinoamérica, ya desarrolladas en reglas intercambiables. La obra fue editada con auxilio de la OEA por la Universidad Nacional de Córdoba, República Argentina, en 1978.

En esas mismas Jornadas se designa una comisión revisora, presidida por el profesor doctor Víctor Fairén Guillén e integrada por los profesores doctores Fernando de la Rúa, Julio B. J. Maier, José Federico Márquez y Bernardo Gaitán Mahecha. La comisión debía producir dictamen para las próximas Jornadas, en las cuales se trataría, exclusivamente, los modelos para el desarrollo de la legislación procesal civil y procesal penal. Los dos últimos profesores nombrados inmediatamente antes no trabajaron en la comisión, a pesar de que el profesor doctor Gaitán Mahecha concurrió a Guatemala y expuso sus ideas personales acerca del proyecto.

En 1981 se reúne, en Guatemala, el Instituto Iberoamericano, que allí realiza las VII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Los nuevos miembros de la comisión habían producido distintos dictámenes: por una parte, su presidente, el profesor doctor Víctor Fairén Guillén, un largo estudio sobre el remedio para la privación ilegítima de la libertad ambulatoria y diversos temas generales de la ley procesal penal; por la otra, los profesores Fernando de la Rúa y Julio B. J. Maier, quienes habían terminado la reelaboración de la parte general del proyecto de Código tipo.

Se vuelve a tratar a los proyectos en Quito (Ecuador), 1982, VIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. El proyecto había alcanzado su mayoría de edad y faltaban sólo algunos institutos que regular. Se resuelve allí incorporar a la comisión a los profesores Jaime Bernal Cuéllar y Ada Pellegrini Grinover; esta última ya había tomado contacto epistolar con el profesor doctor Julio B. J. Maier desde 1981, a través del actual secretario del Instituto, profesor

doctor José Carlos Barbosa Moreira, y colaborado con sus críticas en su redacción. Por razones operativas, el Instituto resuelve no tratar más los proyectos como punto especial y excluyente de las próximas Jornadas Iberoamericanas, hasta que las respectivas comisiones los presenten, elaborados totalmente.

Esta es la razón por la que en las Jornadas llevadas a cabo en Madrid (España, 1985) y en Bogotá (Colombia, 1986) sólo se informó sobre el avance y el estado general de los proyectos.

Entre tanto, los profesores doctores Ada Pellegrini Grinover y Julio B. J. Maier habían seguido trabajando sobre la base de la comunicación escrita, pues no se conocían. El profesor Maier destacó siempre que él, en esta fase, contó con la colaboración inestimable del abogado Alberto M. Binder, quien lo asistía en sus labores académicas y, fundamentalmente, en el proyecto de transformación de la administración de justicia penal, que desarrollaban por encargo del gobierno argentino. Fue la hospitalidad y la feliz idea del actual presidente del instituto Iberoamericano, profesor doctor Enrique Vescobi, la que pudo reunir a los profesores nombrados en Maldonado-Punta del Este (Uruguay), con motivo del Congreso uruguayo de Derecho Procesal; allí se inició la faz terminal del proyecto. Después, ambos juristas se reunieron (mayo de 1988) en Buenos Aires, República Argentina, con motivo del Symposium Internacional sobre la transformación de la justicia penal en la República Argentina («Hacia una nueva justicia penal») y en San Pablo (Brasil), con motivo de un curso de posgrado de la Universidad, inmediatamente antes de las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Río de Janeiro ese mismo año, donde el proyecto se discutió con el equipo de juristas que lidera la profesora Ada Pellegrini Grinover. En ambos encuentros fueron realizadas las últimas correcciones del proyecto, que fue presentado el 25/5/1988 como Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, por los profesores Jaime Bernal Cuéllar, Fernando de la Rúa, Ada Pellegrini Grinover y Julio B. J. Maier.

La suspensión del proceso a prueba en el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica

Nota explicativa: El Instituto de la suspensión del proceso a prueba aparece en el Libro Segundo del Código Modelo, bajo el Título I: “Preparación de la acción pública”. Ahí se contempla el tema de la “persecución penal” (artículo 229) y el relativo a los criterios de “oportunidad” (artículo 230), antes de estructurar el desarrollo de la “suspensión del proceso a prueba” en el artículo 231, donde no solo se redacta la propuesta tentativa de una norma que señale en qué consiste, así como los plazos de prueba y las condiciones para su otorgamiento, sino que se hacen algunas apreciaciones que la justifican.

*** 231. Suspensión del proceso a prueba.** Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado (arts. 371 y ss.), con las siguientes modificaciones:

- 1) después de oído el imputado, el tribunal decidirá acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que debe someterse el imputado;
- 2) caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme al inc. 1 será notificada al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y de las consecuencias de su inobservancia.

El Tribunal de ejecución proveerá al control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones, a cuyo fin recibirá copia de la resolución; deberá comunicar cualquier inobservancia al tribunal que suspendió el procedimiento.

La decisión es irrecurrible, salvo para el imputado y el ministerio público, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del procedimiento, o

cuando las instrucciones o imposiciones sean ilegítimas, en cuyo caso podrán interponer el recurso de casación.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal otorgará posibilidad de audiencia al ministerio público y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.

* La regulación jurídica de la posibilidad de suspender el proceso a prueba, sintéticamente: *probation*, es materia de la ley penal (casos, condiciones, efectos, instrucciones e imposiciones, plazo de prueba), pues constituye un aspecto material del ejercicio de la persecución penal (ver nota artículo anterior). Ordinariamente, toda su regulación tiene relación expresa con la condena condicional, b remisión de la pena o la suspensión condicional de la pena. Se incluye, a continuación, un ejemplo posible:

«**Suspensión a prueba del trámite de la causa.** Si en casos en los que es admisible la condena condicional, la suspensión condicional de la pena o la remisión de la pena, el ministerio público propone la suspensión de la persecución penal y el acusado presta conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, el tribunal podrá disponer la paralización a prueba del trámite de la causa, siempre que: el acusado hubiere reparado el daño convenientemente; afianzare suficientemente esa reparación: demostrare la absoluta imposibilidad de hacerlo; o asumiere formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades y como parte de las condiciones de prueba.

Plazo de prueba. Al resolver la paralización, el juez fijará prudentemente un plazo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, durante el cual el imputado será sometido a un régimen análogo al de la condena condicional, la suspensión condicional de la pena o la remisión de la pena. Vencido el plazo de prueba sin que la paralización sea revocada, el juez declarará extinguida la

acción penal. El plazo de prueba suspende la prescripción de la acción.

Condiciones. El Tribunal dispondrá que el imputado, durante el periodo de prueba, se someta a una o varias reglas de conducta, y vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Las reglas de conducta podrán consistir en:

1) residir o no residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia que determine el tribunal;

2) prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;

3) abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas;

4) comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la tuviere cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el tribunal;

5) prestar trabajo no retribuido a favor del listado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo;

6) reparar el daño causado, en la medida de lo posible;

7) someterse a un tratamiento, si fuere necesario;

8) permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el juez determine. un oficio. arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Revocación y suspensión. Cuando el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y la causa continuará su curso.

El Tribunal podrá disponer un período accesorio de prueba, conforme a la gravedad y persistencia de la falta, que nunca podrá superar el plazo máximo de cinco años previsto anteriormente.

El plazo de prueba se suspenderá mientras el procesado se encuentre privado de su libertad en otro proceso. Cuando el procesado estuviere sometido a otro proceso y no se

lo privare de libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede fume la resolución que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente, a su respecto el otro proceso.

La revocación de la suspensión a prueba del trámite de la causa no impedirá la condenación condicional, la suspensión de la pena o la remisión de la pena, ni impedirá la aplicación de alguna de las penas que puedan reemplazar a la privativa de libertad”.

232. Necesidad y alcance de la persecución penal.

Tan pronto el ministerio público toma conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado o el sobreseimiento (absolución anticipada), salvo en los casos de excepción mencionados en el art. 229 y las facultades previstas en los arts. 230 y 231. El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 230 y 231 no lo eximirá de la investigación imprescindible para asegurar los elementos de prueba necesarios sobre el hecho punible y sus partícipes

Es obligación del ministerio público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida por demora es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez de la instrucción o, en caso de urgencia, al juez más próximo. El ministerio público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada será considerada falla grave y hará pasible al funcionario de las sanciones y responsabilidades previstas en la ley.

Sección tercera

Suspensión del procedimiento a prueba

Artículo 25.- **Procedencia.** Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida o con la extinción de la acción penal por reparación del daño. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiados. El plazo señalado se computará a partir de la firmeza de la resolución que declara la extinción de la acción penal.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado esta dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si efectuada la petición aun no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba. En audiencia oral, el tribunal oír sobre

203 Se utilizó el Código Procesal Penal concordado y puesto al día por el Dr. Ulises Zúñiga Morales, edit. Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2002.

la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido así como al imputado y resolverá de inmediato, salvo que difiera esta discusión para la audiencia preliminar.

La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

(Así modificado mediante Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001, publicada en La Gaceta N° 227 de 26 de noviembre del 2001).

Concordancias

Sobre confesión, ver art 36 Const. Pol. que señala que “en materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad”. Ver además arts, 8.3 CADH y 14.3 g) PIDCP. Sobre suspensión condicional de la pena, arts. 59 y 60 CP. Respecto a la audiencia preliminar, arts. 316 a 319 CPP.

Artículo 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba. El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.

- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.
- f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.
- g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
- j) No poseer o portar armas.
- k) No conducir vehículos.

Sólo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables.

Concordancias

Ver art. 319 párrafo 3° CPP, relativo a la resolución después del desarrollo de la Audiencia Preliminar, que establece que el tribunal “también podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja”.

Artículo 27.- Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba. El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar, periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes.

Nota: Sobre este tema ver circular de Corte Plena N° 12-98 publicada en el Boletín Judicial N° 147 de 30 de julio de 1998: «Reglas Básicas de Coordinación y Procedimiento entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social en relación a la Suspensión del Proceso a Prueba».

Artículo 28.- Revocatoria de la suspensión. Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta, considerable e injustificadamente, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público, y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez.

(Así modificado mediante Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001, publicada en La Gaceta N° 227 de 26 de noviembre del 2001).

Artículo 29.- Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro procedimiento.

Cuando el imputado esté sometido a otro procedimiento y goce de libertad, el plazo correrá; pero, no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

Concordancias

Sobre extinción de la acción penal, ver art. 30 inc. f) CPP. Sobre suspensión del cómputo de la prescripción, art. 34 inc. e) CPP.

Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

Capítulo III

De la suspensión condicional de la persecución penal

Arto. 63. Procedencia. Por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a Juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el fiscal podrá proponer al juez la suspensión condicional de la persecución penal.

El juez, con base en la solicitud descrita, podrá disponer mediante auto la suspensión condicional de la persecución penal si, en su criterio, el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme la evaluación del Ministerio Público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con la víctima. En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles, la suspensión podrá otorgarse dejando abierta a la parte afectada la acción civil en sede penal, establecida en el presente Código.

Si la suspensión es decretada, el nombre del acusado será inscrito en un registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión condicional de la persecución penal, a cargo del Ministerio Público. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el solo efecto de velar por el estricto cumplimiento de esta norma.

Nota: En el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua están señalados los principios y garantías que

regulan el debido proceso, entre ellos la presunción de inocencia (inciso 1°) y que no se obligue al imputado a declarar contra sí mismo (inciso 7°). Ver igualmente el artículo 2 del CPPNIC relativo al principio de inocencia, en relación con el 95 sobre los derechos del imputado, 154, 271, 301, 316.3, 319 y 321, todos del mismo Código, entre otros.

Arto. 64. Régimen de prueba. El juez dispondrá que durante la suspensión de la persecución penal el acusado sea sometido a un régimen de prueba, que se determinará en cada caso y que tendrá por fin mejorar su condición educacional, técnica y social, bajo control de los tribunales o de las entidades de servicio público a las que se les solicite colaboración.

La suspensión condicional de la persecución penal no será inferior de tres meses ni superior a dos años, y no impedirá el ejercicio de la acción civil en sede penal, establecida en el presente Código.

Nota: Ver sobre el ejercicio de la acción civil, los artículos 81 a 87 del CPPNIC

Arto. 65. Reglas del régimen de prueba. Las reglas de conductas y abstenciones para suspender la persecución penal sólo pueden imponerse si se aceptan voluntariamente por el acusado y pueden ser alguna o algunas de las siguientes:

1. Comenzar o finalizar la escolaridad primaria;
2. Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
3. Adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión o permanecer en un trabajo o empleo;
4. Realizar en períodos de cinco a diez horas semanales y fuera del horario habitual de trabajo, trabajos no remunerados de utilidad pública, a favor del Estado, sus instituciones, Regiones Autónomas, Alcaldías o instituciones de beneficencia;

5. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuera necesario;
6. Participar en programas especiales de tratamiento para combatir el alcoholismo o la drogadicción;
7. Abstenerse de residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
8. Abstenerse de visitar determinados lugares o personas;
9. Abstenerse de consumir o abusar de las bebidas alcohólicas o de consumir drogas y sustancias psicotrópicas;
10. Abstenerse de portar armas, y,
11. Abstenerse de conducir vehículos automotores.

Sólo a proposición del acusado podrán acordarse otras condiciones de conducta análogas, cuando se estime que resultan convenientes.

En su resolución, el juez deberá fijar con precisión el o los medios para el cumplimiento supervisado de las reglas de conducta decretadas, especialmente a través de instituciones públicas, organismos humanitarios, la colaboración de Facultades de Psicología y otras entidades con servicios de proyección social.

Los funcionarios de seguimiento y control de cumplimiento de las reglas de conducta y abstenciones impuestas, fungirán adscritos al Poder Judicial y deberán informar oportunamente al Ministerio Público y al juez, según el caso, de cualquier violación de aquéllas o acerca de su cabal cumplimiento.

Nota: Ver entre otros, los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución Política en relación con el 94, siguientes y concordantes del CPPNIC..

Arto. 66. Efectos. Durante el plazo de suspensión del proceso a prueba no correrá la prescripción de la acción penal. Si el acusado cumple las condiciones impuestas al finalizar el plazo de prueba, el juez decretará sobreseimiento por extinción de la acción penal.

Nota: Para las reglas y plazos de prescripción, ver arts. 72.2, 73, 74, 75 y 76 del CPPNIC.

Arto. 67. Revocación. Si el acusado incumple en forma injustificada las condiciones que se le impusieron o comete nuevo delito, el juez, luego de oír al Ministerio Público y al acusado, decidirá acerca de la revocación de la suspensión del proceso. En el primer caso, en vez de revocarla, el juez puede ampliar el plazo de prueba por un año más. Si el juez decide revocar el auto de suspensión del proceso, convocará a una nueva audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Nota: Las resoluciones de los jueces deben ser debidamente fundamentadas. Ver entre otros, los artículos 151 y siguientes.

Arto. 68. Suspensión. El plazo de prueba se suspenderá mientras el acusado esté privado de su libertad por otro proceso. Si se dicta sentencia absolutoria se computará el tiempo de privación de libertad como cumplimiento de las condiciones.

Cuando el acusado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho. La revocación de la suspensión del proceso no impedirá la suspensión condicional de la pena, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas de la privación de libertad cuando sean procedentes.

Nota: En el mismo sentido de la nota anterior, ver arts. 151 y siguientes.

Sección 4

Suspensión condicional del procedimiento

Art. 40. Suspensión condicional del procedimiento.

En los casos en que sea previsible la aplicación de la suspensión condicional de la pena, el ministerio público, de oficio o , petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio.

El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación. Si no se cumplen las condiciones establecidas en este artículo, juez rechaza la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior.

- La solución del conflicto como fin general de la intervención estatal aparece en el Artículo 2, al tiempo que la atención prioritaria a los derechos de la víctima es pautada por el Artículo 27.

- Los casos en los que es aplicable la Suspensión Condicional nos vienen dados por 341 (Suspensión condicional de la pena)

204 Se tomó como base el Código anotado y concordado por los Profesores Félix Damián Olivares Grullón y Ramón Emilio Núñez Núñez, de Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Sto. Domingo, República Dominicana, primera edición, 2003.

- El artículo 301.3 (Resolución) contempla esta alternativa como una de las resoluciones que el juez de la instrucción puede dictar en ocasión de la audiencia preliminar o fase intermedia del proceso

- La lectura combinada de los artículos 13 (No autoincriminación), 14 (Presunción de inocencia) y 26 (Legalidad de la prueba) nos brindan el marco para la aplicación de la exclusión probatoria de cualquier admisión operada a propósito del rechazo jurisdiccional de la aplicación de una suspensión condicional a prueba

- En el artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana se contemplan los derechos y garantías individuales (además de los sociales), entre ellos, el principio general de inocencia y del debido proceso (ver el 8.2b, 8.2c, 8. 2d, etc.) y el que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (8. 2i),

Art. 41. Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez;
2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;
3. Abstenerse de viajar al extranjero;
4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas;
5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión;
6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado;
7. Abstenerse del porte o tenencia de armas y
8. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se

relaciona con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos.

Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público.

La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta así como las consecuencias de su inobservancia.

La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

- Como límite se asume la correlación entre el requerimiento del Ministerio Público y la resolución que admite la suspensión, así como el principio de razonabilidad. Ver 8 (5) CRD, sobre la razonabilidad y 22 (Separación de funciones) y sobre el carácter dispositivo de los requerimientos del MP en materia de persecución y solicitud de penas, ver 336 (Correlación entre acusación y sentencia)

Art. 42. Revocación. Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento.

- *Ver 39 (Efectos)*

Art. 43- Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspende mientras el imputado se encuentre privado de su libertad en razón de otro procedimiento. Cuando el imputado está sujeto a otro procedimiento, sin ser privado de su libertad, el plazo sigue corriendo, pero se suspende la declaración de extinción de la acción penal hasta que se dicte la resolución que lo sobresee, absuelve o extingue la acción penal a su respecto en el otro procedimiento.

Código Procesal Penal Alemán (Stpo)²⁰⁵

153a²⁰⁶ [Prescindir provisionalmente de la acusación; sobreseimiento provisional] (1) Con el consentimiento del inculpado y del tribunal competente para la apertura del plenario, la fiscalía puede prescindir provisionalmente de la interposición de la acción pública en un delito, y al mismo tiempo fijar al inculpado

1. aducir una determinada prestación para la reparación del daño ocasionado por el acto,
2. pagar un importe en favor de una institución de interés común o del Tesoro público,
3. aducir otras prestaciones de interés común, o
4. cumplir con deberes de alimentos de un determinado valor,

si estas imposiciones e instrucciones son apropiadas para suprimir el interés público en la persecución penal, y si no se opone la gravedad de la culpa. Para el cumplimiento de las imposiciones e instrucciones, la fiscalía da al inculpado un plazo que asciende a como máximo seis meses en los casos del inciso 1.º, núms. 1 hasta 3, y a como máximo un año en los casos del inciso 1.º, núm. 4. La fiscalía puede anular posteriormente las imposiciones e instrucciones, y prorrogar una vez el plazo tres meses más; con el consentimiento del in-

205 Para una mejor comprensión del desarrollo y evolución de la legislación procesal penal alemana, recomendamos el prólogo del Profesor Dr. Claus Roxin en la edición del Código Penal y Código Procesal Penal traducidos al español por los profesores Juan Ortiz, Cristina Larios, Juan Carlos Peg y Ana Monreal, bajo la coordinación del profesor Emilio Eiranova Encinas, editado por Marcial Pons, España, 2000, pp. 213 a 219. De dicha publicación ha sido tomada la normativa correspondiente.

206 Para el territorio de la antigua RDA, véase la redacción para § 153.

culpado, también puede imponer y modificar posteriormente imposiciones e instrucciones. Si el inculpado cumple las imposiciones e instrucciones, entonces el acto ya no puede ser perseguido como delito. Si el inculpado no cumple las imposiciones e instrucciones, entonces no se presentan las prestaciones que haya aducido para su cumplimiento. Se aplica por analogía § 153, apartado 1, inciso 2.º

(2) Si ya ha sido interpuesta la acusación, entonces, con el consentimiento de la fiscalía y del inculpado, el tribunal puede sobreseer el proceso provisionalmente hasta el final de la vista oral, en la que las constataciones reales pueden ser comprobadas por última vez, y al mismo tiempo puede otorgar al inculpado las imposiciones e instrucciones designadas en el apartado 1.º, inciso 1.º Se aplican análogamente apartado 1.º, incisos 2.º hasta 5.º La solución según el inciso 1.º se promulga por resolución. La resolución no es apelable. El inciso 4.º también es válido para una constatación que, según el inciso 1.º, las imposiciones e instrucciones otorgadas hayan sido cumplidas.

(3) Se suspende la prescripción durante el transcurso del plazo establecido para el cumplimiento de las imposiciones e instrucciones.

153b²⁰⁷ [Prescindir de la acusación; sobreseimiento] (1)

Si tienen cabida las condiciones bajo las que el tribunal podría prescindir de la pena, entonces la fiscalía, con el consentimiento del tribunal que sea competente para la vista oral, puede prescindir de la interposición de la acción pública.

(2) Si la acusación ya ha sido interpuesta, entonces el tribunal, con el consentimiento de la fiscalía y del acusado, puede sobreseer el proceso hasta el inicio de la vista oral.

207 Véase también art. 4 de la Ley para la modificación del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y de la Ley de Asamblea, y para la introducción de una regulación del testigo principal en delitos terroristas del 9 de junio de 1989 (BGB1. I fr 1059), modificado en último lugar por Lev del 19-1-1996 (BGB1.1 fr. 58), impreso bajo núm. 1 a.

Código Procesal Penal Portugués

Los Institutos de la suspensión y el archivo anticipado

El régimen procesal penal portugués prevé dos institutos al respecto de la materia que ha venido siendo analizada anteriormente: el archivo del proceso en caso de posibilidad de exención o dispensa de pena y la suspensión provisoria del proceso.

El primero de ellos es una decisión que pone fin a la causa; se trata de un instituto de características similares a nuestro sobreesimiento, pero con algunas particularidades, fundamentalmente en lo vinculado con el rol que cumple el Ministerio Público en cuanto a la decisión respecto de la persecución penal.

Así el art. 280 del CPPP dice:

«1. Si el proceso fuera por un delito relativo al cual se encuentre expresamente prevista en la ley pena! la posibilidad de dispensa o de exención de pena, el Ministerio Público, con el acuerdo del juez de instrucción, puede decidirse por el archivo del proceso, si se verifican los presupuestos de la dispensa o exención.

2. Si la acusación hubiera sido ya deducida, puede el juez de Instrucción, durante el trámite de la instrucción, archivar el proceso con el acuerdo del Ministerio Público y del imputado, si se verifican los presupuestos de la dispensa o exención de pena.

3. La decisión de archivo, en conformidad con lo dispuesto en los números anteriores, no es susceptible de impugnación.»

Como puede observarse, se trata de dos momentos procesales diferentes, dependiendo de que la acusación haya sido deducida o no; en el primero sólo se requiere acuerdo entre el juez de Instrucción y el Ministerio Público; en el segundo caso, como ya hubo acusación y la defensa requirió la instrucción, se necesita la conformidad del imputado, ya que implica una renuncia a su derecho de ser juzgado.

El segundo de los institutos es la suspensión provisoria del proceso, contenida en el art. 281 del CPPP, que dice así:

- «1. Si el delito fuere punible con pena de prisión no superior a tres años o con sanción diferente a la prisión, el Ministerio Público puede decidirse, con el acuerdo del juez de Instrucción, por la suspensión del proceso, mediante la imposición al imputado de mandatos y reglas de conducta, si se verifican los siguientes presupuestos:
 - a) Conformidad del imputado y del querellante.
 - b) Ausencia de antecedentes penales del imputado.
 - c) Que no haya lugar a la medida de seguridad de internación.
 - d) Carácter diminuto de la culpa, y
 - e) Que sea de prever que el cumplimiento de las reglas de conducta responda suficientemente a las exigencias de prevención que en el caso se consideren.
2. Son oponibles al imputado los siguientes mandatos y reglas de conducta:
 - b) Dar a la víctima satisfacción moral adecuada;
 - c) Entregar al Estado o a instituciones privadas de solidaridad social cierta suma;
 - d) No ejercer determinadas profesiones;
 - e) No frecuentar ciertos medios o lugares;
 - f) No residir en ciertos lugares o regiones;
 - g) No acompañar, alojar o recibir a determinadas personas;
 - h) No tener en su poder determinados objetos capaces de facilitar la práctica de otro delito;
 - i) Cualquier otro comportamiento exigido para el caso.

3. No son oponibles mandatos o reglas de conducta que puedan ofender la dignidad del imputado.
4. Para la fiscalización y acompañamiento del cumplimiento de los mandatos y reglas de conducta pueden el juez de Instrucción y el Ministerio Público recurrir a los servicios de reinserción social.
5. La decisión de suspensión, en conformidad con el número 1, no es susceptible de impugnación.»

La suspensión referida no puede durar más de dos años (art. 282), y afecta el curso de la prescripción de la acción penal (ya que la suspende). Una vez cumplidas las reglas de conducta impuestas, el proceso se archiva, no pudiendo ser reabierto; de no ser así el proceso continúa o prosigue y las prestaciones realizadas no pueden ser repetidas.

Puede concluirse entonces, que tanto uno como otro instituto está claramente establecido y regulado en la ley, pudiendo señalarse que se trata de evidentes criterios de oportunidad.

Bibliografía

LIBROS

- AAVV, *De los delitos y de las víctimas*, Julio B.J. Maier Compilador, Ad Hoc, 1° edición, 1992, Buenos Aires, Argentina, 316 p.
- AAVV *Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales*, Carlos Julio Lascano, director Editorial, Marcos Lerner Editora Córdoba, La Lectura libros jurídicos, Córdoba, Argentina, 2001 854 p.
- ARBUIROLA VALVERDE (Allan), *Código Penal, comentado anotado y concordado*, 1° edición, Obras Jurídicas Probatorias, San José, Costa Rica, 1999, 286 p.
- ALSINA (Hugo), *Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2° edición, I parte general, Ediar, Buenos Aires, 1956, 760 p.
- ARAGONESES (Pedro) *Proceso y Derecho Penal (Concepto, naturaleza, tipos, método, fuentes y aplicación del derecho procesal)*, Madrid, España, Editorial Aguilar, 1960.
- ARMIJO SANCHO (Gilbert), *Enfoque procesal de la Ley penal juvenil*, 1° ed., Litografía e imprenta LIL. S.A., San José, 1997.
- _____ (Gilbert), *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*, 1° ed., IJSA, San José, Costa Rica, 1998.
- ARMIJO SANCHO (Gilbert), LLOBET RODRÍGUEZ (Javier) y RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos), *Nuevo proceso penal y constitución*, 1° edición, IJSA, San José, Costa Rica, 1998, 411 p.
- BLANCO ODIO (Alfredo), *El Derecho Procesal Penal Costarricense*, 1ª edición, Porvenir, San José, Costa Rica, 1992, 254 p.
- BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2001, 271 p.

- CAMPOS SALAZAR (Mayra), *La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica*, San José, Costa Rica, 1999, 209 p.
- CAFFERATA NORES (José I.), *Temas de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, 310 p.
- CARNELUTTI (Francesco), *Cuestiones sobre el proceso penal*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961, 516 p.
- CHAN MORA (Gustavo), CHINCHILLA CALDERÓN (Rosaura) y GARCÍA ALGUILAR (Rosaura), *Violación de Derechos Fundamentales y Criminización secundaria en el sistema de justicia penal juvenil*, 1º ed., IJSA, San José, Costa Rica, 2003, 282 p.
- CORTÉS COTO (Ronald), *La etapa preparatoria en el nuevo proceso penal*, 1º ed., IJSA, San José, Costa Rica, 1988, 132 p.
- DE OLAZÁBAL (Julio), *Suspensión del proceso a prueba*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1994, 191 p.
- GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*. 1º ed., IJSA, San José, Costa Rica, 1998, 168 p.
- GATGENS GÓMEZ (Erick) y RODRÍGUEZ CAMPOS (Alexander), *Principio de oportunidad, conveniencia procesal de la persecución penal*, 1º edición, Editorial Juritexto, San José, C.R. 2000, 408 p.
- GIMENO SENDRA (Vicente) *Fundamentos del Derecho Procesal*, Madrid, España, Editorial Civitas, 1981.
- GOMEZ ORBANEJA (Emilio) y HERCE QUEMADA (Vicente), *Derecho Procesal Penal*, 8º edición, Madrid, 1975, 410 p.
- HIDALGO MURILLO (José Daniel), *Introducción al nuevo Código procesal penal*, 1º ed., IJSA, San José, Costa Rica, 1998, 727 p.
- HOUED VEGA (Mario A.). *La suspensión del proceso a prueba*, en *Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal*; publicación del Colegio de Abogados y de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, segunda edición, abril de 1997.

- ISSA EL KHOURY JACOB (Henry) Compilador, *Víctima y el proceso pena costarricense*, 1ª edición, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2000, 430 p.
- LEONE (Giovanni) *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Doctrinas Generales, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, 775 p.
- LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal Comentado*, 2º edición, Editorial Jurídica Continental, 2003, 512 p.
- LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), *Proceso Penal en la Jurisprudencia*, 1º ed., Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José, San José, Costa Rica, 2001, 534 p.
- MAIER (Julio) Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l., Tomo I, 2ª edición, 1996.
- MARINO (Esteban) «Suspensión del procedimiento a prueba» El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l., 1993.
- MONTERO AROCA (Juan) Introducción al Derecho Procesal, Madrid, España, Editorial Tecnos, 1976.
- MURILLO RODRÍGUEZ (Roy), *Ejecución de la Pena*, 1º edición, CONAMAJ, San José, 2002, 248 p.
- NINO (Carlos Santiago), y ZAFFARONI (Eugenio Raúl) Un debate sobre la pena, Editorial Jurídica Continental; Buenos Aires, Argentina, INECIP, 2000, 55 p.
- ODERIGO (Mario A.), *Derecho Procesal Penal*, T. I, Editorial Ideas, Buenos Aires, Argentina, 1952, 420 p.
- PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, 1 ed., Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2003, 166. p.
- STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, 1º ed., Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2002, 552 p.

- TIFFER SOTOMAYOR (Carlos), LLOBET RODRÍGUEZ (Javier) y DÜNKEL (Frieder), *Derecho penal juvenil*, 1ª ed., Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José S.A., 2002, 642 p.
- UREÑA SALAZAR (José Joaquín), *Actividad procesal defectuosa y proceso penal*, 1ª edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2004, 104 p.
- VILTALE (Gustavo L.), *Suspensión del proceso penal a prueba*, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, Argentina, 1996.
- ZAFFARONI (Eugenio Raúl) «Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales» en la obra colectiva *El Derecho penal hoy*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l., 1995.

REVISTAS

- ANTILLÓN MONTEALEGRE (Walter), *¿Es el proceso una relación jurídica?* En: *Ivstítia*, Año 2, N° 16, abril 1988, pp. 7-10.
- GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *Requisitos de la suspensión del proceso a prueba ante la infracción juvenil* En: *Revista de Ciencias Penales*, Año 12, N°17, Marzo, 2000, pp. 83-99.
- GARCÍA AGUILAR (Rosaura), *Aceptación de los cargos y decisión jurisdiccional en la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil*. En: *Ciencias Penales*, Año 11, N°16, Mayo 1999, pp. 79-92
- RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos), “Comentarios sobre la necesidad de los mecanismos alternativos del Derecho penal” En: *Ivstítia* Año 1, N°11, noviembre 1987, pp. 9-11.
- SALAZAR (Alonso), *Suspensión del Procedimiento a prueba y proceso abreviado, un problema de constitucionalidad*. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N°90, Mayo-Agosto, 1999, pp. 131-145.

EXPEDIENTES LEGISLATIVOS COSTARRICENSES

Expediente Legislativo del proyecto de ley de reforma de los artículos 25, 28 inciso J del artículo 30, artículo 33, 258 inciso b) del artículo 373, artículo 446 y adición de un párrafo final al artículo 376 del Código Procesal Penal, No. 13891, Tomos I y II.

JURISPRUDENCIA (Tribunales Penales costarricenses)

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 381 de 15,45 hrs. de 30 de noviembre de 1990

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N°: 400 de las 10:20 hrs. del 16 de julio de 1993

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 489 de las 10 horas del 27 de agosto de 1993

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 000868-98 de las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 796-98 de las 10:30 hrs. del 21 de agosto de 1998.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N°: 1054 de las 8:46 hrs. del 06 de noviembre de 1998

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 000045-99 de las nueve horas treinta y cinco minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 137 de las 8:57 hrs. del 12 de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, res. 918-99 de las ocho horas con treinta y dos minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 1999-01197 de las nueve horas con dos minutos del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 1999-01222 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 1999-01294 de las nueve horas con veintiocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Res: 1999-01470 de las diez horas con dieciocho minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2000-00190 de las once horas con veinte minutos del dieciocho de febrero del dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 2000-00174 de las diez horas del dieciocho de febrero del dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2000-00431 de las diez horas con quince minutos del veintiocho de abril del dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2000-00454 de las nueve horas con cinco minutos del cinco de mayo del dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2000-608 de las nueve horas con treinta minutos del nueve de junio del dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 2000-00761 de las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del siete de julio del dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 2000-00777 de las diez horas con cinco minutos del siete de julio del dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2000-01097 de las nueve horas con veintitrés minutos del veintidós de septiembre del dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 2000-01098 de las nueve horas con veinticinco minutos del veintidós de septiembre del dos mil.

- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 1422-00 de las 9:35 horas del 15 de diciembre de 2000.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, Res: 2001-00062 de las nueve horas diez minutos del diecinueve de enero de dos mil uno.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 2001-00518 de las quince horas con un minuto del treinta y uno de mayo de dos mil uno.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 00992-2001 de las ocho horas con treinta y ocho minutos del diecinueve de octubre del año dos mil uno
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 2002-00057 de las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de febrero de dos mil dos,
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 2002-000196 de las nueve horas del ocho de marzo de dos mil dos
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 2002-00381 de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de abril de dos mil dos.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 2002-01022 de las diez horas del once de octubre de dos mil dos
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, voto 2002-01294 de las nueve horas cuarenta y un minutos del veinte de diciembre de dos mil dos.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 2003-00088 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del catorce de febrero del dos mil tres.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 2003-00540 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil tres.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, 2003-00853 de las doce horas diez minutos del veintiséis de septiembre de dos mil tres.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*, voto 2003-00914 de las diez horas diez minutos del trece de octubre de dos mil tres.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2003-984 de las diez horas con veinte minutos del treinta y uno de octubre del dos mil tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 2404-98 de las dieciocho horas dieciocho minutos del primero de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto 1998-06306 de las diecisiete horas con tres minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 6857-98 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 5981-99, de las 14:03 horas del 03 de agosto de 1999.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 5836-99, de las 17:18 horas del 27 de julio de 1999.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 9804-99 las quince horas del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 430-00 de las 16:09 hrs. del 12 de enero del año del 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 2628-2000 las ocho horas con cuarenta y uno minutos del veinticuatro de marzo del dos mil.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2989-00 de las 15:25 hrs. del 12 de abril del 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 4983-00 de las 14:51 horas del 28 de junio del 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2989-00 de las 15:25 hrs. del 12 de abril del 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 4983-00 de las 14:51 horas del 28 de junio del 2000.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, voto 4978-00 de las catorce horas con dieciséis minutos del veintiocho de junio del dos mil.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, voto 2000-09693 de las quince horas con cuatro minutos del primero de noviembre del dos mil
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, voto 2002-8591 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de septiembre del dos mil dos.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, res. 611-98 del 9 de septiembre de 1998.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, res. 683-98 del 23 de octubre de 1998.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, voto 763-F-98 del 21 de diciembre de 1998.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, 12-F-99 del 15 de enero de 1999.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, res. N° 143-99 del 23 de abril de 1999.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, res. N° 266-F-99 del 09 de julio de 1999.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, res 683 de las 10:40 hrs. del 23 de octubre de 1998.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, voto 13-2000 del 31 de enero del 2000.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, voto 60-2000 del veinticuatro de enero del dos mil.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, voto 64-2000 del 24 de enero del 2000.
- Tribunal Superior de Casación Penal*, 2003-164 de las diez horas con cincuenta minutos del veintisiete de febrero del 2003.
- Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José*, voto 06-2000, de las ocho horas del cuatro de febrero del 2000.

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 10-2000 de las once horas del diecisiete de febrero del 2000.

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 25-2000, de las quince horas del cinco de abril del 2000.

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 32-2000 de las ocho horas del 28 de abril del 2000.

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 82-2000 de las dieciséis horas del doce de julio del 2000.

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 85-2000 de las dieciséis horas del 11 de julio del 2000,

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 03-2001 de las trece horas treinta minutos del nueve de enero del 2001,

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 13-01 de las catorce horas con diez minutos del veinticinco de febrero del 2001,

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 54-01 de las quince horas y veinticinco minutos del diecisiete de abril del 2001,

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 64-01 de las catorce horas del cuatro de mayo del 2001,

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 62-02 de las nueve horas del diecisiete de mayo del 2002,

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 104-02 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio del 2002,

Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 55-03 de las ocho horas del veinticuatro de abril del 2003.

LEGISLACIÓN COSTARRICENSE

Código Penal Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970, publicada en La Gaceta No. 257 de 15 de noviembre de 1970

Código Procesal Penal, Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996, publicada en Alcance No. 31 a La Gaceta No.106 de 4 de junio de 1996

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N° 6815 de 27 de septiembre de 1982.

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

CIRCULARES

Circular N° 12-98 de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, publicada en el Boletín Judicial N° 147 del 30 de julio de 1998.

OFICIOS

Comisión de Asuntos Penales oficio N° 026-99 de 26 de abril de 1999.

El Prof. Dr. Mario HOUED VEGA pone en las manos del lector una obra especializada y comparada: De la Suspensión del Proceso a prueba o de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Análisis de Derecho Comparado con especial referencia a los Sistemas Procesales de Costa Rica, Nicaragua y República Dominicana. Esta obra, se enmarca en la preocupación de estudiar e interpretar muchas de las novedosas instituciones que el recientemente Código Procesal Penal de Nicaragua, de Costa Rica y Dominicana ha incorporado, entre ellas, el Principio de Oportunidad.

La obra de Mario HOUED VEGA, contribuye para valorar, desde un panorama comparado y aprovechando el paso del tiempo, con mayor detalle el desarrollo y contribución de la Suspensión del Proceso a prueba o de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, para cumplir con los fines de un proceso penal debido, que procure la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, tener presente los principios básicos de legalidad, inocencia, proporcionalidad, derecho e inviolabilidad de la defensa, imparcialidad e independencia de los jueces, de única persecución, de igualdad entre las partes y respeto a la dignidad de las personas, así como la imposición restrictiva y excepcional de medidas, pensando siempre, como dice HOUED VEGA, y con toda razón en un proceso penal adecuado a las demandas de una justicia pronta y cumplida que no debe diluirse en la mera retórica ni en los rigores del formalismo. Así, en la obra, el autor plantea los diversos problemas y enfoques críticos para que puedan ser objeto de valoración con la finalidad de tomar las decisiones y hacer los ajustes que se consideren necesarios en busca de una mejor orientación del interesante instituto que nos ocupa. Sin embargo, como expresa el autor, la existencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba implica para el sistema de justicia penal, un adelanto en lo referente a la persecución de los hechos presuntamente delictuosos porque se logra, entre otras cosas, una mejor incorporación del individuo a la sociedad (en libertad), la activa intervención de la víctima, el descongestionamiento del sistema judicial y del penitenciario.

ISBN 978-99924-0-632-8



9 789992 406328

